

14

COLECCIÓN
MATERIALES
DOCENTES

El gobierno judicial

Carla Paz Troncoso Bustamante
Claudia Andrea Lazen Manzur

2024

 ACADEMIA
JUDICIAL
CHILE

Carla Paz Troncoso Bustamante

Abogada, Universidad de Chile. Fiscal Judicial del Poder Judicial de Chile. Docente e instructora de Cursos Especializados de Perfeccionamiento de la Academia Judicial de Chile.

Claudia Andrea Lazen Manzur

Abogada, Universidad Diego Portales. Ministra de la Corte de Apelaciones de San Miguel. Docente e instructora de Cursos Especializados de Perfeccionamiento de la Academia Judicial de Chile.



El gobierno judicial

MATERIALES DOCENTES 14

© Carla Paz Troncoso Bustamante, Claudia Andrea Lazen Manzur, por los textos, 2024

© Academia Judicial de Chile, por esta edición, 2024
Amunátegui 465, Santiago de Chile
academiajudicial.cl • info@academiajudicial.cl

EDICIÓN Y DISEÑO: DER Ediciones | derediciones.com

Todos los derechos reservados.

Resumen

El presente trabajo se origina por encargo de la Academia Judicial en el proceso de preparación de material académico docente que pudiera ser empleado en el curso habilitante para optar a los cargos de ministro y fiscal de las Cortes de Apelaciones.

Por tal razón, las autoras compilaron actas e instrucciones, intentando crear con ellas una guía práctica para el trabajo de los ministros/as y fiscales/as desde una perspectiva funcional y práctica, con énfasis en sus tareas administrativas, individuales y colectivas.

Por ello, en este documento –ahora transformado en material de consulta interno y externo a la carrera judicial– se ha intentado simplificar la farragosa tarea asignada a ministros y fiscales que desborda la sola aplicación del derecho y la resolución de las controversias sometidas a su conocimiento, pero que es a la vez tan relevante, como la labor jurisdiccional. De la lectura y revisión de la obra, las autoras esperan que se promueva de manera más activa la discusión sobre temas tan relevantes como el gobierno judicial, la autonomía interna y externa, los que no son patrimonio exclusivo de la judicatura, sino garantías para los justiciables en una sociedad democrática de derecho.

Contenido

6	CAPÍTULO 1
	Breves consideraciones sobre el gobierno judicial en Chile
6	Introducción
7	Sobre los modelos comparados de gobierno judicial
13	Conclusiones preliminares
14	CAPÍTULO 2
	Funcionamiento de las cortes y las tareas del ministro
14	Las Cortes de Apelaciones
15	Categorías de tribunales
16	Funcionamiento ordinario y extraordinario de las Cortes de Apelaciones
18	Formas en que las Cortes de Apelaciones conocen los asuntos sometidos a su conocimiento
18	Funcionamiento en pleno
19	<i>Quórum</i> para funcionamiento del tribunal pleno
23	Las Cortes de Apelaciones pueden conocer los asuntos sometidos a su decisión en cuenta o previa vista del recurso (art. 68 del COT)
26	Formación de las tablas (arts. 69 del COT y 163 del CPC), ¿quién las confecciona y cada cuánto tiempo? ¿Existen materias que tengan preferencia para su inclusión en la tabla sobre otras?
28	Integración de las Cortes de Apelaciones
29	Dirección de la audiencia, el retardo y la suspensión de la vista de la causa
40	Los acuerdos de las Cortes de Apelaciones
41	De la sala tramitadora
43	Ley de Tramitación Electrónica N° 20.886
45	Los presidentes de las Cortes de Apelaciones
48	Conocimientos de asuntos disciplinarios, administrativos y económicos
50	Las visitas
51	Las facultades económicas

56	CAPÍTULO 3
	Sobre la Fiscalía Judicial
57	Composición y organización de la Fiscalía Judicial
58	Sobre las funciones de los fiscales judiciales
82	CAPÍTULO 4
	Régimen disciplinario
82	Cuestiones previas
106	<i>Referencias bibliográficas</i>

Capítulo 1

Breves consideraciones sobre el gobierno judicial en Chile*

Objetivo: que el alumno conozca y comprenda la forma de organización general del trabajo asignado por ley y normativa interna que corresponde al ministro y fiscal en relación a las definiciones generales sobre las que se articula el gobierno judicial chileno.

Introducción

Por mucho tiempo, y con seguridad con mayor contundencia y profundidad, se ha tratado la relación existente entre el ejercicio de la judicatura y la organización y funcionamiento de los tribunales, pero desde la perspectiva de la garantía de la independencia del juez, explicado este énfasis en que el poder judicial, en tanto órgano independiente, justifica tal autonomía como una condición necesaria para el ejercicio de la jurisdicción, pues el juez solo debiera quedar sometido a la ley.

* El presente trabajo fue producido por encargo de la Academia Judicial en el proceso de preparación de material académico docente que pudiera ser empleado en el curso habilitante para optar a los cargos de ministro y fiscal de las Cortes de Apelaciones. Por tal razón, nos dedicamos a compilar actas e instrucciones y tratar de crear con ellas una guía práctica para el trabajo de los ministros/as y fiscales/as desde una perspectiva funcional y práctica, con énfasis en sus tareas administrativas, individuales y colectivas.

En nuestro encargo, hemos evitado emitir pronunciamientos categóricos sobre la extensión o comprensión del término “gobierno regional”, pues aquel supera los contornos del encargo confiado.

Por ello, en este documento –ahora transformado en material de consulta interno y externo– nos hemos concentrado en simplificar la tarea asignada a ministros y fiscales que desborda la sola aplicación del derecho y la resolución de las controversias sometidas a su conocimiento, farragosa pero tan relevante como la jurisdiccional.

Esperamos que su lectura, ahora por personas ajenas a la carrera judicial, mejore la comprensión de nuestro trabajo y promueva la discusión sobre temas tan relevantes como el gobierno judicial y la autonomía interna y externa. Estas no son patrimonio de la judicatura, sino garantías para los justiciables en una sociedad democrática de derecho.

Nuestro enfoque –intentando satisfacer el encargo que nos ha sido confiado– es presentar del modo más sintético y práctico la manifestación concreta de ese gobierno interno, en las actividades, tareas y funciones no jurisdiccionales que le corresponden al ministro o fiscal, el aspecto organizativo de su trabajo individual o formando parte del colectivo, las que se imponen por ley y, las más de las veces, por regulaciones administrativas internas.

Para ello, necesario es avanzar en algunas ideas centrales.

El Poder Judicial chileno, como organización, ha declarado que “[s]u trabajo está enfocado a generar confianza entre los ciudadanos, fortaleciendo la democracia y contribuyendo a la paz social. Para ello, cumple su función de administrar justicia de manera honesta, confiable y eficiente, bajo el concepto de servicio de calidad a las personas, donde priman el respeto, la no discriminación y el más amplio acceso a la justicia”, como precisa la información corporativa del portal institucional.

Luego, para cumplir con estos fines, existe una estructura que, como en toda organización, ha de tomar decisiones para gestionar los recursos materiales y personales asignados para cumplir su natural tarea.

Llamaremos gobierno judicial a la forma de organizar las tareas, excluidas aquellas naturales que impone el ejercicio de la jurisdicción confiada a los jueces y juezas, pero indispensable para que tal facultad pueda ejercerse.

Esta dimensión del “gobierno” está referida a la administración, abarcando desde el mantenimiento y apoyo de infraestructura y tecnología, la gestión de los recursos financieros para asumir los gastos esenciales o necesarios, pasando por el sistema de ingreso, selección y promoción de los miembros que lo componen, así como las naturales derivadas de estas materias, como el sistema de calificación y disciplinario o de inspección del servicio, entre otros asuntos.

Sobre los modelos comparados de gobierno judicial

La manera en que estos asuntos han sido asumidos permite distinguir distintos modelos de gobierno, de los cuales reseñaremos algunos vigentes que, en países como el nuestro, siguen la tradición europea continental.

Hemos seleccionado algunos ejemplos que muestran sistemas de organización que transitan desde modelos de consejos de la magistratura

a uno de total autonomía, y las definiciones que el propio sistema chileno ha efectuado y la forma en que se concretan.

El Consejo General del Poder Judicial de España

El Consejo General del Poder Judicial está regulado por la Ley Orgánica 6/1985, en el Libro II, “Del Gobierno del Poder Judicial”.

Este Consejo es un órgano constitucional, colegiado, autónomo, integrado por jueces y otros juristas, que ejerce funciones de gobierno del Poder Judicial con la finalidad de garantizar la independencia de los jueces en el ejercicio de la función judicial.

La función de gobierno del Consejo versa sobre materias tales como los nombramientos, ascensos y traslados; la inspección del funcionamiento de los juzgados y tribunales, y la exigencia de responsabilidad disciplinaria a los miembros de la carrera judicial.

Según esta formulación, se ha pretendido que la atribución de este tipo de competencias al Consejo evita que otro poder del Estado –particularmente el Poder Ejecutivo– pueda influir directa o indirectamente sobre la independencia judicial.

Como su labor de gobierno es equiparable a otros actos administrativos, sus resoluciones están sujetas al control de legalidad por parte de los juzgados y tribunales del orden contencioso-administrativo. Además del Consejo General, las salas de gobierno del Tribunal Supremo, de la Audiencia Nacional y de los tribunales superiores de justicia también mantienen competencias en esta materia, y sus resoluciones son revisables por el Consejo.

En cambio, la gestión de los recursos materiales y personales del sistema judicial corresponde al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Justicia, o a las comunidades autónomas que han asumido las competencias en esta materia.

El Consejo elabora, ejecuta y controla con interventores el cumplimiento de su presupuesto anual, dando cuenta de ello anualmente.

Consiglio Superiore della Magistratura de Italia

La Constitución italiana, al definir la organización del Poder Ejecutivo, atribuye al Ministerio de Justicia la administración de los órganos jurisdiccionales, en razón de sus especiales funciones y cometidos y de su relación con el Poder Judicial.

Los jueces y fiscales, después de superados los concursos de oposición, ingresan al Poder Judicial y son asignados a un ámbito de competencias determinado, teniendo en cuenta sus preferencias personales y disponibilidad de vacantes.

Pero, una vez que ingresan a la carrera, no pueden ser destinados, ascendidos, cesados, trasladados ni sancionados sin previo acuerdo del Consejo Superior de la Magistratura, gozando de garantías especiales para su protección. Todos los asuntos relacionados con los jueces y fiscales deben someterse al Consejo, garante de su independencia y de su estatuto jurídico.

Este órgano está presidido por el presidente de la República italiana, intervención que se explica por la tradición recogida por la Asamblea Constituyente Italiana de la posguerra que persigue mantener vinculado a este órgano autónomo con los otros poderes del Estado, contrapeándose ello con la absoluta preeminencia de los miembros de origen judicial que conforman este Consejo, y con ello refuerza la idea de la real representación de la magistratura en el mismo.

El Ministerio de Justicia desarrolla sus funciones de carácter administrativo y organizativo en dos niveles distintos:

- Mediante órganos centralizados (*dipartimenti*), que tienen su sede en Roma o que, en determinados ámbitos de competencia, cuentan con secciones locales.
- Mediante oficinas judiciales integradas en los distintos órganos jurisdiccionales.

Estas funciones administrativas incluyen, asimismo, la gestión del personal adscrito a los servicios judiciales.

La dirección de los distintos órganos jurisdiccionales (y fiscalías) corresponde a un magistrado jefe, con autoridad sobre los jueces y fiscales y poder de decisión en los asuntos que afectan al funcionamiento del tribunal. En tanto, un director (dirigente) es el responsable de organizar los servicios judiciales destinados al público y del apoyo interno a los jueces y fiscales. El director es el funcionario de mayor rango en la escala del personal administrativo.

El Consejo Superior de la Judicatura de Colombia

La Constitución Política colombiana de 1991 no solo consagró el principio de la autonomía administrativa y política de la rama judicial de Co-

lombia, sino que dispuso la creación de los órganos que la estructuran y les atribuyó las funciones y competencias necesarias, otorgándoles la capacidad de decisión y manejo de sus recursos.

Estas funciones se asumen por un cuerpo colegiado permanente, con origen en la misma judicatura, cuyos miembros tienen un periodo individual de ocho años.

Según el Acto Legislativo 02, de 2015, las sentencias C-285/16 y C-373/16 de la Corte Constitucional y el artículo 85 de la Ley 270 de 1996 son funciones de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura:

- “1) Elaborar el proyecto de presupuesto de la Rama Judicial que deberá remitirse al Gobierno Nacional, el cual deberá incorporar el proyecto que proponga la Fiscalía General de la Nación;
- 2) Elaborar el proyecto de Plan Sectorial de Desarrollo para la Rama Judicial, con su correspondiente Plan de Inversiones y someterlo a la aprobación del Consejo en Pleno;
- 3) Autorizar la celebración de contratos y convenios de cooperación e intercambio que deban celebrarse conforme a la Constitución y las leyes para asegurar el funcionamiento de sus programas y el cumplimiento de sus fines, cuya competencia corresponda a la Sala conforme a la presente Ley;
- 4) Aprobar los proyectos de inversión de la Rama Judicial;
- 5) Crear, ubicar, redistribuir, fusionar, trasladar, transformar y suprimir Tribunales, las Salas de éstos y los Juzgados, cuando así se requiera para la más rápida y eficaz administración de justicia, así como crear Salas desconcentradas en ciudades diferentes de las sedes de los Distritos Judiciales, de acuerdo con las necesidades de éstos;
- 6) Fijar la división del territorio para efectos judiciales, tomando en consideración para ello el mejor servicio público;
- 7) Determinar la estructura y la planta de personal del Consejo Superior de la Judicatura;
- 8) Designar a los empleados de la Sala cuya provisión según la ley no corresponda al Director Ejecutivo de Administración Judicial;
- 9) Determinar la estructura y las plantas de personal de las Corporaciones y Juzgados. Para tal efecto podrá crear, suprimir, fusionar y trasladar cargos en la Rama Judicial, determinar sus funciones y señalar los requisitos para su desempeño que no hayan sido fijados por la ley.
- 10) Enviar a la Corte Suprema de Justicia y al Consejo de Estado listas superiores a cinco candidatos para proveer las vacantes de Magistrados que se presenten en estas Corporaciones;



- 11) Elaborar y presentar a la Corte Suprema de Justicia y al Consejo de Estado listas para la designación de Magistrados de los respectivos Tribunales, de conformidad con las normas sobre carrera judicial;
- 12) Dictar los reglamentos relacionados con la organización y funciones internas asignadas a los distintos cargos;
- 13) Regular los trámites judiciales y administrativos que se adelanten en los despachos judiciales, en los aspectos no previstos por el legislador;
- 14) Cuando lo estime conveniente, establecer servicios administrativos comunes a los diferentes despachos judiciales;
- 15) Declarar la urgencia manifiesta para contratar de acuerdo con el estatuto de contratación estatal;
- 16) Dictar los reglamentos sobre seguridad y bienestar social de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, de acuerdo con las leyes que en la materia expida el Congreso de la República;
- 17) Administrar la Carrera Judicial;
- 18) Realizar la calificación integral de servicios de los Magistrados de Tribunal;
- 19) Establecer indicadores de gestión de los despachos judiciales e índices de rendimiento, lo mismo que indicadores de desempeño para los funcionarios y empleados judiciales con fundamento en los cuales se realice su control y evaluación correspondientes;
- 20) Regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la ley;
- 21) Establecer el régimen y la remuneración de los Auxiliares de la Justicia;
- 22) Reglamentar la carrera judicial;
- 23) Elaborar y desarrollar el plan de formación, capacitación, y adiestramiento de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial;
- 24) Coadyuvar para la protección y seguridad personal de los funcionarios y de la Rama Judicial;
- 25) Designar al Director de la Escuela Judicial;
- 26) Fijar los días y horas de servicio de los despachos judiciales;
- 27) Aprobar los reconocimientos y distinciones que se otorguen a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial por servicios excepcionales prestados en favor de la administración de justicia;
- 28) Llevar el control del rendimiento y gestión institucional de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y de la Fiscalía General de la Nación. Para tal efecto, practicará visitas generales a estas corporaciones y dependencias, por lo menos

- una vez al año, con el fin de establecer el estado en que se encuentra el despacho de los asuntos a su cargo y procurar las soluciones a los casos de congestión que se presenten;
- 29) Elegir al Auditor del Consejo, y las demás que le confieran las leyes”.

El caso chileno

Conforme al Acta 186-2014, de 29 de octubre de 2014, sobre acuerdo en materia de gobierno judicial, el pleno de la Excma. Corte Suprema de Chile resolvió:

“Artículo 1: Se acuerda instar por la separación de las funciones jurisdiccionales de las no jurisdiccionales que ejerce la Corte Suprema;

Artículo 2: La forma de concretar esta separación será mediante la creación de un órgano interno, propio del Poder Judicial, integrado exclusivamente por representantes de todos los estamentos que lo componen”.

Desde este acuerdo, aquellas facultades económicas han sido asumidas a través de comisiones especializadas lideradas cada una por ministros del máximo tribunal, algunas con intervención de las organizaciones gremiales más representativas de los estamentos o escalafones en los que se componen el Poder Judicial, obrando como contraparte técnica el correspondiente departamento de la Corporación Administrativa del Poder Judicial (CAPJ), adoptando acuerdos o resoluciones de gobierno interno, los que se materializan en actas o instrucciones sancionadas por la Excma. Corte Suprema.

En el manejo de su presupuesto mantiene dependencia del Ejecutivo, aun cuando la ejecución de ese presupuesto no es auditada por organismos externos o autónomos del Poder Judicial, como la Contraloría General de la República, sino por su propio departamento de control dependiente de la CAPJ.

El órgano de gobierno administrativo es el Consejo Superior de esta Corporación, integrado por el presidente de la Corte Suprema, quien lo encabeza, y cuatro ministros del máximo tribunal, elegidos por sus pares por un período de dos años.

A nivel central, la administración está liderada por un director y un subdirector y diferentes jefes de departamento. En regiones, cuenta con diecisiete administradores zonales, repartidos en todos los territorios jurisdicciones del país.



Conclusiones preliminares

Esta síntesis muy apretada nos permite distinguir modelos de gobierno que transitan desde una composición plural, con integrantes externos e internos, con la finalidad de balancear los intereses propios con las exigencias de una política pública de Estado, como el caso español, o con menos facultades, pero con semejante composición, como el caso del Consejo Superior de la Magistratura francés.

Otros, inscritos en la línea que desarrolla el modelo italiano, muestran un relativo equilibrio prefiriendo a los miembros internos, pero sujetos al control presupuestario externo.

En cambio, el modelo colombiano decididamente es uno de autogobierno corporativo, con total injerencia en los extremos del quehacer de los tribunales comprendidos en sus atribuciones: desde los medios materiales necesarios hasta la definición de la carrera de los funcionarios, estando facultado para elaborar la política de la rama judicial y autonomía en su presupuesto y ejecución.

Nuestro modelo, claramente se encuentra cada vez más emparentado con el modelo colombiano, declarándose decididamente a autogobernarse, aun cuando, a diferencia de aquel, sin que tal decisión haya sido constitucional o legalmente autorizada.

Es claro que un sistema de gobierno que incluya un componente de miembros ajenos al Poder Judicial introduce el riesgo de politizar su gestión cuando la selección de tales miembros queda entregada a una deliberación política, pudiendo ello influir en la forma de ejecutar su misión fundamental: servir de soporte que garantice el ejercicio independiente de la jurisdicción.

Pero el riesgo de pérdida de independencia también persiste en un sistema de gestión autárquico, pues naturalmente la influencia y el control no serán externos, sino que provendrán de la propia organización.

Capítulo 2

Funcionamiento de las cortes y las tareas del ministro

Las Cortes de Apelaciones

En este acápite se abordarán las categorías de tribunales; cómo se organizan y funcionan las Cortes de Apelaciones (CA) en su trabajo diario, dependiendo si la labor se realiza en una corte conformada por una o más salas; funcionamiento ordinario y extraordinario; requisitos para ser ministro o fiscal judicial.

El alumno deberá ser capaz de distinguir los asuntos que se conocen en pleno y en sala, requisitos para desempeñarse como ministro y/o fiscal de CA; qué asuntos deben conocerse en cuenta y cuáles previa vista de la causa.

Como es sabido, la jurisdicción es un poder-deber del Estado, y el artículo 76 de la Constitución Política de la República (CPR) prevé expresamente que corresponde el ejercicio de la función jurisdiccional exclusivamente a los tribunales establecidos en la ley. Sin embargo, la jurisdicción también importa un deber para los órganos del Estado. Así lo señala el mencionado artículo 76 de la CPR:

“[...] Reclamada su intervención en forma legal y en negocios de su competencia, no podrán excusarse de ejercer su autoridad, ni aún por falta de ley que resuelva la contienda o asuntos sometidos a su decisión”.

En el mismo sentido, el artículo 10 inciso del Código Orgánico de Tribunales (COT) y el artículo 170 N° 5 del Código de Procedimiento Civil (CPC) que consagra el principio de inexcusabilidad.

El incumplimiento del deber de jurisdicción puede acarrear diversas especies de responsabilidad, como lo son la responsabilidad política por notable abandono de deberes (art. 52 N° 2 letra c) de la CPR); la responsabilidad ministerial (arts. 79 de la CPR, 324 del COT y 224 y 225 del CP), y la responsabilidad disciplinaria (art. 79 de la CPR).



El ejercicio de la función jurisdiccional se radica exclusivamente en los tribunales establecidos en la ley.

El artículo 19 N° 3 de la CPR establece:

“Nadie puede ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señale la ley y que se hallare establecido por ésta con anterioridad a la perpetración del hecho”.

Categorías de tribunales

El artículo 1° del COT establece que la facultad de conocer las causas civiles y criminales, de juzgarlas y de hacer ejecutar lo juzgado pertenece exclusivamente a los tribunales que establece la ley.

Por su parte, el artículo 2° del citado estatuto jurídico señala:

“También corresponde a los tribunales intervenir en todos aquellos actos no contenciosos en que una ley expresa requiera su intervención”.

El artículo 5° del COT señala los tribunales que establece la ley, pudiendo distinguirse las siguientes categorías:

- a) Tribunales ordinarios: son aquellos a los cuales les corresponda el conocimiento de todos los asuntos judiciales que se promuevan en el territorio de la República, cualquiera que sea la naturaleza o la calidad de las personas que en ellos intervienen, salvo las excepciones legales. Tienen una estructura jerárquica de carácter piramidal, en cuya cúspide se encuentra la Corte Suprema (CS), luego las Cortes de Apelaciones y, en su base, los jueces de letras, los jueces de garantía y los tribunales orales en lo penal.
 - i) La Corte Suprema: posee la superintendencia correctiva, direccional y económica sobre todos los demás tribunales (salvo el Tribunal Constitucional y los tribunales electorales regionales). De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la CPR, ejerce su competencia sobre todo el territorio de la República.
 - ii) Las Cortes de Apelaciones: son diecisiete, y tienen como superior jerárquico la CS, y ellas son los superiores jerárquicos de los jueces de letras, los tribunales orales y de los jueces de garantía de su respectiva jurisdicción. Tienen el carácter de tribunales letrados y colegiados.



- iii) Tribunales unipersonales de excepción: son tribunales letrados establecidos por la ley para conocer de determinadas materias: 1) el presidente de la CS (art. 53 del COT); 2) un ministro de la CS (art. 52 del COT); 3) el presidente de la CA de Santiago (art. 51 del COT); 4) un ministro de la CA respectiva (art. 50 COT).
 - iv) Juzgados de letras: son aquellos que reconocen como superior jerárquico a la CA respectiva, y ejercen su competencia para el conocimiento de la generalidad de las materias en primera y única instancia.
 - v) Juzgados de garantía: son aquellos tribunales letrados conformados por uno o más jueces que tienen como superior jerárquico a la CA respectiva, y tienen su competencia dentro de una comuna o agrupación de comunas.
 - vi) Tribunales orales en lo penal: son tribunales colegiados y letrados cuyo superior jerárquico es la CA respectiva, y ejercen su competencia sobre una comuna o agrupación de comunas.
- b) Los tribunales especiales, pueden o no formar parte del Poder Judicial:
- i) Forman parte del Poder Judicial los juzgados de familia, de letras del trabajo, de cobranza laboral y previsional, juzgados militares en tiempos de paz. Estos tribunales tienen facultad de imperio.
 - ii) No forman parte del Poder Judicial los juzgados de policía local, juzgados militares en tiempo de guerra, la Contraloría General de la República en el juicio de cuentas, el director del Servicio de Impuestos Internos, el director del Servicio Nacional de Aduanas y Tribunal de Marcas, entre otros.
- c) Tribunales arbitrales. Jueces nombrados por las partes o el juez para resolver un asunto litigioso.

Funcionamiento ordinario y extraordinario de las Cortes de Apelaciones

Como se anotó precedentemente, las Cortes de Apelaciones son tribunales ordinarios, conformados por ministros y fiscales, relatores, secretarios y oficiales de secretaría.

Señala el artículo 78 de la Carta Fundamental que estos serán designados por el presidente de la República a propuesta en terna de la CS, en pleno especialmente convocado al efecto, en una misma y única votación, donde cada uno de sus integrantes tendrá derecho a votar por dos personas. Resultarán elegidos quienes obtengan las tres primeras mayorías. El empate se resolverá mediante sorteo.

Requisitos para ser ministro o fiscal de una CA:

Se requiere cumplir con los requisitos para el ingreso a la carrera tanto prevenidos en el párrafo 3° del Título X del COT artículos 253 y siguientes y los señalados en el párrafo 2° del Título I del DFL 338 sobre Estatuto Administrativo, T.

Requisitos de los artículos 253 y siguientes:

- 1) Ser chileno.
- 2) Tener el título de abogado.
- 3) Haber cumplido satisfactoriamente el programa para formación para postulantes al Escalafón Primario del Poder Judicial y haber aprobado el programa de perfeccionamiento profesional para ser ministro de CA.
- 4) Poseer determinada experiencia funcionaria. En ningún caso podrá ser ministro de CA quien no haya desempeñado efectiva y continuamente la función de juez letrado por un año a lo menos (art. 253 del COT).

Cuando se trate del nombramiento de ministros de corte suplentes, la designación podrá hacerse por la CS, designación que no podrá durar más de sesenta días y no será prorrogable.

El funcionamiento ordinario de la CA tiene lugar cuando en una corte funciona la cantidad normal de salas estipuladas en la ley. Se establece que las cortes debieran trabajar en pleno. Aun cuando esta regla se enuncia como general, ella en la práctica constituye la excepción. Más adelante explicaremos por qué.

El funcionamiento extraordinario se verifica cuando funcionan más salas que las indicadas en la ley. Esto sucede cuando hay retardo en el despacho de las causas.

El artículo 62, incisos 1 y 2 del COT, prescribe:

“Las Cortes de Apelaciones integradas por sus fiscales judiciales o con abogados integrantes, se dividirán en salas de tres miembros para el despacho de las causas, cuando hubiere retardo.

Se entenderá que hay retardo cuando dividido el total de causas en estado de tabla y de las apelaciones que deban conocerse en cuenta, inclusive las criminales, por el número de salas, el cociente fuere superior a ciento”.

Así, por ejemplo, para el año 2020, la CA de Santiago funciona extraordinariamente con doce salas en lugar de diez, que es el funcionamiento ordinario establecido en la ley.

Formas en que las Cortes de Apelaciones conocen los asuntos sometidos a su conocimiento

Veremos que los tribunales de segunda instancia pueden conocer materias en sala o en pleno, según sea la naturaleza de los asuntos sometidos a su decisión.

El artículo 66, inciso 1 del COT, señala:

“El conocimiento de todos los asuntos entregados a la competencia de las Cortes de Apelaciones pertenecerán a las salas en que estén divididas, a menos que la ley disponga expresamente que deban conocer de ellas en Pleno”.

Funcionamiento en pleno

Tiene lugar cuando la corte funciona como una sola unidad con todos (o la mayoría de) sus miembros. Hay asuntos que deben ser conocidos ya no en sala sino por el pleno.

Conforme lo establece el artículo 66 inciso 4° del COT, corresponde a todo el tribunal, es decir, al pleno, el ejercicio de las facultades disciplinarias, administrativas y económicas.

También corresponde al pleno el conocimiento de los desafueros de los diputados y senadores y de los juicios de amovilidad en contra de los jueces de letras.

La CA de Santiago conoce en pleno de los recursos de apelación y casación en la forma que incidan en los juicios de amovilidad y en las demandas civiles en contra de los ministros y el fiscal judicial de la CS.

Quórum para funcionamiento del tribunal pleno

Se requiere a lo menos la concurrencia de la mayoría absoluta de los miembros de que se componga la corte. En cambio, con arreglo al mismo precepto legal, “las Salas no podrán funcionar sin la concurrencia de tres jueces como mínimo”.

Asuntos que se conocen en sala o en pleno:

	En sala	En pleno
ÚNICA INSTANCIA (art. 63 N° 1 del COT)	<ol style="list-style-type: none"> 1. Recursos de casación en la forma que se interpongan en contra de las sentencias dictadas por jueces de letras o las sentencias definitivas de primera instancia dictadas por árbitro. 2. Recursos de nulidad. 3. Recurso de queja contra los jueces de su jurisdicción. 4. Extradición activa. 5. Solicitud para declarar la procedencia de la negativa a entregar información, salvo que sea competencia de la CS. 	
PRIMERA INSTANCIA (art. 63 N° 2 del COT)	<ol style="list-style-type: none"> 1. Recurso de amparo y amparo económico. 2. Recurso de protección. 3. Querrela de capítulos. 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Desafueros de diputados y senadores. 2. Juicios de amovilidad contra jueces de letras.
SEGUNDA INSTANCIA	<ol style="list-style-type: none"> 1. Recursos de apelación en causas civiles, de familia, del trabajo, de actos no contenciosos, conocidos en primera instancia por jueces de letras o uno de sus ministros. 2. Apelaciones contra sentencias del juez de garantía. 3. Consultas. 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Los recursos de apelación, casación en la forma y las consultas que inciden en los juicios de que conoce en primera instancia el presidente de la CA de Santiago.

El pleno sesiona una vez a la semana y lo hace los días lunes después de terminada la audiencia por instrucciones de la Excma. Corte Suprema, sin perjuicio de la facultad del señor presidente de citar a un pleno extraordinario. Es presidida por el presidente de la corte y deben asistir todos los ministros que la integran. El viernes anterior se envía a la pauta de pleno, donde se consignan todos los asuntos que se verán en la audiencia. A la derecha del presidente de la corte se sientan los ministros en orden de antigüedad, desde los más antiguos hasta el de menor antigüedad en el grado.

En la sesión de pleno se ven asuntos administrativos, disciplinarios, concursos, reclamos entre otros. Se toma la votación comenzando por los ministros menos antiguos y finalmente vota el presidente. La relatora de pleno toma nota de los acuerdos y decisiones alcanzadas y luego

redacta un proyecto de acta de pleno, que, una vez revisada por el señor presidente, se envía a todos los ministros para su revisión.

La pauta de pleno es una minuta confeccionada por el presidente de la corte en la que se incorporan todos los asuntos que deben ser vistos en la audiencia del día lunes; es remitida a los ministros por la relatora de pleno el día viernes anterior de cada semana, y es del siguiente tenor:

“PAUTA DE PLENO DEL LUNES 13 DE ENERO DE 2020

Relatora: Sra. Alejandra Muñoz Sánchez. 13:00 horas.

I. CUENTA DE LA PRESIDENCIA.

1.- Presidente da cuenta del resultado del cumplimiento de las metas de control de gestión, correspondientes al año 2019.

II.- CONCURSOS Y NOMBRAMIENTOS.

1.- Rol Nº1093-2019. Fijación de audiencia pública y convocatoria para formación de terna para proveer el cargo de juez titular del Juzgado de Garantía de Curacaví, quinta categoría, grado VII del escalafón primario del Poder Judicial, vacante por traslado de doña Claudia Arriagada Santelices al cargo de juez titular del Segundo Juzgado de Letras de Buin.

2.- Formación de terna para la designación de juez (a) interino (a) del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Talagante por promoción de don Daniel Ricardi Mac-Evoy. Fondos autorizados por el término de 123 días, desde el 27 de diciembre de 2019 al 27 de abril de 2020.

3.- Designación de juez (a) suplente del Primer Juzgado Civil de Puente Alto, por feriado legal de don Cristián García Charles. Fondos autorizados por el término de 15 días, desde el 20 de enero al 3 de febrero de 2020.

4.- Designación de relator (a) interino (a) de esta CA, por nombramiento de doña Paulina Jerez Ode como jueza titular en el Segundo Juzgado de Familia de San Miguel, atendida la renuncia presentada por doña Camila Philp Salgado. Saldo de fondos autorizados por el término de 124 días desde el 22 de octubre de 2019 y hasta el 22 de febrero de 2020.

5.- Otros.

III. ASUNTOS DISCIPLINARIOS.

1.- Rol Nº888-2018. Excmá. Corte Suprema revoca la sentencia dictada por el Tribunal Pleno de esta Corte el 23 de mayo de 2019, que impuso a la jueza titular del Juzgado de Garantía de XXX, señora xxx, la medida disciplinaria de amonestación privada.

2.- Rol Nº652-2019. Excmá. Corte Suprema confirma la sentencia dictada por el Tribunal Pleno de esta Corte el 26 de agosto de 2019, que acordó por unanimidad la remoción de la secretaria XXX, señora XXXX.

3.- Rol Nº1046-2019. Fiscal judicial de la tercera fiscalía señora Carla Troncoso Bustamante, informa al tenor de lo solicitado por el Tribunal Pleno el pasado 23 de diciembre, en investigación Rol ingreso fiscalía Nº13-2019 seguida en contra del Conservador de Bienes Raíces XXXXX.

4.- Rol Nº1328-2019. Reclamo deducido por don Adrián Zúñiga Banales en contra del Juzgado XXX, refiriendo incumplimiento de acuerdo colaborativo en materia proteccional aprobado en la causa RIT P-1203-2019.

5.- Rol Nº1339-2019. Reclamo deducido por las abogadas señoras Marcela Miranda Fuentes y Vanessa Ferretto Sanhueza en contra de la mediadora doña Jenny Aguirre Rosas, refiriendo incumplimiento en la obligación establecida en el artículo 112 inciso final de la Ley Nº19.968.

6.- Rol Nº7-2020. Recurso de apelación interpuesto por la abogada señora XXXX, en contra de la resolución dictada por el Décimo Juzgado de Garantía de Santiago, que la sanciona con suspensión del ejercicio de la profesión por el término de quince días, por no haber asistido a audiencia de procedimiento abreviado en causa RUC Nº1900813723-7, RIT Nº2886-2019.

IV. CALIFICACIONES

1.- Rol Nº14-2019. Recurso de apelación de calificación deducido por el juez titular del Juzgado XXXXXX.

2.- Rol Nº30-2020. Recurso de apelación de calificación deducido por el juez titular del Segundo Juzgado de XXXX.

3.- Rol Nº20-2020. Recurso de apelación de calificación deducido por la secretaria titular del Primer Juzgado Civil de Puente Alto, señora Claudia Parga Ríos.

V. ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

- 1.- Rol Nº1267-2019. Excmo. Corte Suprema solicita informe acerca de las dudas y dificultades que hayan ocurrido en la inteligencia y aplicación de las leyes y de los vacíos que hubiesen notado en ellas, durante el año 2019.
- 2.- Rol Nº 185-2017. Jueza del Juzgado de Familia de Puente Alto, señora Claudia Cerda Lara, presenta excusa a designación como integrante del Comité Paritario de Puente Alto, para el periodo 2020-2021.
- 3.- Rol Nº822-2017. Solicitud de jueces destinados para el Juzgado de Familia de Puente Alto y para el Juzgado de Familia de San Bernardo, en aplicación el artículo 101 de Código Orgánico de Tribunales.

VI. VISITAS

- 1.- Rol Nº25-2020. Acta de visita practicada por la ministro suplente señora Carmen Gloria Escanilla Pérez a la primera notaría con asiento en la comuna de La Granja, servida por doña Verónica Villaseñor Pavez, correspondiente al bimestre mayo-junio de 2019.
- 2.- Rol Nº26-2020. Acta de visita practicada por la ministro suplente señora Carmen Gloria Escanilla Pérez a la primera notaría con asiento en la comuna de La Granja, servida por doña Verónica Villaseñor Pavez, correspondiente al bimestre julio-agosto de 2019.

VII. INFORME DE COMISIONES

VIII. HORA DE INCIDENTES

VIII. COMUNICACIONES

Excmo. Corte Suprema

Rol Nº1117-2019 –Comunica Acta Nº219-2019 de 26.12.2019, que propone las ternas de abogados integrantes para las Cortes de Apelaciones del país, año 2020.

Rol Nº1313-2019 –Comunica Acta Nº4-2020 de 08.01.2020, con la designación de la Comisión para la Audiencia Pública para la provisión de cargos vacantes del escalafón primario que tiene a cargo el Excmo. Tribunal.

Ministra encargada Acta 76-2019

Señora Gloria Ana Chevesich Ruiz

Rol Nº1156-2019 –Comunica mediante circular DDI Nº211 de 26.12.2019, que en el encuentro nacional de administradores de Cortes de Apelaciones celebrado el pasado 17 y 18 de diciembre, se arribó a un acuerdo de estandarización de los planes plurianuales de las respectivas jurisdicciones.

Administrador de esta Corte

Señor Crispulo Marañón Lira

Rol Nº113-2019 –Comunica mediante oficio Nº36-2019 UCG apertura de buzón de sugerencias y reclamos, adjuntando escrito de la abogada señora Johana Montivero Quintana, quien felicita al relator ad hoc señor Gregory Rojas Cerda, por el desempeño en su labor profesional.

CAPJ

Director señor Ricardo L. Guzmán Sanza

Rol Nº35-2020 –Comunica mediante oficio circular 6RH Nº3 de 07.01.2020 apertura del primer concurso de becas de perfeccionamiento para el Poder Judicial y la CAPJ año 2020, cuyo proceso de postulación es a partir del 6 de enero y hasta el 17 de febrero del año en curso.

Coordinador del Centro de Justicia de Santiago

Señor Juan A. Díaz Reyes

Rol Nº148-2019 –Comunica mediante oficio Nº09-2020 del 7.01.2020 informe estadístico de las audiencias de control de detención de los juzgados de garantía que funcionan en el Centro de Justicia de Santiago, correspondiente al mes de diciembre del año en curso.

Rol Nº149-2019 –Comunica mediante oficio Nº02-2020 del 7.11.2019 informe estadístico de juicios orales del Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, correspondiente al mes de diciembre del año en curso.

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Antofagasta

Rol Nº28-2020 –Comunica mediante oficio Nº19-2020 de 07.01.2020, que en autos RIT Nº38-2016 se impone a los abogados penales públicos don Luis Díaz Guajardo y don Pascual Placencia Aguilera, la medida disciplinaria de suspensión del ejercicio de la profesión por el término de 15 días, resolución que se encuentra ejecutoriada.

MEDIDAS DISCIPLINARIAS

CA de Antofagasta

Rol Nº17-2020 –Comunica mediante oficio Nº16-2020 del 06.01.2019 que se impuso la medida disciplinaria de amonestación privada al relator de dicha Corte, XXX).

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Rol Nº168-2019 –Comunica Decreto Nº410 de 21.10.2019 que nombra a don Claudio Barrera Eyzaguirre, actual notario de la primera notaría de Coquimbo, para que sirva el cargo de notario de la décima notaría y archivero judicial con asiento en la comuna de San Miguel.

Rol Nº168-2019 –Comunica Decreto Exento Nº2608 de 23.12.2019 que nombra a doña Leonor Geisse Fernández, actual secretaria del Juzgado de Letras de Peñaflo, para servir el cargo de relatora suplente de esta Corte, por el término de 10 días, desde el 2 al 11 de diciembre de 2019.

Rol Nº168-2019 –Comunica Decreto Exento Nº2610 de 23.12.2019 que nombra a doña Javiera Meza Fuentes, actual jueza del Segundo Juzgado de Familia de San Miguel, para servir el cargo de secretaria suplente de esta Corte, a contar de la fecha de asunción en el cargo y mientras dure la ausencia de la titular, plazo que no podrá exceder del 7 de enero de 2020.

Rol Nº168-2019 –Comunica Decreto Exento Nº2611 de 23.12.2019 que nombra a doña María Isabel Saavedra Reyes, para servir el cargo de relatora suplente de esta Corte, por el término de 15 días, desde el 10 al 24 de diciembre de 2019.

Rol Nº168-2019 –Comunica Decreto Exento Nº2622 de 23.12.2019 que nombra a doña María Teresa Ramírez Soto, actual secretaria del Cuarto Juzgado Civil de San Miguel, para que sirva el cargo de jueza del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de San Bernardo.

Rol Nº168-2019 –Comunica Decreto Exento Nº2623 de 23.12.2019 que nombra a doña Maritza Campos Campos, actual jueza del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Cañete, para que sirva el cargo de jueza del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de San Bernardo”.

No se puede dejar de mencionar el trabajo de los ministros en diversas comisiones o comités, como, por ejemplo, el Consejo de Coordinación Zonal de la CAPJ, en el que se ven asuntos administrativos de la jurisdicción, resuelven peticiones de reconsideración planteadas a la CAPJ, como solicitudes de fondos para suplencias, entre otras cosas, integrada por el presidente de la corte y otro ministro; Comisión de Libertad Condicional y Visita Semestral de Cárcel, integrada por cuatro jueces orales y/o penales y presidida por un ministro designado por turno, comenzando por el menos antiguo; Comité Paritario de Higiene y Seguridad de San Miguel, conformada por tres ministros titulares y tres suplentes, jueces y funcionarios del escalafón de empleados, que son designados por dos años; Comisión de Precalificaciones, integrada por el presidente y tres ministros, por trienios; Comisión de Beneficio de Reducción de Condena, conformada por el ministro menos antiguo y magistrados de la jurisdicción, etc. Estas comisiones obedecen a actas de la CS en que se ha dispuesto su conformación, por la ley o por disposición de la propia Corte de Apelaciones respectiva. Funcionan generalmente en las tardes, después del funcionamiento en sala.

En materia jurisdiccional, en su funcionamiento las cortes lo hacen divididas en salas compuestas por al menos tres jueces, que tratan indistintamente materias civiles, penales, laborales, familia, etc. Solo en las Cortes de Apelaciones de Iquique, Copiapó, Chillán, Puerto Montt,

Coyhaique y Punta Arenas el trabajo en sala y en pleno no se distinguen, atendiendo a la cantidad de sus miembros (cuatro integrantes).

Conocimiento de las salas: Conforme a lo previsto en el artículo 66 del COT, el conocimiento de los asuntos jurisdiccionales propiamente tales corresponde a las salas en que estén divididas, salvo que la ley disponga expresamente que deban conocer de ellos en pleno.

En todo caso, existen asuntos jurisdiccionales que se deben conocer el pleno:

- 1) Los juicios de amovilidad seguidas en contra de los jueces de letras.
- 2) Desafueros de diputados y senadores.
- 3) Los recursos de apelación, casación en la forma y las consultas que inciden en los juicios de que conoce en primera instancia el presidente de la CA de Santiago, pues corresponde al pleno pronunciarse sobre tales recursos y consultas.

Conforme lo establece el COT, cada sala representa a la corte en los asuntos de que conoce.

Las Cortes de Apelaciones pueden conocer los asuntos sometidos a su decisión en cuenta o previa vista del recurso (art. 68 del COT)

De acuerdo con lo previsto en el artículo 69 del COT, corresponde a los presidentes de las Cortes de Apelaciones formar el último día hábil de cada semana una tabla de los asuntos que verá el tribunal en la semana siguiente, que se encuentren en estado de relación. En las cortes que consten de más de una sala se formarán tantas tablas cuantas sea el número de salas y se distribuirán entre ellas por sorteo, en audiencia pública.

Ha de señalarse que el mencionado estatuto legal no da normas precisas, limitándose a lo dicho en el artículo 68; pero una interpretación sistemática de nuestro ordenamiento procesal permite concluir que los asuntos jurisdiccionales se resuelven previa vista de la causa y que los asuntos relativos a las atribuciones disciplinarias, económicas y conservadoras de los tribunales se resuelven en cuenta. Ello sin perjuicio de algunas excepciones:

- 1) La resolución “en cuenta” significa que procederá a fallarlos con la cuenta que dada por el secretario o relator, sin que exista fijación de la causa en tabla y alegato de abogados. Si bien la ley dice que

la relación puede ser dada por el secretario, lo cierto es que en ni en las Cortes de San Miguel ni de Santiago ello ocurre. Siempre lo realiza el relator.

Se resuelven en cuenta asuntos jurisdiccionales como las cuestiones relativas a la deserción del recurso de apelación, órdenes de no innovar en recurso de apelación, a tener en especial consideración la apelación de toda resolución que no sea sentencia definitiva se ve en cuenta (a menos que cualquiera de las partes, dentro del plazo para comparecer en segunda instancia, solicite alegatos) y la consulta de la sentencia definitiva en el juicio de hacienda sin informe desfavorable del fiscal.

De conformidad a lo previsto en el inciso final del artículo 199 del CPC, las cortes deberán establecer horas de funcionamiento adicional para el conocimiento y fallo de las apelaciones que se vean en cuenta.

- 2) La resolución “previa vista de la causa” significa que procederá a fallarlos luego de que se cumplan ciertos actos que en su conjunto reciben la denominación de “vista de la causa” (incluyendo a la relación que debe hacer el relator y los alegatos que pueden hacer los abogados).

Existen asuntos propios de facultades conexas –que se explicarán más adelante– que deben resolverse previa vista de la causa, como los recursos de queja, que siendo de carácter disciplinario, deben fallarse previa vista de la causa por mandato de la ley, y los recursos de amparo y protección, que emanan de facultades conservadoras y tienen señaladas tramitaciones especiales.

La vista de la causa se encuentra regulada en los artículos 162 a 166 y 222 a 230 del CPC.

La vista de la causa es un trámite complejo, pues está compuesto de varios actos y constituye un “trámite o diligencia esencial”, cuya omisión puede acarrear la nulidad del fallo por vicio de casación en la forma (art. 768 N° 9 en relación con el art. 800 N° 4 del CPC). La vista de la causa suele asimilarse a la citación para oír sentencia en primera instancia, y se dice que ella constituye la citación para oír sentencia en la segunda instancia. Los actos que componen la vista de la causa son, según el orden en que se realizan, los siguientes:

- La notificación de las resoluciones que ordenan traer los autos en relación;



- La fijación y la colocación material de la causa en tabla;
- El anuncio de la iniciación de la vista de la causa propiamente tal;
- La relación, y
- Los alegatos.

- La notificación del decreto que manda traer los autos en relación: la resolución que concluye la tramitación de un asunto ante una CA puede ser aquella que ordena traer los autos en relación, si corresponde el trámite de la vista de la causa. Esta resolución debe ser notificada a las partes. A partir de ese momento el asunto queda “en estado de tabla”.
- La fijación de la causa en tabla: los asuntos que queden en “estado de tabla” deben ser incluidos en “las tablas” para los efectos de su vista, según el orden de la conclusión de su tramitación (y no según el orden de su ingreso a la CA) (art. 162 del CPC).

Luego, los expedientes deben quedar en “estado de relación”, esto es, ser previamente revisados y certificados al efecto por el relator que corresponda (arts. 69 y 372 N° 3 del COT).

- Causas que gozan de preferencia: a pesar de que la regla general sea que los asuntos sean vistos según su orden de conclusión, el mismo artículo 162 del CPC establece una serie de excepciones que configuran las denominadas “causas que gozan de preferencia”, esto es, que se incorporan con antelación a otras causas para su vista, sin respetar el orden de conclusión de su tramitación. En efecto, en el inciso segundo se dispone que gozarán de preferencia para su vista:

“[...] deserción de recursos, depósito de personas, alimentos provisionales, competencia, acumulaciones, recusaciones, desahucio, juicios sumarios y ejecutivos, denegación de justicia o de prueba y demás negocios que por ley, o por acuerdo del tribunal fundado en circunstancias calificadas, deban tener preferencia”.

Además, gozan de preferencia para su vista los recursos de apelación en los cuales se hubiere concedido orden de no innovar de acuerdo a lo previsto en el inciso tercero del artículo 192 del CPC y el recurso de queja de acuerdo a lo establecido en la letra c) del artículo 549 del COT.

Formación de las tablas (arts. 69 del COT y 163 del CPC), ¿quién las confecciona y cada cuánto tiempo? ¿Existen materias que tengan preferencia para su inclusión en la tabla sobre otras?

Como ya se adelantó, corresponde al presidente de la CA formar, el último día hábil de cada semana, una tabla de los asuntos que verá el tribunal la semana siguiente, que se encuentren en estado de relación (inc. 1 del art. 69 del COT). En las tablas deberá designarse un día de la semana para conocer de las causas penales y otro día distinto para conocer de las causas de familia, sin perjuicio de la preferencia que la ley o el tribunal les acuerden (inc. 3 del art. 69 del COT). Además, las cortes deberán establecer horas de funcionamiento adicional para el conocimiento y fallo de las apelaciones que se vean en cuenta (art. 199 del CPC).

Número de tablas y distribución de causas

Si la Corte funciona en varias salas, el presidente debe formar tantas tablas como salas haya, y debe distribuir las causas entre ellas por sorteo. Así, en la CA de San Miguel deben confeccionarse seis tablas y en Santiago, doce.

Las causas radicadas no se sortean. En efecto, la petición de orden de no innovar se distribuye por el señor presidente mediante sorteo entre las salas en que esté dividida la corte. Si se concede la orden de no innovar, de acuerdo con lo establecido en el inciso final del artículo 192 del CPC, ellas deben ser conocidas en la misma sala, esto es, queda radicado su conocimiento en el tribunal que la concedió.

Causas radicadas a que se refiere el artículo 69 del COT

Los recursos de amparo y las apelaciones relativos a la libertad de los imputados u otras medidas cautelares personales en su contra son de competencia de la sala que haya conocido por primera vez del recurso o de la apelación o que hubiere sido designada para tal efecto, aunque no hubiere entrado a conocerlos. Tampoco se sortean para su vista los recursos de apelación en los cuales se hubiere concedido orden de no innovar, puesto que el recurso de apelación queda radicado para que sea conocido por la sala que hubiere otorgado esa orden (art. 192 inc. 3 del CPC).



Finalmente, tampoco se sortean los recursos de queja para su vista en caso que se hubiere solicitado orden de no innovar, puesto que en ese caso le corresponderá a la sala que se hubiere pronunciado sobre esa orden conocer del recurso de queja de acuerdo a lo establecido en el inciso final del artículo 548 del COT.

Casos de agregación extraordinaria

La regla general es que los negocios sean vistos según el orden fijado en la tabla; sin embargo, podrán ser agregados extraordinariamente a la tabla del día siguiente hábil al de su ingreso al tribunal, o el mismo día en casos urgentes:

- 1° Las apelaciones relativas a la prisión preventiva de los imputados u otras medidas cautelares personales en su contra;
- 2° Los recursos de amparo, y
- 3° Las demás que determinen las leyes.

Se agregarán extraordinariamente también las apelaciones de las resoluciones relativas al auto de procesamiento, en causas en que haya procesados privados de libertad. También se agregan extraordinariamente los recursos de protección (N° 3 del Auto Acordado sobre el recurso de protección). La agregación se hará a la tabla del día que determine el presidente de la corte, dentro del término de cinco días desde el ingreso de los autos a la secretaría del tribunal) (arts. 90 N° 3 y 69 inc. 3 del COT).

Contenido de la tabla

El presidente debe formar la tabla cumpliendo con las exigencias establecidas en el artículo 163 de CPC, esto es: individualizar las causas con el nombre de las partes en la forma como aparece en la carátula del expediente; señalar el día en que debe verse y el número de orden que le corresponde.

En la práctica se suele agregar en la tabla el número de la sala ante la cual se hará la vista de la causa, el nombre del relator que tendrá a su cargo la relación e incluso, mediante abreviaturas, la materia de la vista de la causa. En todo caso, el presidente, al confeccionar la tabla, debe tener presente que en ella deberán figurar todos los recursos de carácter jurisdiccional que inciden en una misma causa, cualquiera sea su naturaleza (art. 66 inc. 2 del COT), además de la acumulación del recurso de queja a otros recursos jurisdiccionales (arts. 66 inc. 3 del COT). Por último,

con arreglo a lo previsto en el inciso 2 del artículo 163 del CPC, la tabla debe fijarse en un lugar visible, requisito que se cumple en la práctica fijando un ejemplar de la tabla en un fichero general y otro ejemplar en la puerta de la sala que corresponda. También se publica en la página web de la corte y en YouTube.

Además, los relatores, en cada tabla, deberán dejar constancia de las suspensiones solicitadas por alguna de las partes o de común acuerdo y de la circunstancia de haberse agotado o no el ejercicio de tal derecho (art. 165 inciso final del CPC). En caso de haber errores en la tabla, el artículo 165, inciso penúltimo del CPC, prescribe que “los errores, cambios de letras, alteraciones no sustanciales de los nombres o apellidos de las partes no impiden la vista de la causa”.

El relator, en el anuncio, debe indicar qué causas no se verán en la audiencia luego de consultarlo con el tribunal.

La instalación del tribunal

La vista de la causa debe hacerse en el día y en el orden establecido en la tabla, para cuyo efecto es menester que previamente se instale el tribunal.

La instalación del tribunal debe hacerla el presidente de la corte, quien debe hacer llamar, si fuere necesario, a los funcionarios que deban integrar cada sala. El presidente debe levantar un acta de instalación en la que señalará el nombre de los ministros asistentes y el de los inasistentes, con expresión de la causa que motivare su inasistencia (art. 90 N° 2 del COT).

Integración de las Cortes de Apelaciones

En este acápite se aplicará cómo se conforman las salas de las Cortes de Apelaciones, esto es, quiénes son llamados a integrar si falta un ministro.

En un principio se podría pensar que las Cortes de Apelaciones se integran únicamente con ministros; sin embargo, hay que tener presente que hay circunstancias que impiden que ello ocurra. Así, por ejemplo, puede haber ministros con feriado legal, haciendo uso de día administrativo, en comisión de servicios, con licencia médica o inhabilitado por una causal de implicancia o recusación (art. 195 o art. 196 del COT), etc.

Entonces, las salas de las Cortes de Apelaciones se integran:

- 1) Con los miembros no inhabilitados del mismo tribunal.
- 2) Con sus fiscales.
- 3) Con los abogados que se designen anualmente con este objeto (abogados integrantes).
- 4) En las Cortes de Apelaciones, las salas no se pueden integrar con mayoría de abogados integrantes a partir de la modificación introducida en ese sentido al artículo 215 del COT por la Ley N° 19.810.

En caso de falta o inhabilidad de algunos de sus miembros, la integración ha de verificarse primero llamando a los miembros no inhabilitados del mismo tribunal; luego con los fiscales y, por último, solo en caso de ser necesario, con los abogados integrantes designados. Tal regla es la misma para la integración de las salas de la CS, como en el caso de las Cortes de Apelaciones (arts. 216 y 217 del COT).

Los abogados integrantes son nombrados por el presidente de la República, a partir de ternas elaboradas por la Excma. Corte Suprema, previo listado elaborado por la Corte de Apelaciones respectiva. La designación dura un año.

La cantidad de abogados integrantes es variable dependiendo del tribunal. Así, hay doce abogados para la CS; quince para la CA de Santiago; nueve para las Cortes de Apelaciones de Valparaíso, San Miguel y Concepción; cinco para las Cortes de Apelaciones de Arica, Antofagasta, Rancagua, La Serena, Talca, Temuco y Valdivia, y tres para cada una de las Cortes de Apelaciones restantes.

El llamamiento de los abogados integrantes se debe realizar conforme al orden de su designación en la lista de su nombramiento.

Dirección de la audiencia, el retardo y la suspensión de la vista de la causa

En este acápite se verán las facultades del presidente de sala, las causales por las cuales una causa no se ve en la audiencia fijada al efecto, las materias y causales en que se puede suspender la vista de la causa por parte de los abogados litigantes, los alegatos y tiempo de duración de los mismos y las certificaciones a las que está obligado a realizar el relator en su calidad de ministro de fe del tribunal.

Facultades del presidente de la sala

La presidencia de la sala la ejerce el ministro más antiguo de entre los tres que integran cada sala, y a él o ella le corresponde hacer el “despeje”, esto es, determinar, conforme con los antecedentes proporcionados por el relator, qué causas no se ven, ya sea por encontrarse suspendidas, sin tribunal, por decretarse un trámite, etc., y dirigir la audiencia. Durante los alegatos, el presidente de la sala podrá invitar a los abogados a que extiendan sus consideraciones a cualquier punto de hecho o de derecho comprendido en el proceso. Pero esta invitación no obstará a la libertad del defensor para el desarrollo de su exposición. Una vez finalizados los alegatos, y antes de levantar la audiencia, podrá también pedirles que precisen determinados puntos de hecho o de derecho que considere importantes (art. 223 inc. 5 del CPC).

Instalado el tribunal, debe iniciarse la audiencia, procediéndose a la vista de las causas en el orden en que aparecen en la tabla.

Sin embargo, la vista puede verse alterada por retardo; esto es, cuando existan causas que tengan preferencia para verse antes o cuando alguno de los abogados tiene otra vista o comparecencia. Así, por ejemplo, si un abogado, al anunciarse en la causa asignada con el número 4 de la tabla ordinaria de la sexta sala, hace presente que tiene alegato en otra sala de la misma corte, anunciada en el número 1, la causa de la sexta sala se puede retardar, por encontrarse este alegando en la otra sala. Se ven antes de la tabla ordinaria las cautelares y los recursos de amparo, pues gozan de una preferencia legal.

Ejemplo de tablas:

Tabla extraordinaria penal
(lunes 1 de junio de 2020)

Nº	Ingreso	Partes	Tipo de recurso	Materia
1.	1518-2020	MP c/ Felipe Arraigada Aravena. Qte. Daniela Jarpa Valenzuela	Penal-apelación cautelar personal	Maltrato habitual (violencia intrafamiliar). Art. 14 Ley Nº 20.066
2.	1519-2020	MP c/ Ervin Ortiz Cuevas	Penal-apelación cautelar personal	Tenencia ilegal de arma de fuego, municiones y otros. Art. 9º Ley Nº 17.798
3.	1529-2020	MP c/ Raúl Osorio Cabrera	Penal-apelación cautelar personal	Homicidio. Art. 391 Nº 2
Tabla agregada				
1.	259-2020 Amp.	Andrés Pérez Aillanca/ Tribunal del Juicio Oral en lo Penal San Bernardo	Amparo artículo 21 de la Constitución Política	Amparo. Art. 21 de la Constitución Política
2.	1445-2020	Jaime Ulloa González con I. Municipalidad de Lo Espejo	Protección	Protección
3.	2288-2020-Pro	Delgado / Isapre Consalud	Protección Isapre Adecuación	Protección-Isapre Adecuación (PB)
4.	1233-2020	Castillo/ Isapre Consalud	Protección Isapre Adecuación	Protección-Isapre Adecuación (PB)
5.	1201-2020	Rodríguez/ Isapre Cruz Blanca	Protección Isapre Adecuación	Protección-Isapre Adecuación (PB)
6.	1240-2020	Campos/Isapre Colmena	Protección Isapre Adecuación	Protección (GES)

Relator sr.(a) Cristian Sanfuentes Pérez.

Tabla ordinaria
(lunes 1 de junio de 2020)

Nº	Ingreso	Partes	Tipo de recurso	Materia
1.	1250-2020	MP/Juzgado de Garantía de Puente Alto	Penal Hecho	Penal Hecho
2.	389-2020	Rqte.: Camila Veloso Vallejos. Rqdo.: Julio Navarrete San Martín	Familia. Apelación sentencia	Otros procedimientos menores
3.	49-2020	Doris Ovalle con Manuel Suazo	Familia apelación sentencia	Divorcio por cese de convivencia
4.	38-2020	Jeria y Compañía Corredores de Seguros con Dirección de Inspección General Municipalidad de Puente Alto	P. Local- Apelación sentencia definitiva	Infracción Ley de Rentas Municipales
5.	8-2020	Servicios Integrales con Montajes Industriales	Civil-Apelación de sentencia definitiva	Cobro de pesos
6.	558-2020	Fernández y Mario Arturo Muñoz Fernández	Civil-Apelación de incidente	Partición-aprobación de escrituras
7.	2212-2019	Sergio Berríos Segura con José Rivera León	Civil-Apelación de sentencia definitiva	Resolución de contrato

San Miguel, viernes 29 de mayo de 2020.

Causas preferentes

Las causas que tienen preferencia para verse antes son aquellas cuya vista quedó interrumpida en el día anterior y que, en consecuencia, debe continuarse el día siguiente, y las llamadas causas agregadas, esto es, las causas que gozan de una preferencia especial que permite que sean agregadas para su vista con antelación a la tabla ordinaria y en los primeros lugares (como es el caso de apelación de medidas cautelares, del recurso de amparo y del recurso de protección) (art. 165 N° 1 incisos primero y segundo del CPC, los dos últimos incisos del art. 69 del COT y el N° 3 del Auto Acordado sobre el recurso de protección).

La vista de la causa puede suspenderse, es decir, es posible que la causa no se vea el día fijado para ese efecto.

Ello ocurrirá en los casos que señala el artículo 165 del CPC:

“Sólo podrá suspenderse en el día designado al efecto la vista de una causa, o retardarse dentro del mismo día:

1. Por impedirlo el examen de las causas colocadas en lugar preferente, o la continuación de la vista de otro pleito pendiente del día anterior. Es el caso, por ejemplo, en que no es posible anunciar hasta la última causa, porque el conocimiento de asuntos anteriores lo impide, atendido el número de alegatos anunciados para la audiencia.

2. Por falta de miembros del tribunal en número suficiente para pronunciar sentencia; si uno de los miembros está inhabilitado o es recusado.
3. Por muerte del abogado patrocinante, del procurador o del litigante que gestione por sí en el pleito. En estos casos, la vista de la causa se suspenderá por quince días contados desde la notificación al patrocinado o mandante de la muerte del abogado o del procurador, o desde la muerte del litigante que obraba por sí mismo, en su caso; es necesario acompañar el certificado de defunción.
4. Por muerte del cónyuge o de alguno de los descendientes o ascendientes del abogado defensor, ocurrida dentro de los ocho días anteriores al designado para la vista. Debe adjuntar el certificado de nacimiento respectivo.
5. Por solicitarlo alguna de las partes o pedirlo de común acuerdo los procuradores o los abogados de ellas. Cada parte podrá hacer uso de este derecho por una sola vez.

En todo caso, sólo podrá ejercitarse este derecho hasta por dos veces, cualquiera que sea el número de partes litigantes, obren o no por una sola cuerda.

La suspensión de común acuerdo procederá por una sola vez. El escrito en que se solicite la suspensión deberá ser presentado hasta antes de la audiencia (Antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 20.886, sobre tramitación electrónica, la solicitud de suspensión de la vista de la causa, debía ser presentada hasta las doce horas del día hábil anterior a la audiencia correspondiente. La solicitud presentada fuera de plazo será rechazada de plano). La sola presentación del escrito extingue el derecho a la suspensión aun si la causa no se ve por cualquier otro motivo.

Si la causa no se ve, por impedirlo el examen de causas colocadas en lugar preferente, o por encontrarse un miembro inhabilitado y el abogado solicita suspender la vista de la causa, se entiende agotado el derecho, por el sólo hecho de la presentación del escrito.

Este escrito pagará en la Corte Suprema un impuesto especial de media unidad tributaria mensual y en las Cortes de Apelaciones de un cuarto de unidad tributaria mensual y se pagará en estampillas de impuesto fiscal que se pegarán en el escrito respectivo. El derecho a suspender no procederá respecto del amparo;

6. Por tener alguno de los abogados otra vista o comparencia a que asistir en el mismo día ante otro tribunal. El presidente respectivo podrá conceder la suspensión por una sola vez o simplemente re-

tardar la vista, atendidas las circunstancias. En caso que un abogado tenga dos o más vistas en el mismo día y ante el mismo tribunal, en salas distintas, preferirá el amparo, luego la protección y en seguida la causa que se anuncie primero, retardándose o suspendiéndose las demás, según las circunstancias. La parte que esgrime esta causal, debe acreditar la circunstancia de tener una vista o comparecencia ante otro tribunal, mediante un certificado de ministro de fe o con la resolución respectiva. Esta decisión, es facultativa del Presidente, puede acceder a ella o no y sólo se puede conceder una sola vez.

7. Por ordenarlo así el tribunal, por resolución fundada, al disponer la práctica de algún trámite que sea estrictamente indispensable cumplir en forma previa a la vista de la causa. La orden de traer algún expediente o documento a la vista, no suspenderá la vista de la causa y la resolución se cumplirá terminada ésta”.

Suspensión de la vista en el proceso penal

El artículo 356 del CPP señala que no podrá suspenderse la vista de un recurso penal por falta de jueces que pudieren integrar la sala. Si fuere necesario, se interrumpirá la vista de recursos civiles para que se integren a la sala jueces no inhabilitados. En consecuencia, la audiencia solo se suspenderá si no alcanzare, con los jueces que conformaren ese día el tribunal, el mínimo de miembros no inhabilitados que debieren intervenir en ella.

Por otra parte, el artículo 357 del mencionado estatuto legal señala que:

- a) La vista de los recursos penales no podrá suspenderse por las causales previstas en los numerales 1, 5, 6 y 7 del artículo 165 del CPC.
- b) Además, si en la causa hubiere personas privadas de libertad, solo se suspenderá la vista de la causa por muerte del abogado del recurrente, del cónyuge o de alguno de sus ascendientes o descendientes, ocurrida dentro de los ocho días anteriores al designado para la vista del recurso.
- c) Si no hubiese personas privadas de libertad, la vista solo podrá suspenderse si lo solicitare el recurrente o todos los intervinientes facultados para concurrir a ella, de común acuerdo. Este derecho podrá ejercerse una sola vez por el recurrente o por todos los intervinientes, por medio de un escrito que deberá presentarse hasta

las doce horas del día hábil anterior a la audiencia correspondiente, a menos que la agregación de la causa se hubiere efectuado con menos de setenta y dos horas antes de la vista, caso en el cual la suspensión podrá solicitarse hasta antes de que comencare la audiencia.

Los abogados o procuradores de las partes podrán, por medio del relator de la causa, recusar sin expresión de causa a uno de los abogados integrantes de la corte, no pudiendo ejercerse este derecho sino respecto de dos miembros aunque sea mayor el número de partes litigantes. Esta recusación deberá hacerse antes de comenzar la audiencia en que va a verse la causa, cuando se trate de abogados que hayan figurado en el acto de instalación del respectivo tribunal o en el momento de la notificación a que se refiere el artículo 166 del CPC, en los demás casos.

Para hacer valer la recusación se debe pagar en estampillas el impuesto que contempla el inciso final del artículo 198 del COT. En caso de recusación de un abogado integrante, el presidente de la respectiva corte procederá de inmediato a formar sala llamando a otro miembro que puede integrar no inhabilitado, salvo que ello no fuere posible por causa justificada (art. 113 inciso final del CPC).

La vista de la causa

Corresponde al momento en que en definitiva la sala de la corte que tiene asignada la causa según sorteo o radicación tomará conocimiento de los antecedentes y resolverá el recurso.

La vista comprende sucesivos pasos: el artículo 163 Código Adjetivo exige que, llegado el momento en que debe iniciarse la vista de la causa, se anuncie ese hecho mediante la colocación en un lugar conveniente el respectivo número de orden, el cual se mantendrá fijo hasta que se pase a otro asunto. Las causas que se ordene tramitar, las suspendidas y las que por cualquier motivo no hayan de verse serán también anunciadas antes de comenzar la relación de las demás.

Asimismo, en esa oportunidad deberán señalarse aquellas causas que no se verán durante la audiencia por falta de tiempo. La audiencia se prorrogará, si fuere necesario, hasta ver la última de las causas que resten en la tabla (art. 222 del CPC). Aquí es importante calcular cuántas horas suman los alegatos de las partes y la relación que efectúa el relator para calcular cuántas causas se verán en la audiencia de ese día. De ese

modo, los abogados anunciados para alegar y cuyas causas no se ven puedan retirarse de la corte.

Otros motivos por los cuales las causas no se ven y deben incluirse en el anuncio:

- 1) Por estar mal anunciadas: será el caso en que una de las partes haya sido mal individualizada, por ejemplo, y su abogado no se anuncie para alegar.
- 2) Por estar sin estado: la hipótesis se verifica cuando una causa sale de tabla para un trámite; por ejemplo, para pedir un informe o una custodia, o para certificar si existe otra causa entre las mismas partes, para efectos de una posible acumulación, y antes de que se cumpla el trámite, y sin haberse repuesto el decreto que ordenó traer los autos en relación, vuelve a ser incluida en tabla.
- 3) Por estar mal incluida: sería el caso de una causa que se agrega a la tabla de la segunda sala de la corte, en circunstancias que se encuentra radicada en otra sala, ya sea por tratarse de una cautelar que ya había sido conocida en la otra sala con anterioridad o por haberse concedido una orden de no innovar, etc.

Ejemplo del anuncio:

Las siguientes causas no se verán por los motivos que se indican:

Nº de causa	Partes	Motivo
Fam. 48-2020	Doris Ubal López con Manuel Jerez Arriagada	Suspendida
Civ. 12-2020	Alcántara Jaime con Sociedad Alcántara S.A.	Sin estado
Civ. 558-2019	Metalpar con Meneses	Sin tribunal

CA de San Miguel, 2 de junio de 2020.
Carolina Zúñiga Garrido-Relatora.

Una vez anunciada la causa, debe procederse a su relación. Con todo, el relator debe cumplir previamente con ciertas obligaciones que le impone la ley:

- a) Si el tribunal está integrado por personas que no figuran en el acta de instalación. El relator hará saber sus nombres a las partes o a sus abogados para que puedan hacer valer las implicancias y recusaciones que correspondan. En estos casos, el reclamo que se deduzca debe formalizarse dentro de tercer día, suspendiéndose, en el intertanto, la vista de la causa (art. 166 del CPC).

El certificado del ministro de fe es del siguiente tenor:

“Se deja constancia que la sala se integra extraordinariamente por la ministra señora González, en reemplazo del ministro señor Pérez, quien se encuentra recusado. San Miguel, uno de junio de 2020. Carmen Astudillo, relatora”.

- b) El relator debe dar cuenta al tribunal de todo vicio u omisión sustancial que notare en el proceso (art. 373 del COT y art. 222 del CPC). En este caso es posible que el tribunal ordene que se complete la tramitación de la causa, de modo que la causa “saldrá en trámite” y se suspenderá su vista, aunque conservándose el número de orden.

“San Miguel, uno de junio de dos mil veinte.

Por existir un trámite previo a la vista de la causa y necesario para entrar al conocimiento del asunto, solicítese al Segundo Juzgado Civil de San Miguel, remita el título fundante de la ejecución que se encuentra guardado en la custodia N° 1910-2019 y que no aparece subido al sistema Sitci.

Recábase por la señora secretaria de esta Corte, dentro de quinto día.

Suspéndase entre tanto el decreto que ordenó traer los autos en relación.

Rol N° 2.350-2019.Civ.”.

- c) El relator debe dar cuenta al tribunal de las faltas o abusos que pudieran dar lugar al ejercicio de las facultades disciplinarias del tribunal (art. 373 del COT).
- d) A continuación, el relator debe hacer la relación de la causa al tribunal, esto es, debe hacer una “exposición oral y sistemática para informar suficientemente al tribunal del asunto que debe resolverse”. Según el artículo 223 del CPC, la vista de la causa se iniciará con la relación, la que se efectuará en presencia de los abogados de las partes que hayan asistido y se hubieren anunciado para alegar. No se permitirá el ingreso a la sala de los abogados una vez comenzada la relación. Los ministros podrán, durante la relación, formular preguntas o hacer observaciones al relator, las que en caso alguno podrán ser consideradas como causales de inhabilidad. En el proceso penal, debemos recordar que no se contempla el trámite de la relación para la vista de los recursos (art. 358 inciso 3° del CPP).

Los alegatos

Concluida la relación, se procederá a escuchar, en audiencia pública, los alegatos de los abogados que se hubieren anunciado. Los alegatos “son defensas orales que pueden hacer los abogados habilitados para el ejercicio de la profesión” (también los postulantes que estén realizando su práctica para obtener el título de abogado en las corporaciones de asistencia judicial).

Prohibiciones: Está prohibido presentar en la vista de la causa defensas escritas o leer en dicho acto tales defensas (art. 226 del CPC). Sin embargo, al término de la audiencia, los abogados podrán dejar a disposición del tribunal una minuta de sus alegatos (art. 223. 6 del CPC).

Número de abogados y orden de los alegatos: Solo puede alegar un abogado por cada parte (art. 225). Debe alegar en primer término el abogado del recurrente y a continuación el del recurrido, sin perjuicio de que ambos posteriormente puedan hacer uso de la palabra para rectificar solamente errores de hecho, sin poder replicar en lo concerniente a puntos de derecho (art. 223. 3 PC). Si son varios los apelantes, alegarán los abogados en el orden que hayan interpuesto las apelaciones. Si son varios los apelados, los abogados intervendrán por el orden alfabético de aquellos.

Duración de los alegatos: La duración de los alegatos de cada abogado se limitará a media hora. El tribunal, a petición del interesado, podrá prorrogar el plazo por el tiempo que estime conveniente (art. 223 inc. 4 del CPC). La duración de las alegaciones se limitará a una hora en los recursos de casación en la forma, y ante la CS, a dos, en los de casación en el fondo.

En las causas penales, el tiempo de los alegatos lo fija el tribunal y la falta de comparecencia de uno o más recurrentes a la audiencia dará lugar a que se declare el abandono del recurso respecto de los ausentes, y la incomparecencia de uno o más de los recurridos permitirá proceder en su ausencia, ello conforme lo establece el artículo 358 de la CPR.

Cuando el Ministerio Público recurre en contra de una resolución, que, por ejemplo, no dio lugar a una cautelar de prisión preventiva o en contra de la sentencia definitiva en aquella parte que impone una pena sustitutiva y el defensor no comparece ante la Corte, si bien la ley permite proceder en su ausencia, algunas salas, haciendo aplicables los artículos 103 y 286 del CPP, referidos a la tramitación de primera instancia,

designan de oficio a un defensor penal público. Criterio que, a nuestro juicio, resulta discutible al tenor del artículo 358 que se encuentra en el Libro Tercero del señalado cuerpo legal, intitulado “Recursos”.

Concluidos los alegatos, debe entenderse terminada la vista de la causa.

Luego, el relator(a), en su calidad de ministro de fe, debe certificar lo pertinente:

“Certifico que se anunció para alegar, escuchó relación y alegó, el abogado señor Cristian Riquelme Pasten, revocando, 15 minutos y la abogada señora Francisca Balborán Morandé, confirmando, 10 minutos. San Miguel, 1 de junio de 2020. Javier Rosas B. Relator”.

Terminada la vista de la causa, queda cerrado el debate y el juicio en estado de dictarse sentencia. Esta puede ser fallada de inmediato o puede quedar en acuerdo.

Casos en que las causas pueden quedar en acuerdo:

- 1) Cuando se decrete una medida para mejor resolver (art. 227 del CPC).
- 2) Cuando el tribunal manda, a petición de parte, informar en derecho. El término para informar en derecho será fijado por el tribunal y no podrá exceder de sesenta días, salvo acuerdo de las partes.
- 3) Cuando el tribunal resuelve dejarla en estudio, las causas deben fallarse en un plazo no superior a treinta si ha quedado en acuerdo a petición de varios ministros o quince días cuando solo se ha pedido por un ministro (art. 82 del COT).

“Se deja constancia que la presente causa queda en estudio ante las ministras señoras Javiera Vargas Castillo y Sofía Gormaz Gutiérrez, de conformidad con lo estatuido en el artículo 82 del COT. San Miguel, 1 de junio de 2020. Claudia Cortés Mansilla. Relatora”.

Por último, es importante recordar que si la causa no fuere despachada inmediatamente, los relatores deberán anotar en el mismo día de la vista los nombres de los jueces que hubieren concurrido a ella (art. 372 N° 4 del COT).

“Certifico que la presente causa queda en acuerdo ante los siguientes ministros señores Javier Letelier Murillo, Felipe Canessa Ortiz y señora Carolina Acevedo Cienfuegos. San Miguel, 1 de junio de 2020. Claudia Cortés Mansilla. Relatora”.

En el proceso penal, se establece como regla general respecto del fallo de los recursos, en el artículo 358 del CPP, que el tribunal pronunciará sentencia de inmediato o, si no fuere posible, en un día y hora que dará a conocer a los intervinientes en la misma audiencia. Si bien no se ha señalado plazo para la dictación de la sentencia, se estima aplicable el artículo 344 que establece cinco días.

En el caso de los recursos de nulidad, el artículo 384 del mencionado estatuto legal contempla un plazo de veinte días para fallar el recurso.

En el proceso laboral, los recursos de nulidad, atento lo previsto en el artículo 482 del Código del ramo, deben fallarse dentro del plazo de cinco días, contados desde el término de la vista de la causa.

Los acuerdos de las Cortes de Apelaciones

A fin de precaver los inconvenientes que pueden suscitarse ante un tribunal colegiado respecto del estudio de los antecedentes del proceso y dar una solución a las diversas discrepancias que pudieran plantearse en la determinación de las premisas previas que servirán de base para el pronunciamiento de la sentencia por esta clase de tribunales, nuestro COT, en sus artículos 72 a 89, ha establecido las normas sobre los acuerdos.

De este modo, clausurado el debate, el tribunal debe deliberar, privadamente, independientemente de la presencia del relator u otros funcionarios, como el digitador de la sala. Esto significa que, mientras no se firme el fallo, la decisión no puede darse a conocer.

Aunque suene obvio, no pueden tomar parte en el acuerdo los que no hubieren concurrido como jueces a la vista del negocio y la decisión debe ser adoptada por la mayoría de los miembros de la sala.

Al presidente de la sala, que es el ministro más antiguo en el escalafón, le corresponde tomar la votación, comenzando por el ministro menos antiguo y continuando los demás en el orden inverso a su antigüedad. El último voto será el del presidente, lo que garantiza la independencia y libertad de los miembros del tribunal para votar conforme ellos crean que es jurídicamente correcto (art. 84 del COT).

Se entenderá terminado el acuerdo cuando se obtenga mayoría legal sobre la parte resolutive del fallo y sobre los fundamentos que apoyarán la decisión. La redacción de la sentencia corresponde a uno de los ministros, conforme un turno que, en las Cortes de Apelaciones de San Miguel y Santiago, es semanal. Una semana corresponde al tercero, esto

es, al ministro menos antiguo, luego al segundo que sigue en antigüedad y, finalmente, al primero, que es el presidente de la sala respectiva. El ministro redactor debe ceñirse estrictamente a lo acordado y cualquier duda debe plantearla al tribunal.

Una vez que se entrega el proyecto, el secretario debe certificar la fecha de entrega, esto por si uno de los ministros del acuerdo se tarda en revisar el proyecto de sentencia.

De existir dispersión de votos, en relación con una decisión, el ministro, abogado integrante o fiscal judicial que tuviere la opinión más desfavorable deberá optar por alguna de las otras.

Los autos, sentencias definitivas e interlocutorias de las cortes deben consignar nominalmente qué miembros han concurrido con su voto a formar sentencia y qué miembros han sostenido opinión contraria (art. 85 del COT).

De la sala tramitadora

De acuerdo con lo que regla el artículo 70 del COT, la tramitación de los asuntos entregados a las Cortes de Apelaciones corresponderá, en aquellas que se compongan de más de una sala, a la primera. Esta sala, además de corresponderle conocer de los asuntos que conocen todas las demás salas, debe abocarse a la tramitación de los recursos que ingresan a la corte.

De este modo, además del relator de sala, pueden destinarse uno, dos o más relatores, dependiendo del ingreso de causas del tribunal, para que den cuenta de diversos asuntos. En Cortes de Apelaciones pequeñas, es el relator de pleno quien, además, se desempeña como relator de cuenta.

La Primera Sala revisa la admisibilidad de los recursos formulados para ante el tribunal *a quo*, apelación, casación en la forma, queja, hecho, entre otros. Se debe revisar si la resolución es recurrible, por la naturaleza jurídica de la misma; si el recurso fue deducido dentro de plazo; si cumple los requisitos establecidos en la ley; si tiene fundamentos de hecho y de derecho, entre otros.

Además, debe proveer todos los escritos que se presentan en segunda instancia, a saber, solicitudes de inadmisibilidad, adhesión a la apelación, escritos de delega poder, escritos donde se ofrece prueba en segunda instancia, etc.

Algunos ejemplos:

“Vistos y teniendo presente:

1º Que el artículo 189 del CPC, establece dentro de los requisitos de admisibilidad del recurso de apelación, el contener, además de las peticiones concretas formuladas al Tribunal llamado a conocer del mismo en segunda instancia, los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoyan.

2º Que pese a cumplirse con la primera de dichas exigencias, el recurso de apelación sujeto al presente examen de admisibilidad no contiene fundamentos de hecho ni derecho que lo sustenten, toda vez que se limita a señalar una supuesta disposición para pagar o solucionar el crédito adeudado, no vinculando dicho aserto a las excepciones rechazadas mediante la sentencia definitiva que se recurre.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 201 del CPC, se declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto con fecha veintitrés de marzo del año en curso contra la sentencia definitiva de fecha cinco del mismo mes y concedido con fecha veintiséis de marzo recién pasado. Regístrese y devuélvase.

NºCivil-4.480-2.020”.

“En cuanto al recurso de casación en la forma deducido por la demandada en lo principal del escrito de dieciocho de febrero del año en curso:

Vistos y teniendo presente:

1º) Que en lo principal del escrito de fecha dieciocho de febrero de dos mil veinte, la parte demandada recurre de casación en la forma contra la sentencia definitiva de primer grado, la que se sustenta en el Nº9 del artículo 768 del CPC.

2º) Que en el caso de que se trata, la causal en que se sustenta el recurso de casación en la forma no puede ser admitida a tramitación. En efecto, el artículo 768 inciso 2º del CPC, excluye de entre los motivos de casación que pueden hacerse valer en los juicios a que se refiere el inciso 2º del artículo 766 del mismo cuerpo legal -juicios o reclamaciones regidos por leyes especiales, cuyo es el caso- aquella que contempla su numeral 9º.

Por estas consideraciones, se declara inadmisibile el recurso de casación en la forma fundado en el Nº9 del citado artículo 768 del CPC, deducido en lo principal del escrito individualizado en el párrafo primero de la presente resolución.

En cuanto al recurso de apelación subsidiario interpuesto por la demandada en el otrosí del escrito de dieciocho de febrero del año en curso, tráiganse los autos en relación. Rol Nº 433-2020”.

“Vistos y teniendo presente:

Que las resoluciones que nieguen lugar a una solicitud de reposición de un auto o decreto serán inapelables, conforme lo establece el artículo 181 del CPC, razón por la cual el presente recurso no puede ser admitido a tramitación.

Por estas consideraciones, conforme lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes del CPC, se declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto con fecha veintinueve de abril pasado por la parte demandante, en contra de la resolución de veintisiete de abril del año en curso. Regístrese y comuníquese NºCivil-5883-2020”.

“Vistos y teniendo presente:

Primero: Que el artículo 67 de la Ley Nº19.968 en su numeral 2º dispone expresamente que en los procedimientos de familia sólo serán apelables, la sentencia definitiva de primera instancia, las resoluciones que ponen término al procedimiento o hacen imposible su continuación, y las que se pronuncien sobre medidas cautelares. Por su parte, específicamente, en las causas relativas al derecho de alimentos, el artículo 4 inciso sexto del Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley Nº 14.908, sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias, incluye el recurso de apelación, en subsidio de la reposición, de la resolución que decreta los alimentos provisorios o la que se pronuncie provisionalmente sobre la solicitud de aumento, rebaja o cese de una pensión alimenticia.

Segundo: Que la legislación referida no modifica el régimen del recurso de apelación para las resoluciones que se dicten en la etapa de cumplimiento o ejecución, en consecuencia, al no figurar en el texto legal tal distinción, no existe para este último periodo, vacío legal que deba ser integrado por las reglas generales del procedimiento.

Tercero: Que, en mérito de lo antes referido, la resolución en alzada, que rechaza la objeción de la liquidación, efectuada por el alimentante, no reúne ninguno de los caracteres previstos en el artículo 67 citado, aplicable en la etapa que se encuentra esta causa, por lo que ha de concluirse que es inapelable.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 67 Nº2 de la Ley 19.968, se declara inadmisibile el recurso de apelación deducido por el padre alimentante en contra de la resolución de fecha tres de enero de dos mil diecisiete, dictada por el Primer Juzgado de Familia de Santiago, en autos rol C-2230.

Acordada con el voto en contra de la Ministra González Díaz, quien atendido el estado de tramitación de la causa, es del parecer de conocer el fondo del asunto, por considerar que la resolución recurrida es apelable de conformidad a las normas del Código de Procedimiento Civil. Devuélvase.

Nº Familia-120-2017”.

Ley de Tramitación Electrónica N° 20.886

No podemos dejar de hacer presente algunas consideraciones sobre la Ley N° 20.886, que entró en vigencia en algunos territorios de la República en junio del año 2016 y en otros, como Santiago, San Miguel, Valparaíso y Concepción, en diciembre del mismo año, en cuanto modifica el CPC, estableciendo la tramitación digital de los procedimientos judiciales. Si bien dicha ley representa un gran avance en lo que se refiere al acceso a la justicia y transparencia, no cambia el proceso en su núcleo. Se trata de una reforma a la tramitación, pero no hay que confundirse, pues las herramientas electrónicas implementadas no vienen a modificar, en sentido alguno, las normas del procedimiento, ni sus principios, ni las atribuciones de los tribunales o su organización. La reforma al proceso civil, el verdadero cambio, aún se está tramitando en el Congreso.

Dicha ley estableció el uso obligatorio de medios electrónicos, utilización de la firma electrónica en resoluciones y actuaciones del tribunal, patrocinio y poder electrónico, entre otros.

Interesa destacar algunas modificaciones que introdujo esta ley al CPC:

- La presentación de demandas, escritos y documentos se realiza a través de la Oficina Judicial Virtual –OJV– tanto en primera como en segunda instancia (en caso de que la OJV no se encuentre disponible, la CAPJ deberá emitir y publicar un certificado de día, hora y duración del incidente respectivo);

Todas las resoluciones se entenderán notificadas a las partes desde que se incluyan “en un estado que deberá formarse electrónicamente”, el que estará disponible en el sitio web del Poder Judicial, con las mismas menciones del estado diario, señaladas en la legislación previa, y se mantendrá por los mismos tres días, debiendo asegurarse que sea inmodificable;

Comunicación electrónica de los exhortos así como también de los oficios y comunicaciones que se verifiquen desde y hacia instituciones públicas nacionales que cuenten con los recursos técnicos necesarios.

- Los recursos tienen una reglamentación especial, pues al no existir un expediente que remitir o al cual sacarle copias con el fin de poner al tribunal de alzada en conocimiento del caso, la técnica adoptada consiste en “remisión electrónica”.
- Se elimina la obligación de consignar dinero para confeccionar

compulsas en caso de que la apelación se hubiere concedido en el solo efecto devolutivo y con ello el apercibimiento del inciso final del artículo 197 del Código de Procedimiento Civil.

- Otro cambio importante es la certificación del artículo 200 del CPC de la recepción de la comunicación del artículo 197 del mismo código.
- También, no menos importante, es la eliminación de la deserción del recurso, contenida en el artículo 201 del CPC, que establecía la carga procesal que pesaba sobre el apelante de comparecer ante el tribunal superior, haciéndose parte del recurso dentro del plazo de cinco días contado desde que se reciban los autos en la Secretaría, su procedencia no se justifica: no hay envío de compulsas ni tampoco se debe comparecer en segunda instancia.

Otra modificación importante es que desaparece la prescripción y la deserción como causales del recurso de casación en la forma prevista en el art. 8^a del artículo 768 del CPC.

De esta manera es posible de manera resumida establecer la siguiente comparación en relación a la vista de la causa, la que se destaca por su incidencia en la tramitación de segunda instancia que se pretende de modo práctico abordar en esta guía.

Antes de la ley

Artículo 165.- Sólo podrá suspenderse en el día designado al efecto la vista de una causa, o retardarse dentro del mismo día: 1º. Por impedirlo el examen de las causas colocadas en lugar preferente, o la continuación de la vista de otro pleito pendiente del día anterior; 2º. Por falta de miembros del tribunal en número suficiente para pronunciar sentencia; 3º. Por muerte del abogado patrocinante, del procurador o del litigante que gestione por sí en el pleito. En estos casos, la vista de la causa se suspenderá por quince días contados desde la notificación al patrocinado o mandante de la muerte del abogado o del procurador, o desde la muerte del litigante que obraba por sí mismo, en su caso; 4º. Por muerte del cónyuge o conviviente civil o de alguno de los descendientes o ascendientes del abogado defensor, ocurrida dentro de los ocho días anteriores al designado para la vista; 5º. Por solicitarlo alguna de las partes o pedirlo de común acuerdo los procuradores o los abogados de ellas. Cada parte podrá hacer uso de este derecho por una sola vez. En todo caso, sólo podrá ejercitarse este derecho hasta por dos veces, cualquiera que

Después de la ley

Artículo 165.- Sólo podrá suspenderse en el día designado al efecto la vista de una causa, o retardarse dentro del mismo día: 1º. Por impedirlo el examen de las causas colocadas en lugar preferente, o la continuación de la vista de otro pleito pendiente del día anterior; 2º. Por falta de miembros del tribunal en número suficiente para pronunciar sentencia; 3º. Por muerte del abogado patrocinante, del procurador o del litigante que gestione por sí en el pleito. En estos casos, la vista de la causa se suspenderá por quince días contados desde la notificación al patrocinado o mandante de la muerte del abogado o del procurador, o desde la muerte del litigante que obraba por sí mismo, en su caso; 4º. Por muerte del cónyuge o conviviente civil o de alguno de los descendientes o ascendientes del abogado defensor, ocurrida dentro de los ocho días anteriores al designado para la vista; 5º. Por solicitarlo alguna de las partes o pedirlo de común acuerdo los procuradores o los abogados de ellas. Cada parte podrá hacer uso de este derecho por una sola vez. En todo caso, sólo podrá ejercitarse este derecho hasta por dos veces, cualquiera que

sea el número de partes litigantes, obren o no por una sola cuerda. La suspensión de común acuerdo procederá por una sola vez. El escrito en que se solicite la suspensión deberá ser presentado hasta las doce horas del día hábil anterior a la audiencia correspondiente. La solicitud presentada fuera de plazo será rechazada de plano. La sola presentación del escrito extingue el derecho a la suspensión aun si la causa no se ve por cualquier otro motivo. Este escrito pagará en la Corte Suprema un impuesto especial de media unidad tributaria mensual y en las Cortes de Apelaciones de un cuarto de unidad tributaria mensual y se pagará en estampillas de impuesto fiscal que se pegarán en el escrito respectivo. El derecho a suspender no procederá respecto del amparo; 6º. Por tener alguno de los abogados otra vista o comparecencia a que asistir en el mismo día ante otro tribunal. El presidente respectivo podrá conceder la suspensión por una sola vez o simplemente retardar la vista, atendidas las circunstancias. En caso que un abogado tenga dos o más vistas en el mismo día y ante el mismo tribunal, en salas distintas, preferirá el amparo, luego la protección y en seguida la causa que se anuncie primero, retardándose o suspendiéndose las demás, según las circunstancias; y 7º. Por ordenarlo así el tribunal, por resolución fundada, al disponer la práctica de algún trámite que sea estrictamente indispensable cumplir en forma previa a la vista de la causa. La orden de traer algún expediente o documento a la vista, no suspenderá la vista de la causa y la resolución se cumplirá terminada ésta. Las causas que salgan de tabla por cualquier motivo volverán a ella al lugar que tenían. Los errores, cambios de letras o alteraciones no substanciales de los nombres o apellidos de las partes no impiden la vista de la causa. Los relatores, en cada tabla, deberán dejar constancia de las suspensiones ejercidas de conformidad a la causal del N° 5º, así como de la circunstancia de haberse agotado o no el ejercicio de tal derecho.

sea el número de partes litigantes, obren o no por una sola cuerda. La suspensión de común acuerdo procederá por una sola vez. La sola presentación del escrito extingue el derecho a la suspensión aun si la causa no se ve por cualquier otro motivo. Este escrito pagará en la Corte Suprema un impuesto especial de media unidad tributaria mensual y en las Cortes de Apelaciones, de un cuarto de unidad tributaria mensual. Este pago se hará electrónicamente, a través de un sistema informático dispuesto al efecto y se asociará a la causa respectiva mediante el comprobante de pago o código de validación o, en caso que lo anterior no fuere posible por cualquier motivo, a través de estampillas de impuesto fiscal que se pegarán en el escrito respectivo que se presentará materialmente. Para los efectos del artículo 198 del COT, el pago de impuestos para la recusación de abogados integrantes se hará de la misma forma dispuesta en el párrafo anterior. El derecho a suspender no procederá respecto del amparo; 6º. Por tener alguno de los abogados otra vista o comparecencia a que asistir en el mismo día ante otro tribunal. El presidente respectivo podrá conceder la suspensión por una sola vez o simplemente retardar la vista, atendidas las circunstancias. En caso que un abogado tenga dos o más vistas en el mismo día y ante el mismo tribunal, en salas distintas, preferirá el amparo, luego la protección y en seguida la causa que se anuncie primero, retardándose o suspendiéndose las demás, según las circunstancias; y 7º. Por ordenarlo así el tribunal, por resolución fundada, al disponer la práctica de algún trámite que sea estrictamente indispensable cumplir en forma previa a la vista de la causa. La orden de traer algún expediente o documento a la vista, no suspenderá la vista de la causa y la resolución se cumplirá terminada ésta. Las causas que salgan de tabla por cualquier motivo volverán a ella al lugar que tenían. Los errores, cambios de letras o alteraciones no substanciales de los nombres o apellidos de las partes no impiden la vista de la causa. Los relatores, en cada tabla, deberán dejar constancia de las suspensiones ejercidas de conformidad a la causal del N° 5º, así como de la circunstancia de haberse agotado o no el ejercicio de tal derecho.

Los presidentes de las Cortes de Apelaciones

En este acápite nos detendremos en las atribuciones de los presidentes de las Cortes de Apelaciones, forma de designación y tiempo de duración en el cargo.

Los ministros tienen el rango y precedencia correspondiente a su antigüedad en la categoría correspondiente del escalafón (art. 57 inc. 2 del COT).

Las Cortes de Apelaciones son regidas por un presidente, cuyas funciones duran un año, contado desde el 1 de marzo, y son desempeñadas por los miembros del tribunal turnándose cada uno por orden de antigüedad en la categoría del correspondiente escalafón (art. 57 inc. 1 del COT).

El artículo 90 del COT establece cuáles son las atribuciones de los presidentes de las Cortes de Apelaciones, sin perjuicio de otras que se le confieren en otros preceptos y aquellas que pueden ser delegadas por el tribunal pleno.

“A los presidentes de las Cortes de Apelaciones, fuera de las atribuciones que otras disposiciones les otorgan, les corresponden especialmente las que en seguida se indican:

- 1) Presidir el respectivo tribunal en todas sus reuniones públicas;
- 2) Instalar diariamente la sala o salas, según el caso, para su funcionamiento, haciendo llamar, si fuere necesario, a los funcionarios que deben integrarlas. Se levantará acta de la instalación, autorizada por el secretario, indicándose en ella los nombres de los ministros asistentes y de los que no hubieren concurrido, con expresión de la causa que motivare su inasistencia. Una copia de esta acta se fijará en la tabla de la sala correspondiente;
- 3) Formar el último día hábil de cada semana, en conformidad a la ley, las tablas de que deba ocuparse el tribunal o sus salas en la semana siguiente. Se destinará un día, por lo menos, fuera de las horas ordinarias de audiencia, para el conocimiento y fallo de los recursos de queja y de las causas que hayan quedado en acuerdo, en el caso del artículo 82;
- 4) Abrir y cerrar las sesiones del tribunal, anticipar o prorrogar las horas del despacho en caso que así lo requiera algún asunto urgente y grave y convocar extraordinariamente al tribunal cuando fuere necesario;
- 5) Mantener el orden dentro de la sala del tribunal, amonestando a cualquiera persona que lo perturbe y aun haciéndole salir de la sala en caso necesario;
- 6) Dirigir los debates del tribunal, concediendo la palabra a los miembros que la pidieren;
- 7) Fijar las cuestiones que hayan de debatirse y las proposiciones sobre las cuales haya de recaer la votación;

- 8) Poner a votación las materias discutidas cuando el tribunal haya declarado concluido el debate;
- 9) Enviar al presidente de la Corte Suprema, antes del 15 de febrero de cada año, la estadística a que se refiere el artículo 589, y
- 10) Dar cuenta al presidente de la Corte Suprema de las causas en que no se haya dictado sentencia en el plazo de treinta días, contado desde el término de la vista, y de los motivos del retardo.

Las resoluciones que el Presidente dictare en uso de las atribuciones que se le confieren en este artículo, exceptuadas las de los números 1, 2, 9 y 10, no podrán en caso alguno prevalecer contra el voto del tribunal”.

El siguiente es un ejemplo del Acta de instalación.

“ACTA DE INSTALACIÓN DE SALAS DE LA ILTMA. CA DE SAN MIGUEL
En Santiago, a tres de junio de dos mil veinte, siendo las 8.30 horas, instalé con arreglo a la Ley las Salas de este Iltmo. Tribunal:

PRIMERA SALA REMOTA VÍA ZOOM			
Presidente	DOÑA	M. TERESA DÍAZ ZAMORA	
Ministra	DOÑA	ADRIANA SOTTOVIA GIMÉNEZ	Turno
Fiscal Judicial	DON	JAIME SALAS ASTRAIN	
SEGUNDA SALA REMOTA VÍA ZOOM			
Presidenta	DOÑA	M. TERESA LETELIER RAMÍREZ	
Ministra	DOÑA	M. ALEJANDRA PIZARRO SOTO	
Ministra	DOÑA	DORA MONDACA ROSALES	Turno
TERCERA SALA REMOTA VÍA ZOOM			
Presidenta	DOÑA	SYLVIA PIZARRO BARAHONA	
Ministra	DOÑA	CLAUDIA LAZEN MANZUR	Turno
Ministra Suplente	DOÑA	CARMEN G. ESCANILLA PÉREZ	
CUARTA SALA REMOTA VÍA ZOOM			
Presidente	DON	DIEGO SIMPÉRTIGUE LIMARE	
Ministra	DOÑA	ANA CIENFUEGOS BARROS	
Fiscal Judicial	DOÑA	CARLA TRONCOSO BUSTAMANTE	Turno
QUINTA SALA REMOTA VÍA ZOOM			
Presidenta	DOÑA	Ma. CAROLINA CATEPILLÁN LOBOS	
Ministra	DOÑA	LILIANA MERA MUÑOZ	
Ministra	DOÑA	M. CATALINA GONZÁLEZ TORRES	Turno
SEXTA SALA REMOTA VÍA ZOOM			
Presidente	DON	ROBERTO CONTRERAS OLIVARES	
Ministra	DOÑA	CAROLINA VÁSQUEZ ACEVEDO	Turno
Ministro Interino	DON	CARLOS HIDALGO HERRERA	

No integran los Ministros, señora M. Soledad Espina Otero, por encontrarse con licencia médica, señor Luis Sepúlveda Coronado, por estar en comisión de servicio, en su calidad de Presidente realizando la Visita de Cárceles, vía conexión remota, a los Centros correspondientes a la jurisdicción de San Miguel, señora Marianela Cifuentes Alarcón, por estar en comisión de servicio tramitando causas de Derechos Humanos, mediante teletrabajo.
No integra el Presidente señor Carlos Farías Pino, de conformidad a lo dispuesto en el art. 61 del COT.
No integra las Fiscales Judiciales, señora Tita Aránguiz Zúñiga, por estar abocada a labores propias de Fiscalía en teletrabajo, señora Viviana Toro Ojeda, por encontrarse con licencia médica.
No integran los Abogados, señor Adelio Misseroni Raddatz, señor José Ramón Gutiérrez Silva, señor Ignacio Castillo Val, señor Carlos Castro Vargas, señor Rafael Pastor Besoain, señor Marco Arellano Quiroz, señora Yasna Bentjerodt Poseck, señor Rodrigo Morales Flores, señor Carlos Rodrigo De La Barra Cousiño, por no ser necesario.
Se levanta la presente acta ordenándose fijar copia en las tablas respectivas. (Fdo.). Señor Carlos Farías Pino. Presidente”.

Conocimientos de asuntos disciplinarios, administrativos y económicos

Sin perjuicio del trato especial que se le conferirá a los asuntos disciplinarios, es necesario abordar las fuentes de estas materias de conocimiento de los ministros.

El artículo 3° del COT reza:

“Los tribunales tienen, además, las facultades conservadoras, disciplinarias y económicas que a cada uno de ellos se asignan en los respectivos títulos de este Código”.

A esto se le llama atribuciones o facultades conexas, que pueden definirse como “[a]tribuciones vinculadas con el ejercicio de la función jurisdiccional que se radica en los Tribunales por mandato de la Constitución o la ley”.

Las facultades conservadoras son aquellas atribuciones conferidas a los tribunales de justicia con el propósito de mantener la supremacía de las funciones que la Constitución entrega a cada poder público. Su finalidad es velar por el respeto de la Constitución y las leyes, como, asimismo, proteger los derechos constitucionales.

Se comprenden, dentro de las facultades conservadoras, las siguientes:

- 1) Protección de la Constitución y las leyes:
 - Inaplicabilidad por inconstitucionalidad (art. 96 N° 1).
 - Resolución de las contiendas de competencia que se susciten entre las autoridades políticas o administrativas y los tribunales inferiores de justicia (art. 96 N° 1).
- 2) Protección de las garantías constitucionales:
 - Acción constitucional de amparo o recurso de amparo.
 - Acción constitucional de protección o recurso de protección.
 - Amparo ante el juez de garantía.
 - Privilegio de pobreza.
 - Las visitas a los lugares de prisión o detención.
 - Procedimiento de desafuero.

Las facultades disciplinarias son aquellas atribuciones que la Constitución y las leyes entregan a los tribunales de justicia para velar por la mantención y el resguardo del correcto y normal funcionamiento de la actividad jurisdiccional, pudiendo al efecto reprimir las faltas o

abusos en que incurrieran los diversos funcionarios como los particulares que intervinieren o asistieren a los tribunales. Se ejercen respecto de funcionarios, abogados, partes y a todo quien concurra con ellos. El principio que rige en esta materia consiste en que las máximas facultades disciplinarias se ejercen a mayor jerarquía del tribunal. Así, a la CS le corresponde el ejercicio de las facultades disciplinarias señaladas en los artículos 80 inciso tercero y 82 de la Constitución Política y 540 del COT. Los artículos 530 y siguientes se encargan de regular la jurisdicción disciplinaria de los tribunales.

En cuanto a la manera de ser ejercidas, las facultades disciplinarias pueden aplicarse de oficio o a petición de parte. Estas últimas se ejercen a través de la queja disciplinaria (arts. 544, 547 y 551 del COT y 287 del CPP). Sanciones a abogados: artículos 546 del COT y 287 del CPP.

Hay medios indirectos de manifestación de medidas disciplinarias:

- 1) Visitas ordinarias (arts. 555 a 558 del COT) o extraordinarias (art. 559 del COT).
- 2) Relator debe dar cuenta de las faltas o abusos que notare antes de efectuar la relación ante los tribunales colegiados (art. 373 del COT).

Actúa el tribunal de oficio cuando, de propia iniciativa, decreta o aplica alguna de las medidas disciplinarias establecidas por ley. En tal sentido, los tribunales de justicia siempre deben velar por la correcta conducta de sus miembros y funcionarios. Además, deben reprimir y castigar a los abogados que realicen actos abusivos en el transcurso de las audiencias o mediante escritos presentados ante tribunales.

El tribunal actúa a petición de parte puede aplicar cuando el propio interesado le solicita la aplicación de una medida disciplinaria, por estimar que ha sido víctima de una falta o abuso por parte de un determinado funcionario judicial.

A este respecto, la ley contempla dos mecanismos de control disciplinario que las partes pueden ejercer dentro del proceso en contra de los jueces:

- 1) Recurso de queja, cuyo objetivo esencial es el de corregir las faltas o abusos cometidos en la dictación de resoluciones de carácter jurisdiccional y
- 2) Queja disciplinaria, cuya finalidad es la castigar la infracción de los deberes y obligaciones de los funcionarios judiciales.

A las mencionadas alternativas se puede agregar, de forma indirecta,

las visitas que realizan los ministros de las Cortes de Apelaciones, ya sea de manera ordinaria o extraordinaria, y que tienen por objeto vigilar e inspeccionar la marcha de la administración de justicia en cada uno de los tribunales sujetos a su jurisdicción.

Las visitas

Las Cortes de Apelaciones designarán anualmente a uno o más de sus ministros para que, durante, el respectivo año calendario, actúen como ministros visitantes en los juzgados y en los oficios de los notarios, conservadores y archiveros que se les asignen, a fin de ejercer la inspección y vigilancia de los mismos. Estos ministros efectuarán las visitas que sean necesarias para el debido cumplimiento de la función fiscalizadora encomendada. El nombre del ministro visitador designado se encuentra publicado en cada uno de los tribunales y notarías que visite. Anualmente debe cambiarse la asignación, procurando que la carga de trabajo se distribuya equitativamente.

Así, por ejemplo, a cada ministro le corresponde fiscalizar un tribunal, una notaría y un juzgado de policía local.

El ministro visitador procurará informarse por cuantos medios conceptúe prudentes de la conducta ministerial de los jueces de letras, notarios, secretarios y demás personas que ejercen funciones concernientes a la administración de justicia en cada territorio jurisdiccional visitado, examinando los archivos y recogiendo cuantos datos crea conducentes al objeto de su visita.

Las visitas a tribunales varían según la jurisdicción de que se trate, pero en general corresponde, entre otras cosas:

- 1) Revisar los libros que se llevan por el tribunal de conformidad a la ley, ahora consignados en el sistema computacional, estado de tramitación de los diversos asuntos sujetos al conocimiento del tribunal, estadísticas de causas en tramitación, causas falladas y pendientes de fallo, de exhortos, y el libro de decreto económico, que ilustra sobre el funcionamiento del juzgado en materias internas de los funcionarios, desempeño, licencias médicas;
- 2) Verificar las visitas practicadas el último periodo y que las instrucciones dadas se hayan cumplido, como las diligencias pendientes de practicar por receptores;
- 3) Verificar que la cuenta corriente se encuentre al día y conciliada;

- 4) Revisión de las dependencias del tribunal, que se encuentren en buen estado; de lo contrario, recabar lo pertinente a la CAPJ;
- 5) No menos importante resulta verificar el clima laboral del tribunal, para lo cual se sugiere tener una reunión con los funcionarios y/o administrador.

Terminada la visita, la que puede extenderse por horas o días, se consignan por parte del ministro visitador las observaciones y/o instrucciones.

Luego, el ministro visitador debe dar cuenta de la visita al tribunal pleno ilustrando sobre la marcha de la administración de justicia y propuestas o mejoras que estime conducentes.

Las Cortes de Apelaciones, además de las visitas ordinarias, deberán hacer cada tres años, por uno de sus miembros, comisionado al efecto por el mismo tribunal, una visita en todos los juzgados de letras de su territorio jurisdiccional, con el objeto de inspeccionar y vigilar de cerca la marcha de la administración de justicia en cada uno de ellos.

El ministro visitador debe constituirse bimestralmente en la notaría, debiendo fiscalizar que los funcionarios se encuentren con sus cotizaciones previsionales al día, el estado material del local donde funciona, si tiene bóveda de seguridad para los documentos; los análisis de los libros de notaría, verificar empastes de estos en plazos establecidos; que aquellos se lleven correctamente, sin enmendaduras y, de haberlas, que se encuentren debidamente salvadas; si se dejaron sin efecto escrituras públicas, el motivo de aquello; la revisión del repertorio de vehículos motorizados, que se encuentren autorizados y con impuestos pagados; revisar los libros de finiquitos y el de testamentos, así como que el libro de unidades de apoyo financiero (UAF) que da cuenta del reporte de operaciones sospechosas y registro de operaciones en efectivo, las que deben remitirse cada seis meses.

Las facultades económicas

Son aquellas atribuciones que se le entregan a los tribunales de justicia con el propósito de llevar adelante la administración de los bienes asignados para dar cumplimiento a la función jurisdiccional; regular y mejorar la economía judicial; optimizar el rendimiento del trabajo de los tribunales y sus funcionarios, así como todas las medidas tendientes a racionalizar el ejercicio de la administración de justicia.

Pertencen a esta clase de facultades las diversas órdenes y disposiciones dictadas por los jueces para que sean cumplidas por sus subalternos; las circulares y oficios emanados de los tribunales superiores de justicia y, especialmente, los autos acordados. Forman también parte de las facultades económicas, la intervención que les corresponde a los tribunales de justicia en el nombramiento e instalación de los distintos funcionarios judiciales, y la sesión solemne anual en la cual el presidente de la CS da cuenta de la administración interna y del trabajo judicial.

Diversas manifestaciones de la facultad económica:

- 1) Discurso del presidente de la CS (art. 102 N° 2 del COT).
- 2) Intervención en nombramientos (arts. 282 y siguientes del COT, Escalafón; arts. 264 y siguientes del COT, Confección de Listas, y art. 278 del COT).
- 3) Instalación de jueces (art. 300 del COT).
- 4) Traslados y permutas (art. 310 del COT).
- 5) Auto acordados (AA) interno y externo.

Los AA son resoluciones emitidas por los tribunales superiores de justicia que tienden a reglamentar, en uso de sus facultades económicas, ciertos asuntos que no se encuentran suficientemente determinados por la ley, o reglamentan materias cuya regulación es trascendente y necesaria para un mejor servicio judicial.

El fundamento jurídico de los autos acordados es la organización jerárquica de los tribunales ordinarios. Dicha organización establece como superior jerárquico a la CS, la cual está investida de la superintendencia correctiva, discrecional y económica sobre todos los tribunales de la República, a excepción del Tribunal Constitucional, el Tribunal Calificador de Elecciones y los Tribunales Electorales Regionales.

Los autos acordados son de carácter general, destinados a lograr un mejor ejercicio de las funciones de los tribunales de justicia. Su cumplimiento es generalmente obligatorio en todos los casos en que el AA se refiere. Su contenido es de aplicación general, o sea, está dirigido a todos o a toda una categoría de funcionarios del propio Poder Judicial o a personas extrañas a él, para aplicarse a todo el territorio nacional si emana de la CS, o a su respectivo territorio jurisdiccional si emana de una CA.

Respecto de su publicidad los autos acordados, deben adoptarse los medios idóneos para ser conocidos por todos, y en caso de ser de carácter y aplicación general, deben publicarse en el *Diario Oficial*, conforme lo establece el artículo 96 del COT.

Hay dos tipos de autos acordados:

- 1) Dictados en virtud de un mandato contenido en la CPR: AA sobre la forma de las sentencias definitivas, sobre procedimiento del recurso de protección y sobre las materias que debe conocer la CS en su funcionamiento ordinario y extraordinario.
- 2) Dictados por la CS en virtud de sus facultades discrecionales:
 - a) Internos: que afectan solo a funcionarios del Poder Judicial y
 - b) Externos: aquellos que afectan no solo a funcionarios del Poder Judicial, sino también a terceros ajenos, dándoles normas de procedimiento, reglamentando relaciones entre ellos y el Poder Judicial. Ej.: Auto Acordado sobre Tramitación del Recurso de Amparo.

En cuanto a la amplitud o extensión, pueden emanar de la Corte Suprema o de las Cortes de Apelaciones.

La responsabilidad disciplinaria de los jueces

Las normas que regulan la disciplina de los jueces dan lugar a un régimen disciplinario. Sin perjuicio de que abordaremos separadamente el sistema disciplinario en relación a su procedimiento, asentaremos las bases de su regulación.

Conforme se desprende de lo previsto en los artículos 32 N° 13; 52 N° 2 c); 53 N° 1; 79; 80 inciso 3°, y 82 de la CPR, la responsabilidad política, penal y disciplinaria de los jueces se impone constitucionalmente.

La responsabilidad disciplinaria se ocupa del buen funcionamiento de un determinado órgano desde una perspectiva interna, y debe entenderse referida a sancionar aquellas actuaciones ilícitas del juez cuando ejerce jurisdicción. Las normas que regulan la disciplina de los jueces dan lugar a un procedimiento disciplinario, y dicho procedimiento debe incoarse por una conducta infractora grave y evidente, de modo que no puede ser enunciado como la desobediencia a las normas profesionales definidas en principios o directrices.

Las facultades disciplinarias están contenidas en los artículos 530 y siguientes del COT.

En el artículo 535 se establece el ámbito de competencia, en cuanto señala:

“Corresponde a las Cortes de Apelaciones mantener la disciplina judicial en todo el territorio de su respectiva jurisdicción, velando inmediatamente la conducta ministerial de sus miembros y la de los jueces subalternos y haciéndoles cumplir todos los deberes que las leyes les imponen.

La misma facultad corresponderá a las Cortes de Apelaciones respecto de los Juzgados Especiales de Menores [...]”.

El artículo 536 del COT prescribe:

“En virtud de la atribución de que habla el artículo anterior, las Cortes de Apelaciones oirán y despacharán sumariamente y sin forma de juicio las quejas que las partes agraviadas interpusieren contra los jueces de letras por cualesquiera faltas y abusos que cometieren en el ejercicio de sus funciones; y dictarán, con previa audiencia del juez respectivo, las medidas convenientes para poner pronto remedio al mal que motiva la queja”.

Los medios para corregir las faltas o abusos denunciados, las Cortes de Apelaciones pueden aplicar las siguientes medidas: amonestación privada, censura por escrito, pago de costas, multa de uno a quince días de sueldo o multa no inferior a una ni superior a cinco unidades tributarias (art. 537 del COT).

Estas facultades se pueden ejercer de oficio o a instancia de parte (art. 538 del COT).

La CA tiene competencia para vigilar la conducta funcionaria de sus respectivos fiscales judiciales, y puede corregirlos disciplinariamente con alguna de las medidas indicadas precedentemente.

También deben vigilar la conducta ministerial de relatores, secretarios, notarios, conservadores, archiveros, procuradores, receptores y empleados de secretaría, pudiendo imponer las medias previstas en el artículo 537 y las del artículo 542, esto es, amonestación privada, censura por escrito, multa de uno a quince días de sueldo o multa no inferior a dos ni superior a diez unidades tributarias mensuales, y arresto que no exceda de ocho días. Además podrán imponer la de suspensión hasta por sesenta días de sus respectivos empleos u oficios, siempre que la prudencia y la necesidad de mantener la disciplina así lo exigieren.

El Acta 15-2018, de 26 de enero de 2018, sobre responsabilidad disciplinaria, se dictó a objeto sistematizar y explicitar las normas actual-

mente existentes sobre la responsabilidad disciplinaria de los integrantes del Poder Judicial, en especial aquellas que pueden culminar en la aplicación de alguna de las sanciones previstas en los artículos 532 y 537 del COT, e implementar un régimen disciplinario que, ante las faltas a sus deberes o infracciones a las prohibiciones que rigen a los jueces y demás funcionarios judiciales, incluya aspectos mínimos de objetividad, dentro de un procedimiento que asegure las garantías propias del debido proceso, lo que desarrollaremos en detalle. Esta regulación fue objeto de adecuaciones y complementos luego de un tiempo de aplicación transitoria y bajo evaluación, quedando actualmente refundidos los cambios en el AA 108-2020 del 16 de septiembre de 2020.

Adelantamos, que el órgano competente para resolver es el pleno de la corte actuando como tribunal de primera instancia puede aplicar sanciones respecto de los miembros que lo integran, de sus fiscales judiciales, de los jueces, de los auxiliares de la administración de justicia, así como respecto de todos los tribunales, incluidos los especiales, de sus territorios jurisdiccionales. En segunda instancia, si se apelare lo resuelto puede actuar como tribunal de apelación respecto de las medidas impuestas por tribunales inferiores. A su turno es la Corte Suprema el tribunal competente para conocer la apelación de las medidas disciplinarias o el sobreseimiento aplicado por el pleno de la corte.

Capítulo 3

Sobre la Fiscalía Judicial

Objetivo: el presente apartado tiene por finalidad abordar del modo más completo y práctico las bases del trabajo asignado a los fiscales judiciales, intentando ser una guía que sirva de orientación y fuente de información al tiempo de ejecutar su labor, sistematizando la normativa existente que la regula.

La Fiscalía Judicial tiene como misión fundamental representar ante los tribunales de justicia el interés general de la sociedad.

La reforma al sistema de enjuiciamiento penal en Chile se articuló derogando el sistema inquisitivo vigente desde más de un siglo, a fin de satisfacer la necesidad de modernizar el juzgamiento y armonizarlo a las exigencias que impone el debido proceso, todo en el convencimiento de que el procedimiento hasta entonces vigente no otorgaba suficientes garantías conforme las reglas que aseguran un justo y racional procedimiento en un estado democrático de derecho. La Reforma Procesal Penal, desarrollada para dotar a Chile de una justicia que superara sus debilidades, incorporó no solo el reconocimiento de garantías procesales fundamentales, sino que implicó una transformación radical de los actores que en el mismo participaban, suprimiéndose el rol del Ministerio Público Judicial. Desde tal evento, al tiempo que progresivamente se reducía la carga de trabajo asociada a su intervención como parte activa en los procesos penales, la Fiscalía ha orientado sus recursos hacia otras de sus tareas, siempre en el eje de acción principal que es representar el interés público.

En la actualidad, el Ministerio Público es representado por sus miembros, que ahora se denominan fiscales judiciales; se identifica con aquellos auxiliares de la Administración de justicia y que forman parte del Poder Judicial.

La Fiscalía Judicial está regulada en párrafo 1º del Título XI del COT, artículos 350 a 364, más las referencias en los artículos 78 y 81 de la CPR. En tales normas sobreviven algunas reglas aplicables en relación a las causas seguidas conforme el Código de Procedimiento Penal, más otras facultades que precisa el ordenamiento orgánico.

Composición y organización de la Fiscalía Judicial

La Fiscalía Judicial está constituida por el fiscal judicial de la Corte Suprema, quien es el jefe del servicio, y por los fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones, los que suman 35, distribuidos desde Arica hasta Punta Arenas.

Cada fiscal tiene asignado un oficial de fiscal judicial, funcionario que lo asiste en el apoyo administrativo en las tareas confiadas. Este funcionario se encuentra adscrito al correspondiente servicio y es calificado por el fiscal del cual depende.

Para ser fiscal judicial de la Corte Suprema o de una Corte de Apelaciones se requieren las mismas condiciones que para ser miembro del respectivo tribunal. De tal manera que no pueden ser fiscales judiciales los que no pueden ser jueces de letras.

Son nombrados por el presidente de la República previa formación de quina o terna, según se trate del fiscal judicial de la Corte Suprema o de las Cortes de Apelaciones respectivas, respectivamente, y según las normas de los ministros de corte. Al igual que para el nombramiento de los ministros de la Corte Suprema, para el caso del fiscal de la Corte Suprema se requiere que la designación efectuada por el presidente de la República cuente con el acuerdo del Senado.

Aunque parezca una obviedad, es preciso puntualizar que los fiscales gozan de la misma inamovilidad que los jueces. Tienen el mismo tratamiento –señoría– y les corresponden los mismos honores y prerrogativas que aquellos.

Al igual que los jueces, los fiscales judiciales son responsables civil y criminalmente en el desempeño de sus funciones, aplicándose las normas que el Código Orgánico de Tribunales establece respecto de la responsabilidad de estos funcionarios.

También comparten el mismo estatuto y regulación en relación a las causales de implicancia y recusación, sin perjuicio de lo prevenido en los artículos 483 y 484 del COT que contiene reglas especiales complementarias al estatuto general.

Los fiscales se subrogan entre sí, y la falta de todos –en los casos que hay más de uno– le corresponde asumir al secretario de la respectiva corte (art. 363 del COT). El orden de la subrogación, para el caso de haber más de dos fiscales, es aquel que se encuentre dispuesto por el jefe superior del servicio o previamente acordado entre los fiscales con conocimiento de tal superior.

Sobre las funciones de los fiscales judiciales

Objetivo: presentar una síntesis de los distintos textos legales y reglamentarios que regulan el funcionamiento y las competencias de los fiscales judiciales, distinguiendo con énfasis en las labores de fiscalización y de resguardo de la legalidad que le son confiadas en exclusividad.

Conforme al artículo 350 del COT, las funciones de los fiscales se limitan a los negocios judiciales y a los de carácter administrativo del Estado en que una ley requiera especialmente su intervención.

De tal manera, la fuente de regulación de sus competencias se encuentra:

- 1) En el Código Orgánico de Tribunales;
- 2) En la ley;
- 3) En las instrucciones de la Excma. Corte Suprema, y
- 4) En las instrucciones del jefe del servicio.

De las funciones del fiscal judicial reguladas por el Código Orgánico de Tribunales

Conforme este cuerpo normativo, que regula y organiza tanto las funciones de los tribunales como de los auxiliares de la administración de justicia chilenos, definiendo o desarrollando las competencias y sus atribuciones, el fiscal judicial desempeña diversos roles.

El rol del fiscal en la tramitación de los juicios o “la vista al fiscal”

Nuevamente, el actuar de la Fiscalía Judicial dependerá de la naturaleza de los negocios a los que la ley le convoca, como parte principal, como tercero o como auxiliar del juez.

i. Actuación del fiscal como parte

Importa que la Fiscalía intervenga en el juicio en la misma calidad en que lo hace cualquier litigante, figurando en todos los trámites del mismo y con todos los derechos de las partes (art. 355 del COT). En tal carácter, debe notificarle de todas las resoluciones que se dicten en el proceso, puede presentar los escritos y solicitar las diligencias que desee e interponer todos los recursos que estime procedentes.

En las causas tramitadas conforme al Código de Procedimiento Penal (CPrP), la Fiscalía Judicial debía actuar como parte principal en las causas criminales por crimen o simple delito de acción penal pública, pero

desde la derogación del artículo 356 del COT, la actuación de la Fiscalía Judicial se limita solo al rol de informante, coartando sus opciones de actuación en primera instancia.

Sigue aún vigente el artículo 26 bis CPRP, según el cual los fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones pueden intervenir en la primera instancia en todos los juicios criminales de acción pública regidos por el antiguo sistema procesal penal cuando juzguen conveniente su actuación.

También lo harán cuando lo ordene el fiscal judicial de la CS, a fin de que actúen en la primera instancia para efectos determinados o durante toda la tramitación de uno o más juicios regidos por el antiguo sistema procesal penal. Es obligatoria su intervención en primera instancia cuando conoce de una causa criminal regida por el antiguo sistema procesal penal un ministro en carácter de juez, lo que en la actual práctica está limitado a las causas sustanciadas por violación de los derechos humanos que hayan tenido lugar entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990, relacionados con la muerte y desaparición de personas, respecto de hechos ocurridos o que hayan tenido principio de ejecución en el territorio jurisdiccional de la respectiva corte, conforme el Auto Acordado 81, de 2010, de la CS, y sus posteriores complementos y adecuaciones.

Pero en la práctica, la Fiscalía Judicial no actúa en la primera instancia en los procesos por crímenes o simples delitos de acción penal pública regidos por el antiguo sistema procesal penal, ni siquiera en las causas en las que expresamente se mantuvo su competencia, pues, al suprimirse los promotores fiscales, tal regla no tiene cómo ejecutarse.

En los procedimientos regidos por el antiguo sistema procesal penal, la Fiscalía Judicial puede recurrir en favor del inculpado o reo, en contra de una resolución judicial. Puede además intervenir en cualquier estado de la tramitación de un recurso deducido por las otras partes del juicio, a fin de impetrar las soluciones que estime conveniente con la ley y las finalidades del proceso penal, según previene el artículo 54 CPRP.

La forma en que interviene el fiscal judicial en la segunda instancia de los procesos por crimen o simple delito de acción penal pública, regidos por el antiguo sistema procesal penal, consiste en oír su opinión acerca del fallo consultado o apelado a través de la emisión de un dictamen.

El artículo 514 del CPRP dispone:

“El fiscal podrá pedir que se confirme, apruebe o revoque la sentencia, o bien, que se la modifique a favor o en contra del procesado.

Sin perjuicio del dictamen sobre el fondo, podrá también solicitar que se practiquen aquellas diligencias cuya omisión note y que tiendan al esclarecimiento de algún hecho importante.

De la opinión desfavorable del fiscal se dará traslado a los procesados que hayan comparecido por el término fatal y común de seis días.

La Corte se hará cargo en su fallo de las observaciones y conclusiones formuladas por el fiscal”.

Luego, a diferencia de la regulación de otras resoluciones o actuaciones judiciales que contienen una enunciación clara de sus elementos esenciales y que determinan su estructura, el dictamen fiscal solo debe contener su petición concreta: confirme, revoque o apruebe, según el tipo de recurso que deba conocer la correspondiente corte.

No obstante, resulta evidente que para informar el fiscal ha debido acceder a todas las piezas que componen el expediente, a fin de revisar tanto la tramitación como su resultado. En cada caso, la revisión debiera comprender el cumplimiento de los trámites y diligencias esenciales que se identifican con las causales de casación prevenidas en el artículo 541 del CPrP (tales como la omisión de resoluciones esenciales o la falta de emplazamiento de las partes). También el dictamen fiscal debe comprender necesariamente un análisis sobre la aplicación del derecho, pues el artículo 546 del citado Código, al regular los vicios de casación de fondo, impone al informante analizar el mérito de la condena, absolución o sobreseimiento, en relación a los hechos que se establecieron, pues, de lo contrario, la simple reproducción de la exposición de la parte resolutive de la sentencia, concluyendo que debe ser confirmada o aprobada, supondría un pronunciamiento sin contenido.

En la actualidad, imperando un sistema de enjuiciamiento adversarial en que el juez tiene un rol pasivo frente a las partes resulta difícil comprender que deba ejecutarse un control intenso del mérito de lo actuado por el juez del crimen de primera instancia, pero estas exigencias provienen de la propia naturaleza del procedimiento inquisitivo, en el que el fiscal actuaba como único y real contrapeso ante las amplias e incontrarrestables potestades del juez inquisitivo. Ese rol de garante de la legalidad del procedimiento no se ha suprimido, lo que sumado al actual nivel de debate sobre el ejercicio de las garantías del debido pro-

ceso, ha elevado el nivel de exigencia de los dictámenes, los que progresivamente, además de contener una mirada externa de la forma en que el juez llevó el proceso, incorporan cada vez más elementos de análisis sobre la satisfacción de las reglas del debido proceso, con las naturales restricciones que este tipo de procedimiento inquisitivo importa. Por tal razón, no es infrecuente que cada vez en los procesos en los que aún se exige vista al fiscal –fundamentalmente causas de DD HH– los informes contengan cuestionamientos sobre la constitucionalidad de las normas aplicables o planteen discusiones de derecho penal sustantivo.

En el mismo orden de ideas, se estima que las observaciones y conclusiones del fiscal en su dictamen deben ser valoradas al tiempo de resolver el recurso, pues la simple declaración de “disintiendo del parecer del Fiscal” o fórmulas semejantes son declaraciones tan vacías de contenido como el dictamen fiscal que se limita a transcribir lo resolutorio de la parte penal de la sentencia en alzada, concluyendo que debe confirmarse o aprobarse.

La omisión de la intervención del fiscal en estas causas importa un vicio de nulidad de todo lo obrado, por falta de emplazamiento de una de las partes principales del juicio (arts. 69 y 541 N° 1 del CPrP).

La sentencia que recae en este proceso será notificada al fiscal informante, lo que le concede la posibilidad como parte de deducir casación para el caso que estime que se configura causal.

ii. Actuación del fiscal como tercero

La Fiscalía Judicial obra como tercero cuando la ley ordena que sea oído, antes de la dictación de la sentencia. Para tal efecto, se remite la causa al fiscal judicial, luego que ha transcurrido el plazo para hacerse parte en segunda instancia en los procesos que aún lo requieran y antes del fallo del juez, para que dé su opinión por escrito mediante su dictamen, plazo aquel solo para los procedimientos tramitados previo a la entrada en vigencia de la ley de tramitación electrónica.

Es llamada la Fiscalía Judicial para actuar como tercero o ser oída en los casos en que previene el artículo 357 del COT:

“[...]

(2°) En las contiendas de competencia suscitadas por razón de la materia de la cosa litigiosa o entre tribunales que ejerzan jurisdicción de diferente clase”.

Asimismo, el artículo 109 del CPC dispone que:

“El superior que conozca de la apelación o que resuelva la contienda de competencia declarará cuál de los tribunales inferiores es competente o que ninguno de ellos lo es.

Para pronunciar resolución, citará a uno y otro litigante, pudiendo pedir los informes que estime necesarios, y aun recibir a prueba el incidente.

Si los tribunales de cuya competencia se trata ejercen jurisdicción de diferente clase, se oirá también al fiscal judicial”.

Como se advierte, no en toda contienda de competencia debe intervenir el fiscal informando su opinión respecto a favor de quien la misma competencia se dirime, sino que solo en caso que la controversia sea entre tribunales que ejercen diversa jurisdicción.

Por ejemplo, la contienda por cuestiones de competencia territorial entre juzgados de familia no debe ser oído el fiscal. En cambio, para el caso que la disputa de una acción de filiación se plantee entre un juzgado civil y uno de familia, se debe disponer el trámite de vista al fiscal.

“(3°) En los juicios sobre responsabilidad civil de los jueces o de cualquiera de los empleados públicos por sus actos ministeriales”.

Destacamos que es respecto de la responsabilidad civil de los empleados públicos por sus actos ministeriales lo que *a priori* en los casos de indemnización en la que se imputa falta de servicio debiera ser oído, lo que no acontece en la práctica. Un ejemplo claro debiera en los procedimientos por ejercicio de la acción de indemnización por error judicial, que no obstante comprenderse en la descripción que antecede, al tener un procedimiento especial en el que no se dispone como trámite, se omite la vista al fiscal.

“(4°) En los juicios sobre estado civil de alguna persona”.

Sin perjuicio de la derogación del artículo 753 del CPC por las reformas introducidas por la Ley N° 19.947, persiste la necesidad de que la Fiscalía sea oída.

Conforme las normas civiles (arts. 33 y 305 del CC), sabemos que el estado civil de las personas es la situación de las personas físicas, el que determina por sus relaciones de familia que nacen del matrimonio o del

parentesco y establece ciertos derechos y deberes. Por ello los fiscales informan sobre las sentencias que resuelven:

1. Las acciones de filiación y todas aquellas que digan relación con la constitución o modificación del estado civil de las personas:
 - Acción de Reclamación
 - Acción de Impugnación
 - Acción de impugnación con reclamación
 - Acción de nulidad del reconocimiento
 - Acción de desconocimiento
 - Si se alega colusión, conforme al artículo 316 en relación al 319 del Código Civil.
2. Las acciones de separación, nulidad y divorcio reguladas en la Ley de Matrimonio Civil: siempre que lo que se apele sea la separación, la declaración de nulidad o el divorcio y no solamente los efectos patrimoniales derivados, como la compensación económica en el caso de la nulidad y el divorcio. Destacamos que no existe trámite de consulta ante la sentencia que accede al divorcio;
3. En el caso de los procedimientos previos a la adopción, de que trata el Título II de la ley N° 19.620. La acción que se pronuncia sobre la petición de susceptibilidad de adopción, no es propiamente un juicio sobre el estado civil, porque aquel cambio se produce solo con la adopción misma – conforme el artículo 1° y 37 N° 7 Ley 19.620- al tiempo que no obstante accederse a tal declaración, puede suceder que el NNA nunca sea adoptado en definitiva. En tal caso, es igualmente útil el informe, aunque no forma parte de los trámites obligatorios de tramitación, porque ese es el verdadero contradictorio en el que se discuten los requisitos para ser separado de su familia de origen y muchas veces el solicitante de tal declaración, (el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia o el organismo acreditado bajo cuyo cuidado permanece el niño(a), o bien por las personas o personas jurídicas (entidades) que lo tengan a su cargo), impide el contacto con aquella persona tras la declaración de susceptibilidad, por lo que la sentencia debe estar muy bien fundada. En consideración a lo anterior, resulta necesario pedir informe, pero en este caso la fuente del requerimiento es el artículo 359 COT.
4. Los procedimientos de adopción a que se refiere el Título III de la ley N° 19.620. Se trata de un caso extraordinario, dado que es un

procedimiento de carácter no contencioso, en el que no es admisible oposición, conforme al artículo 23 de la Ley de Adopción. Por lo mismo, la sentencia que este procedimiento recae solo es susceptible de modo ordinario del recurso de apelación. Se estima que sería procedente el informe fiscal en los casos que el adoptado pida la nulidad de la adopción, conforme al artículo 38 de la Ley 19.620.

5. La declaración Judicial de nulidad del acuerdo de unión civil de la Ley 20.830.

Se debe tener presente siempre que el artículo Art. 358 del COT indica que en segunda instancia no se oirá a la fiscalía judicial, entre otros, “En los asuntos de jurisdicción voluntaria”.

“(5°) En los negocios que afecten los bienes de las corporaciones o fundaciones de derecho público, siempre que el interés de las mismas conste en el proceso o resulte de la naturaleza del negocio cuyo conocimiento corresponda a un ministro de Corte de Apelaciones como tribunal unipersonal de excepción”.

“(6°) En general, en todo negocio respecto del cual las leyes prescriben expresamente la audiencia o intervención del Ministerio Público”.

En cambio, se precisa que en la segunda instancia no se oirá a la Fiscalía Judicial (art. 358 del COT):

- a) En los negocios que afecten los bienes de las corporaciones o fundaciones de derecho público;
- b) En los juicios de hacienda, y
- c) En los asuntos de jurisdicción voluntaria”.

Para establecer la sanción a la falta de intervención de la Fiscalía Judicial en los casos en que se precisa que sea oído como tercero, no hay regla legal. Para algunos, la omisión del dictamen del fiscal judicial no acarrearía la nulidad, puesto que su informe no se considera en parte alguna como diligencia o trámite esencial, ni tampoco la ley previene que sea causal de nulidad. Otros, en cambio, le otorgan a ese dictamen el carácter de trámite o diligencia esencial.

iii. Actuación del fiscal como auxiliar del juez

Se prevé para aquellos casos en que se le solicita informe, sin que aquel sea un trámite dispuesto por la ley (arts. 355 inc. 2 y 359 del COT).

La intervención de la Fiscalía Judicial como auxiliar del juez reviste el carácter de voluntaria y queda entregada a los casos en que quien necesi-

te su opinión, la estime conveniente. La opinión de la Fiscalía Judicial es emitida también a través del dictamen escrito, que en la práctica recibe el nombre de “vista”. Esta solicitud de información se utiliza –posiblemente por desconocimiento– escasamente. No obstante, en tanto el fiscal representa el interés público general, bien puede resultar un apoyo para el juez al tiempo de resolver el sentido o alcance de una norma u orientar su parecer en causas voluntarias solo en primera instancia. Es así como se ha requerido su opinión, por ejemplo, en los juicios voluntarios sobre rectificaciones de partida por cambio de sexo (previo a la dictación de la Ley N° 21.120 sobre Identidad de Género) o procedimientos administrativos especiales que no contemplan la vista. Como se adelantó, debiera invocarse esta forma de intervención para el caso que se requiera su opinión para evaluar el trámite de susceptibilidad de adopción.

En relación a la estructura y contenido del informe para los casos en que es oído como tercero o auxiliar, creemos que debe tenerse en cuenta lo que la ley sí predica para el caso de la vista de causas en segunda instancia relativa a procesos penales, tramitados conforme el Código de Procedimiento Penal.

Si el fiscal informa como parte interesada cuándo debe informar una causa penal, se estima que la forma y contenido de los informes, cuando es requerido como tercero o auxiliar del juez, no tiene por qué seguir tal estructura.

Por ejemplo, en el caso de una vista sobre un recurso de ilegalidad municipal, puede que en el procedimiento seguido ante la corte se hubiere expresamente omitido abrir un término probatorio, por lo que en tal caso el informe solo estaría referido a la legalidad de los actos comprometidos en el reclamo o bien a las razones de derecho que se arguyeron para rechazar aquel arbitrio intentado ante el alcalde contra el cual se recurre.

En los recursos intentados contra resoluciones dictadas por juez de familia, se estima que el informe no puede identificarse con el proceso de revisión de la causa en los hechos y el derecho que le corresponde como privativa facultad a la corte, al tiempo de resolver la apelación o casación que le ha sido planteada. Luego, el rol del fiscal, en tanto garante del interés público, no corresponde a la de una reevaluación de la prueba rendida en otra instancia, sino que a un análisis sobre la causa, su tramitación en la instancia y, especialmente, sobre la correcta interpretación de las leyes.

Se estima que identificar la “vista al fiscal” con el proceso revisión que se ejecutará por la correspondiente sala supondría que el fiscal actúa como una parte del proceso, cuando no tiene tal rol, pues la ley precisa que será oído como un tercero, o sea, en tanto auxiliar de la administración de justicia.

Sabido es que normalmente los informes evacuados como tercero contienen un pronunciamiento final sobre si la opinión del fiscal es la de “confirmar o rechazar el recurso”, pero aquello deviene de una comprensión limitada del rol de este dictamen en el que se extrapola aquella determinación que sí le es exigible en sede de proceso penal. También forma parte de aquellas declaraciones simbólicas que se repiten sin mayor análisis en cuanto a su mérito y vigencia.

Luego, bien puede el informe concluir que no comparte el resultado del juez en lo resolutivo, pero lo más relevante es examinar si se cumplieron las etapas de cada procedimiento, verificar que no se haya producido en la tramitación la indefensión de alguna de las partes que debían ser oídas y especialmente, al tiempo de la valoración de la prueba que se hubiera producido, la sentencia no contenga vicios en su fundamentación, pues aunque el sistema de valoración en estos procesos sea el de la sana crítica, este método no importa un rango de discrecionalidad que no esté sometido a control.

Esta comprensión del dictamen fiscal lo aproxima a su rol de garante en el proceso, y distinguiendo de cuando actúa como parte interesada en el mismo.

Su resultado podría además aportar a la discusión y resolución del asunto por la correspondiente corte, que es la llamada a pronunciarse de los argumentos de las partes, en tanto que este dictamen configura solo una opinión del asunto.

Esta manera de proceder a la emisión de un dictamen importa la revisión del expediente, oír las audiencias que se precise, sugerir diligencias –como tener a la vista causas relacionadas que hubieran sido omitidas–, aportar la visión de la doctrina y la jurisprudencia si la hubiere, tal como si se tratara de un informe en derecho que sirva de complemento para la adecuada resolución del asunto.

Lo que se estima relevante y destacable es que no pueden asimilarse en forma y contenido la vista al fiscal para el caso de actuar como parte que cuando se le requiere como tercero. Más claro es cuando el juez solicita el dictamen del fiscal, aunque la ley no lo prevea, lo que revela que

el acento en que debe interpretarse esa vista es para apoyar con otros antecedentes al juez al tiempo de resolver, en lugar de pretender sustituir su juicio.

Fiscales judiciales como miembros e integrantes de la Corte de Apelaciones

El artículo 58 del COT, al tiempo de precisar el número de fiscales, prevé que “el ejercicio de sus funciones será reglado por el tribunal como lo estime conveniente para el mejor servicio, con audiencia de estos funcionarios”.

Luego, el artículo 360 del COT dispone que, en lo tocante al ejercicio de sus funciones, la Fiscalía sea independiente de los tribunales “cerca de los cuales es llamado a ejercerlas”.

La condición en que los fiscales deben ejercer las tareas que le son confiadas –por ley o instrucciones particulares– lleva a concluir que son independientes en lo relativo a la organización de su oficio. El personal asignado no forma parte de la planta de la Corte. Su superior jerárquico no es el presidente de la Corte, ni tampoco puede esperar del tribunal pleno instrucciones en la forma de organizar la ejecución de sus tareas. Asimismo, la Fiscalía es una sola, aun cuando actúa a través de fiscales independientes entre sí.

Las labores propias deben compatibilizarse con su rol como integrantes de las cortes que componen, siendo un funcionario que debe cumplir un doble rol.

Al tiempo de instalar la sala (art. 90 N° 2 del COT), en el acta correspondiente deberá consignarse tanto a los miembros que la integran, los que fueron llamados en caso de ser necesario, y los ausentes “con expresión de la causa que motivare su inasistencia”.

Luego, en caso de falta o inhabilidad de algunos de sus miembros, la integración ha de verificarse primero llamando a los miembros no inhabilitados del mismo tribunal, luego con los fiscales y, por último, solo en caso de ser necesario, con los abogados integrantes designados. Tal regla es la misma para la integración de las salas de la Corte Suprema, como en el caso de las Cortes de Apelaciones (arts. 216 y 217 del COT).

Esta es la regla legal. Otra cosa es que en la práctica tal orden en el llamado no se respete. Regularmente en las visitas de los ministros a las correspondientes Cortes de Apelaciones, se ha reiterado el cumplimiento de esta regla.

En causa Rol AD 85-2013, a propósito del debate suscitado con ocasión de la apertura o no de los concursos para proveer las vacantes de cargos de fiscal judicial que se encontraban pendientes, la cuestión planteada – que se colige de las instrucciones y acuerdos adoptados y especialmente de las disidencias– resulta que es tanto o más relevante el cargo de fiscal judicial en su rol de integrante de la Corte de Apelaciones respectiva, que sus propias tareas, insistiendo el máximo tribunal en la necesidad de reiterar el respeto al orden de subrogación al tiempo de los llamados a integrar. Luego, aún más claramente en los antecedentes administrativos AD 901-2013, la CS, insistiendo en instrucciones previas, vuelve a destacar que llamados a integrar los fiscales solo pueden excusarse por causa calificada y trabajo propio pendiente, lo que debiera consignarse pormenorizadamente en el acta de instalación.

La insuficiencia de dotación de algunas Cortes de Apelaciones, que ha llevado a la necesidad de aplicar funcionamiento extraordinario en caso de retardo (art. 62 del COT) ha implicado la integración con los fiscales de modo permanente, de tal suerte que se limita el tiempo disponible para el desarrollo de sus labores propias, mismas que no pueden ser a su turno asumidas por los ministros a quienes son llamados a subrogar.

Debido a la habitualidad de estos llamados a integrar, correspondería que el o los fiscales sean oídos por el presidente de la respectiva corte al tiempo de organizar su trabajo como previene la regla ya citada, a fin de hacerlo compatible con las actividades propias por las cuales es calificado y responde disciplinariamente.

De las funciones del fiscal judicial reguladas en leyes generales

Además del COT, se encuentran desperdigadas en otras leyes la intervención del fiscal judicial en la tramitación de ciertos procedimientos.

Labores asignadas al fiscal judicial en el Código de Procedimiento Penal

i. El control de las órdenes de detención

El artículo 75 del Código de Procedimiento Penal dispone:

“El Fiscal de la Corte Suprema tendrá la supervigilancia del cumplimiento de las órdenes judiciales y podrá, en tal carácter, por sí o por medio de los oficiales del Ministerio Público, recabar informes, hacer

inspecciones, prescribir órdenes para que los decretos judiciales sean legal y oportunamente acatados, practicar indagaciones y recibir declaraciones sin juramento, con el objeto de hacer efectiva la responsabilidad funcionaria o penal de los infractores”.

En razón de tal mandato, mediante reiteradas instrucciones desde la Fiscalía de la Corte Suprema, se ha dispuesto que los fiscales se distribuyan de los tribunales de su jurisdicción y hecho organicen un sistema de control mediante reportes mensuales en los que se da cuenta del número y condiciones de tales mandatos. Estas instrucciones cobran especial relevancia cuando, desde el año 2005, el sistema de justicia penal ha sido completamente sustituido, por lo que este control solo está referido a los tribunales continuadores de la competencia penal “sistema antiguo”. Desde un análisis formal, considerando la fecha de expedición y el delito que figura en el mismo mandato de detención, podría concluirse que las causas deberían estar concluidas, por lo que, con mayor celo, se debe evitar mantener registros de órdenes pendientes que hayan perdido eficacia o bien que no hayan sido oportunamente canceladas por fallas en los sistemas de control administrativo.

Para cumplir tal tarea, cada fiscal mensualmente debe requerir de los tribunales que mantengan competencia penal inquisitiva, que dicten las resoluciones que correspondan, ya sea para concluir las causas o despachar las contraórdenes.

Lamentablemente, este trabajo se ve dificultado por la falta de sistemas adecuados de registro y control, la pérdida, destrucción o extravío de los expedientes, por lo que en gran medida se trata de buscar la mejor forma de obtener información sobre la causa para que el juez pueda adoptar la correspondiente resolución. Este es un trabajo tedioso, pero en relación a los derechos de las personas involucradas, adquiere relevancia, al tiempo que, de ser eficaz, redundaría en rebajar el riesgo de detenciones ilegales, presentaciones de recursos de amparo y otras externalidades negativas heredadas del proceso de conclusión imperfecto del sistema de enjuiciamiento penal.

ii. La visita a establecimientos de internación de imputados enajenados

El Libro Cuarto, Título III del Código de Procedimiento Penal, regula las medidas aplicables a los enajenados mentales. Este procedimiento ha sido sustituido por las reglas que contiene el Código Procesal Penal so-

bre “enajenados mentales”. No es la oportunidad de referirnos a las deficiencias en los tipos de procedimientos para la aplicación de medidas de seguridad, pero, aunque infrecuente todavía pueden existir personas privadas de libertad en razón de que se les haya impuesto una medida de seguridad en un procedimiento penal antiguo, incluso sin que se hubiere establecido el hecho y su participación, como es el caso de los sobreseimientos por enajenación mental.

El artículo 696 del Código de Procedimiento Penal dispone:

“Los fiscales de las Cortes de las Cortes de Apelaciones deberán inspeccionar periódicamente los establecimientos especiales y carcelarios donde se encuentren internados enajenados mentales. La visita la practicarán por lo menos cada tres meses y los jefes de los respectivos establecimientos emitirán un informe relativo a todas las personas que allí se encuentren por orden judicial, indicando el proceso, el juzgado de origen y los datos esenciales relativos al estado actual de la enfermedad de cada internado.

Los fiscales remitirán al jefe del Ministerio Público un informe sobre las condiciones del local y de la atención de los enfermos, con una copia de la nómina indicada. El fiscal de la Corte Suprema deberá dirigirse a las autoridades judiciales y administrativas representando las deficiencias que se hayan observado.

Deberán también los fiscales de las Cortes de Apelaciones, de oficio o a petición de parte, solicitar las medidas judiciales tendientes a poner remedio a todo error, abuso o deficiencia que se observe en la tramitación, en las medidas adoptadas o en su cumplimiento, en lo que se refiere a los enfermos mentales”.

Por tal razón se dispuso en su oportunidad que, en lugar de ejecutar tales visitas, se requiriera informe a los establecimientos especiales en los que se encuentran recluidos los internos, para mantener un catastro actualizado de tales ingresos.

iii. De la vista al fiscal de la Excelentísima Corte Suprema en los procedimientos especiales

Solo citaremos que para el caso de los procedimientos sobre extradición y el conocimiento del recurso de revisión el CPP aun prevé la intervención del fiscal, pero en este caso, de modo exclusivo, el fiscal de la CS. Procede mediante una vista previa a la resolución del recurso sometido a su conocimiento y resolución. En ambos casos el fiscal actúa como

parte, por lo que solo nos remitiremos a lo ya señalado a propósito del rol como parte en el proceso penal.

El reclamo de ilegalidad municipal

Previsto en el artículo 151 de la Ley N° 19.865, Orgánica de Municipalidades, este especial recurso también requiere la intervención del fiscal.

La norma distingue una fase preliminar administrativa y una eventual reclamación en sede judicial en un procedimiento concentrado en única instancia que se sigue ante la CA.

En una primera etapa y ante el mismo alcalde son susceptibles de recurso las resoluciones u omisiones ilegales de la municipalidad, dictadas tanto por el alcalde como por sus funcionarios, que se estimen ilegales cuando estas afecten el interés general de la comuna. Además de esta acción popular, también tienen legitimidad activa los particulares agraviados por toda resolución u omisión de tales funcionarios, que estimen ilegales. El plazo para deducir el recurso es de treinta días y se cuenta desde la notificación administrativa de la resolución reclamada o desde el requerimiento en el caso de las omisiones. El alcalde podrá acoger el reclamo o bien rechazarlo. También puede que no se pronuncie. Para el caso de tal silencio, se considerará rechazado el reclamo si el alcalde no se pronunciare dentro del término de quince días, contado desde la fecha de su recepción en la municipalidad, lo que exige al reclamante solicitar al secretario municipal tal atestado.

En una segunda fase, para el caso de rechazo directo o por omisión del reclamo presentado ante el alcalde, surge la etapa jurisdiccional del arbitrio. El recurso debe ser presentado dentro del plazo de quince días ante la CA respectiva, contando el plazo desde la notificación del rechazo del reclamo presentado al alcalde, o bien desde la fecha de emisión del certificado en caso del silencio de la autoridad.

En el recurso, el reclamante debe precisar el acto u omisión objeto del reclamo, la norma legal que se supone infringida, la forma cómo se ha producido la infracción y, finalmente, cuando procediere, las razones por las cuales el acto u omisión le perjudican. Planteado y requerido, la corte podrá decretar orden de no innovar cuando la ejecución del acto impugnado le produzca un daño irreparable al recurrente. Admitido a tramitación, la corte dará traslado al alcalde por el término de diez días. Evacuado el traslado o teniéndosele por evacuado en rebeldía, la corte

podrá abrir un término de prueba, si así lo estima necesario, el que se regirá por las reglas de los incidentes que contempla el Código de Procedimiento Civil. Vencido el término de prueba, se remitirán los autos al fiscal judicial para su informe, y a continuación se ordenará traer los autos en relación. La vista de esta causa gozará de preferencia. La corte, en su sentencia, si da lugar al reclamo, decidirá u ordenará, según sea procedente, la anulación total o parcial del acto impugnado y/o la dictación de la resolución que corresponda para subsanar la omisión o reemplazar la resolución anulada. También puede contener la declaración del derecho a los perjuicios, cuando se hubieren solicitado, y el envío de los antecedentes al Ministerio Público cuando estimare que la infracción pudiere ser constitutiva de delito. Cuando se hubiere dado lugar al reclamo, el interesado podrá presentarse a los tribunales ordinarios de justicia para demandar, conforme a las reglas del juicio sumario, la indemnización de los perjuicios que procedieren y, ante el Ministerio Público, la investigación criminal que correspondiere. En ambos casos no podrá discutirse la ilegalidad ya declarada.

Esta sencilla tramitación hace intervenir al fiscal al tiempo de evacuar su informe como un tercero. Nos remitimos acá a nuestra forma de comprender el rol de tercero, reiterando que es muy claro que en este caso el informe no supone un pronunciamiento sobre la resolución del caso, como si se le consultara sobre si debe ser acogido o rechazado, pues esa es labor privativa del tribunal del grado. Entonces, el informe ha de estar especialmente referido al examen de legalidad del actuar del alcalde en tanto rechazó el reclamo ante él planteado. Esta conclusión también puede colegirse si se considera que la corte bien puede prescindir de un término probatorio, lo que afianza la comprensión de que se trata de un examen de la legalidad de la resolución del alcalde.

Cabe hacer presente que en el caso especial de que la reclamación se dirija contra los actos o resoluciones del director de obras municipales (DOM), este funcionario tiene una condición especial. Es empleado del municipio y, en cuanto tal depende del alcalde, pero aquel no tiene las facultades de intervenir en las materias de su especial competencia, pues, en términos de funciones técnicas, depende del SEREMI de Vivienda. La competencia del DOM está definida por el artículo 24 de la LOCM y por la Ley General de Urbanismo y Construcciones, sin que el legislador haya puesto dentro de la esfera de competencia del alcalde aquellas materias especiales, como la emisión de permisos de edifica-

ción. Es en razón de esta condición especial que la ley exige que el DOM tenga el título de arquitecto, ingeniero civil, constructor civil o ingeniero constructor civil (art. 24 inciso final de la LOCM), a diferencia, incluso, de los requisitos para ser alcalde.

Por tales condiciones especiales del funcionario –DOM– y por las restricciones que imponen las leyes especiales sobre urbanismo y construcción, es que los actos del DOM quedarían fuera del sistema de recursos ante el alcalde del municipio. Así lo ha resuelto la jurisprudencia administrativa y judicial.

De las funciones del fiscal judicial dispuestas por instrucciones de la Excelentísima Corte Suprema

Los fiscales judiciales, en tanto funcionarios auxiliares, se sujetan al control directo del pleno de la ECS.

Las instrucciones que se le han impartido se encuentran desperdigadas en una serie de órdenes o recomendaciones, que en la mayoría de los casos se siguen más por una costumbre que por su conocimiento.

De todas estas instrucciones, las más recientes datan de 2013. En causa Rol AD 901-2013, oído el informe de la entonces jefa superior del servicio, se reiteró la ejecución de tareas específicas de los fiscales:

- a) El llamado a integrar, en caso de ser necesario, con preferencia a los abogados integrantes: esta es la reiteración de una regla contenida en el COT a la que ya nos hemos referido (*vid.* apartado 3.2.b.);
- b) La ejecución de visitas a los tribunales de su jurisdicción. Para tal efecto, los fiscales –en caso de existir más de uno– se han distribuido los tribunales de su jurisdicción. Durante algún tiempo tales visitas formaron parte de aquellas tareas evaluadas para los fines de la asignación del bono de desempeño. Lamentablemente al tiempo de establecerse –como no hay una regla legal que la regule– se aplicó para su ejecución el mismo formato que para la visita ejecutada por los ministros visitadores.

En relación a los fines y contenido de la visita, existe registro de que ya desde el año 1939 se disponía de instrucciones al respecto. Así el máximo tribunal precisaba en pleno:

“Las atribuciones que sobre todos los Tribunales de la República otorga la Constitución a la Corte Suprema, le imponen la obligación de velar por el correcto funcionamiento de ellos, y, muy en especial, adoptar las

medidas que sean necesarias a fin de hacer más efectiva la labor que las leyes encomiendan a los jueces y funcionarios subalternos. Uno de los medios que el legislador ha establecido, con el objeto de corregir los defectos que puedan introducirse insensiblemente en el Servicio Judicial y de mantener la disciplina necesaria a un funcionamiento correcto y eficaz, son las visitas que la Ley Orgánica de Tribunales dispone en su art. 77 deberán hacer cada cinco años las Cortes de Apelaciones, por medio de uno de sus miembros, a los Juzgados de Letras de su jurisdicción”.

De la lectura de las reglas orgánicas, sumadas a instrucciones como la citada y que se han reiterado en el tiempo, deviene la conclusión de que los fiscales judiciales no cuentan con facultades legales para ejecutar tales visitas. Entonces ha sido en los asuntos administrativos, Rol AD 901-2013, que se ha validado esta forma de supervigilancia, la que, conforme al mandato del artículo 353 N° 1, debería orientarse a la vigilancia de la conducta funcionaria, y solo para dar cuenta de las faltas, abusos o incorrecciones que se adviertan, para que sea la corte la que, en caso de estimarlo procedente, haga uso de las facultades correccionales o disciplinarias que posee.

El problema es que al ejecutarse se emplearon los mismos formularios prevenidos para la visita de ministro, y al no aportar sustantivas diferencias a las visitas ejecutadas por los ministros visitantes, quienes conforme a los artículos 553 y 557 del COT si pueden disponer medidas e instruir directamente al tribunal cuestiones para mejorar su desempeño, se desnaturalizaron de su causa legal, por lo que, al tiempo de confeccionar este material, se encuentran suspendidas en etapa de reevaluación de sus fines y metodología. Otra razón para analizar si sigue siendo procedente ejecutarlas, es que los fiscales son los instructores preferentemente designados en los sumarios, por lo que no pueden compartir el carácter de denunciante e instructor.

- c) La ejecución de la visita de cárcel: esta instrucción refiere que tales visitas se podrán limitar a un máximo de 2 visitas, por cada uno de los penales que tenga ese fiscal asignado, conforme el sistema de distribución acordado (para el caso de ser más de uno), no pudiendo ocupar en cada una de ellas más de tres días. Trataremos en más profundidad al referirnos a las instrucciones de la jefa superior del servicio.

- d) La asignación como instructores de los sumarios administrativos conforme el Acta 129-2007 que regulaba la responsabilidad disciplinaria: sustituida esta instrucción por su reconocimiento como instructores especiales en el Acta 108-2020, que regula el procedimiento disciplinario para investigar la responsabilidad de los funcionarios judiciales, se tratará de modo especial en el capítulo relativo al régimen disciplinario (*vid.* apartado 4.1.B), adelantando solo que la labor que compete a los fiscales es la de instructores de las investigaciones sumarias.
- e) Declaración de patrimonio e intereses: mediante el Acta 118-2016, el pleno de la CS reguló la forma de ejecución de las obligaciones contenidas en la Ley N° 20.880. Esta ley, al derogar las disposiciones del artículo 323 bis y artículo 323 bis A del COT, generó todo un nuevo sistema para la exigibilidad y control de la obligación de determinados funcionarios públicos –entre los que se cuentan algunos funcionarios judiciales– de emitir declaraciones juradas de parentesco y patrimonio.

Sin más pretensiones en este trabajo que poder poner en contexto las obligaciones que le competen al fiscal, es preciso recordar que esta ley surge de una de las recomendaciones de la llamada Mesa Engel, que convocó a un consejo asesor presidencial sobre los conflictos de interés, tráfico de influencias y corrupción. El panel de expertos entregó un reporte en abril de 2015, sugiriendo, entre otras medidas, la modificación del sistema de declaraciones existentes, las que, en el caso del Poder Judicial, se aplican bajo los parámetros que se contienen en el Acta 118-2016.

Contrastando la ley y el acta, se advierten algunas diferencias en orden a quiénes deben declarar y su frecuencia. En el artículo 1° del acta –sobre los sujetos obligados– se previene que deben declarar todos los miembros del Escalafón Primario del Poder Judicial, los miembros de la segunda serie del Escalafón Secundario, los abogados integrantes de la Corte Suprema y de las Cortes de Apelaciones, el director, el subdirector, el contador, los jefes de departamentos y los administradores zonales de la Corporación Administrativa del Poder Judicial. También se extiende la obligación, “cualquiera sea la calidad en se desempeñe el respectivo cargo, sea que se trate de propietarios, interinos, suplentes o subrogantes”. Aquella regla aumenta el número de sujetos a controlar y es más amplia que la ley.

Para aquellos funcionarios que asuman un interinato o una suplencia de un cargo y que hayan efectuado la declaración jurada de intereses y patrimonio, o su actualización en el mes de marzo inmediatamente anterior o en forma posterior, podrán omitir la declaración correspondiente a dicha asunción. Pero siempre deberán efectuar la declaración de cese dentro de los treinta días corridos siguientes al término de sus funciones. Expresamente en caso de subrogación al secretario respectivo, los oficiales primeros de las Cortes de Apelaciones y de los juzgados de letras deberán realizar declaración de patrimonio e intereses en el mes de marzo de cada año.

Destacamos que a los fiscales no les cabe más exigencia que cumplir como todo sujeto obligado con la elaboración y remisión de su propia declaración o actualización anual, pues la responsabilidad de cumplir con el precepto legal es de cada funcionario que esté en la categoría de los obligados.

Sobre el control de la declaración, específicamente el artículo 10 del Acta 118-2016 dispone que la responsabilidad del mismo recae en la Corte Suprema. Ella delega para que se ejecute a través de su fiscal y los fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones. De esta manera, los fiscales deberán identificar sobre las bases de los antecedentes que consten en un sistema informático que se ordenó a la CAPJ crear al efecto, todos los funcionarios que, estando obligados a declarar, no hayan prestado o actualizado –según el caso– una declaración oportuna, íntegra y exacta.

La fiscalización que los fiscales pueden ejecutar es a través de la plataforma habilitada en la OJV, en la que al fiscal previamente autorizado se le concede un privilegio para acceder a las declaraciones de los funcionarios de su correspondiente jurisdicción. El fiscal accede a aquellas declaraciones finalizadas o en proceso de elaboración en tal sistema, así como al registro de quienes, informados por el departamento de personal de la CAPJ como obligados, no han declarado.

No obstante la utilidad de la herramienta, la misma no sustituye la revisión del propio fiscal de estas declaraciones, a la luz de la ley, el acta y especialmente los criterios orientadores entregados por el jefe superior del servicio que pone el acento en la forma de controlar la información.

Por ejemplo, como el número de obligados a declarar aumenta por efecto de la exigencia de declaración a los puestos transitorios, se ha instruido que en los casos de nombramientos transitorios para servir funciones por menos de quince días, no se exigirá declaración de asun-

ción o cese, bastando que el suplente o interino haya ejecutado una en marzo del respectivo año calendario, esto último en razón de instrucciones particulares.

Empero, esas y otras recomendaciones, por la independencia que mantiene cada fiscal en el cometido de sus funciones, no se ha uniformado la forma de ejecutar estos controles.

La fiscalización de los fiscales se materializa en un reporte que mensualmente –en razón del control de la oportunidad– remiten a los presidentes de las respectivas cortes alertando el estado de incumplimiento de esta obligación legal. Luego, del universo total de funcionarios de la jurisdicción obligados a declarar, la Fiscalía de la CS asigna a cada fiscal una cuota o nómina de funcionarios respecto de los que debe ejecutarse un control aún más en profundidad, para verificar no solo si existe una declaración o actualización oportuna, sino si aquella es íntegra y exacta. Estas dos últimas variables se controlan contrastando la información aportada por el declarante bajo juramento y aquella disponible del SR-CEI y el SII.

Ejecutados tales controles, se reporta su resultado al presidente de cada Corte de Apelaciones, a quien le corresponde, conforme el artículo 11 de la misma Acta, iniciar el procedimiento sancionatorio que previene el artículo 16 de la Ley N° 20.880, por lo que el fiscal solo tiene carácter de denunciante de la infracción.

La falta solo se configura luego de que, apercibido el funcionario por el correspondiente secretario, persista en su negativa a declarar o bien a enmendar su declaración, o no entregue explicaciones suficientes a las advertidas inconsistencias.

Los fiscales no están facultados por esta reglamentación a apercibir a los infractores, por lo que solo le advierten las inconsistencias o faltas de sus propias declaraciones, a través de los medios que estimen pertinentes para facilitar su comprensión o evitar que incurra en causal de sanción.

Lamentablemente, y sin perjuicio de los altos niveles de cumplimiento en orden a declarar de los funcionarios judiciales comparados con otras categorías de funcionarios públicos, aún no logra internalizarse la importancia de esta declaración.

La exigencia de entregar declaraciones de intereses tiene por finalidad dejar constancia pública de vínculos que eventualmente pudieran restarles imparcialidad a estos funcionarios en relación a los asuntos

en que deban intervenir en razón de sus competencias. Por su parte, la declaración de patrimonio busca transparentar los bienes y deudas del declarante, para poder contratar las posesiones del funcionario durante y después del ejercicio de su cargo. De esta manera, se puede obtener algún indicio –en razón del aumento injustificado de su patrimonio– para investigar si incurre en enriquecimiento ilícito o en otros delitos contra la probidad. Luego la satisfacción de esta exigencia en cada mes de marzo no debiera ser asumida como una carga formal o un simple trámite por los funcionarios sujetos a su cumplimiento, sino que es la oportunidad para que cada juez, administrador, notario, etc., haga su propio ejercicio de conocimiento y publicidad sobre las relaciones que puedan comprometer la garantía de imparcialidad. El acto de declarar sus relaciones de parentesco, por ejemplo, no va a eliminar la eventual causal de recusación o implicancia, pero su declaración pública permite que los ciudadanos ejerzan el control social tan necesario para un sistema democrático sano y legitimado.

De las funciones del fiscal judicial impartidas por el jefe superior del servicio

Previene el artículo 350 inciso 2 del COT específicamente que los fiscales judiciales están sujetos a las instrucciones que les imparta el jefe del servicio, verbalmente o por escrito, en los casos que este funcionario considere necesario seguir un procedimiento especial tendiente a uniformar la acción del referido ministerio.

Pocas instrucciones generales se han impartido. De ellas las más relevantes corresponden a las que abordan la forma de ejecutar la visita de cárcel y el cumplimiento de los compromisos adquiridos en el proceso de evaluación por desempeño (metas de gestión). Sobre este último, anualmente se remiten instrucciones generales para uniformar su cumplimiento, pues la Fiscalía Judicial es una sola, compuesta de los fiscales que la integran, por lo que la medición para tales fines se ejecuta como una sola unidad.

Las visitas de cárcel

Las visitas a establecimientos penitenciarios se encuentran reguladas en el COT a propósito de la reglamentación de las visitas en general (párrafo 2 del Título XVI). No es casual que esté comprendida al tiempo de

regularse la jurisdicción disciplinaria, la inspección y vigilancia de los servicios judiciales, y desde la comprensión de estas reglas se advierte que su intervención no se consideró –en principio– para garantizar los derechos de los justiciables, sino que para asegurar el cumplimiento de los fines del servicio.

Las instrucciones que la propia Corte Suprema identifica como su fuente –la circular de 29 de noviembre de 1939 y el Oficio N° 391 de 9 de diciembre de 1970– están referidas a satisfacer las necesidades derivadas del aumento progresivo de juicios que debe atender el Poder Judicial y de la ausencia de reformas legales que permitan una mejor expedición y adecuación de las normas vigentes al respecto. Se han ejercido controles a través de los ministros visitadores con el fin conseguir “una mejor atención de los interesados y una mayor agilidad, eficacia y rapidez de los procesos”.

Las visitas a los establecimientos penitenciarios están reguladas en los artículos 567 a 575 (la visita del juez de garantía) referida a la información sobre el estado del proceso, o bien recibir sus quejas sobre “el tratamiento que reciben, del alimento que se les da y las dificultades que se les suscitan para su defensa”.

Luego, se regula en esta misma sección la visita semestral de los establecimientos penitenciarios, la que se ejecuta por una comisión presidida por un ministro de la corte o juez de garantía, según el caso.

De modo extraordinario, el artículo 581 del COT dispone que el presidente o ministro que la Corte Suprema designe pueden constituirse en visita en cualquier establecimiento penal “cuando así lo estimare necesario el primero”.

Cada una de estas actuaciones judiciales tiene un contorno bien definido, quedando expresamente excluido el fiscal judicial de esta actividad, por efecto de la supresión de la regla que así les confería competencia.

Desde las instrucciones impartidas por la fiscal de la CS señora Maldonado, quien sostuvo que no obstante la derogación del artículo 353 N° 2 del COT, que confería competencia sobre esa materia en tanto existieran personas privadas de libertad enjuiciadas por el antiguo sistema penal se mantenía por el Ministerio Público Judicial la facultad de visitar tales establecimientos penales, se ha desarrollado este trabajo de fiscalización a través de una línea de instrucciones sobre la forma y contenido de las visitas que permitieron obtener información base para

elaborar reportes que daban cuenta de sobrepoblación, hacinamiento y deterioradas condiciones básicas, las que hacían inviable cualquier pretendido trabajo de rehabilitación.

En fecha más reciente, y a más de dos décadas de implementada la Reforma Procesal Penal, se ha retomado este trabajo de fiscalización de las condiciones penitenciarias, ahora afincado en el derecho internacional de los derechos humanos.

La fiscal de la ECS señora Cabello Abdala ha reconocido como vinculantes los tratados internacionales sobre derechos humanos que ha suscrito Chile para construir el derecho/deber de los fiscales a realizar inspecciones, requerir informes, hacer solicitudes, insistiendo en sus instrucciones en la tarea de seguimiento de las advertidas deficiencias.

La referida Fiscal en su informe remitido a la CS el 14 de abril de 2020, mediante Oficio N° 44, sostuvo que, interpretando los artículos 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 12 C) del Pacto de San José de Costa Rica y las recomendaciones del Alto Comisionado de ONU para los Derechos Humanos, en relación a las recomendaciones para los funcionarios de instituciones penitenciarias, se conforma un cuerpo de normas que le permiten establecer que las obligaciones que se imponen al Estado se ejecutan a nivel de las autoridades sectoriales, bajo la supervigilancia del Poder Judicial.

Sin perjuicio de este desarrollo, igualmente la CS ha estimado que es competencia de los fiscales ejecutar esa labor. Así lo consigna la referida instrucción AD 901-2013 y todas aquellas peticiones de la CS y las cortes del país, en orden a requerir ya sea la constitución extraordinaria de los fiscales en los centros penitenciarios como el valor que le asignan a los informes que periódicamente se remiten respecto de estas inspecciones, haciendo propias las conclusiones y requiriendo la intervención de las autoridades administrativas.

La forma de ejecutar las visitas es mediante inspecciones directas del fiscal a aquellos penales que le corresponda, limitados a dos anualmente. Se ejecutan dos visitas con la finalidad de controlar el avance de aquellas recomendaciones que hubiere realizado.

El formulario que debe completarse es aquel que el jefe superior del servicio ha remitido, el que normalmente contiene no solo la constatación de lo que el día de la visita se consigna, sino también espacio para evaluar mejoras o requerir por conducto del pleno de la corte que la autoridad administrativa ejecute acciones concretas.

Copia de la inspección debe remitirse al pleno de la corte, al SEREMI de justicia correspondiente, todo en copia a la Fiscalía de la CS, la que mantiene un catastro nacional.

Aun cuando se ha valorado el aporte que este instrumento aplicado por los fiscales como observadores especiales, en tanto es un instrumento que consigna información objetiva sobre las condiciones penitenciarias, sigue siendo relevante que no exista mandato legal en la normativa interna que radique en los fiscales la responsabilidad de esta importante tarea de control, máxime si consideramos la inexistencia de juez de ejecución penitenciario y la incompatibilidad del rol del fiscal judicial en el nuevo sistema de enjuiciamiento penal en el que no forma parte ni como tercero, por lo que urge su reconocimiento legal a fin de precisar el ámbito de sus competencias y atribuciones.

Capítulo 4

Régimen disciplinario

Objetivo: mediante la presentación sintética de la reglamentación vigente, se pretende exponer las fuentes de reglamentación a la que se sujetan los funcionarios judiciales, y en especial la tramitación de los procedimientos iniciados para establecer la responsabilidad administrativa disciplinaria, relevando las deficiencias que este régimen autoimpuesto conlleva. La compilación además pretende exponer una reseña de los procedimientos, así como la interpretación de las reglas aplicables, todo en función de la aplicación práctica de este estatuto.

Questiones previas

Como adelantamos, el sistema disciplinario se encuentra reglamentado tanto en el Código Orgánico de Tribunales como en instrucciones de la Corte Suprema que se contienen en diversas actas, las que regulan el accionar de los fiscales en tanto instructores preferentes de los procedimientos ordinarios, y la de los ministros, cuando en pleno actúan como órgano resolutor.

Debido a la insuficiencia del Código Orgánico de Tribunales para aplicar las reglas contenidas en los artículos 530 y siguientes, la propia Corte Suprema fue avanzando progresivamente en la regulación de un procedimiento sancionatorio. Así, los funcionarios, de ser juzgados en procedimientos breves y sumarios (como por la tristemente célebre Comisión de Ética). En el año 2007 se dictó el Acta 129 a fin de complementar las reglas del Código Orgánico de Tribunales. Además de tal instrucción general sobre asuntos disciplinarios, igualmente se siguieron impartiendo instrucciones puntuales, las que, sin estar comprendidas en este cuerpo orgánico, siguen vigentes. Prueba de tal afirmación se obtiene al revisar la compilación de autos acordados e instrucciones del tribunal pleno disponibles en la página del Poder Judicial, la que, junto con incluir la actual Acta 108-2020 que reglamenta el procedimiento para establecer la responsabilidad funcionaria, mantiene vigentes re-



glas anteriores y posteriores. Algunas se refieren a hacer efectiva la obligación de comunicación y registro de las sanciones aplicadas, aclaran cuándo se estima ejecutoriada una remoción o cómo se materializa la suspensión de remuneraciones o, derechamente, disponen la prohibición para el instructor de ciertos medios probatorios.

Este sistema ha sido ampliamente criticado, pues, pudiendo afectar la independencia del juez –pues por él se pueden restringir sus facultades de resolver autónomamente–, debiera estar reglamentado a nivel orgánico-constitucional.

Del control ético a la responsabilidad administrativa funcionaria

No han sido pocos los requerimientos presentados y admitidos a tramitación por el Tribunal Constitucional, que, llamado a pronunciarse sobre la inconstitucionalidad de todo o parte de esta regulación administrativa en causas sumarias de pendiente resolución, tuvo la oportunidad para emitir su pronunciamiento valorando la afectación de derechos constitucionales de los investigados al ser juzgados bajo este procedimiento.

A título ejemplar citamos los pronunciamientos recaídos en los Roles N°s. 747-2007, 783-2007, 3294-2016 y 2975-2017, recursos en los que se atacaba la legalidad del Acta 129-2007. Todas estas sentencias descartaron la inconstitucionalidad de la regulación de esta materia mediante un acta o auto acordado reconociendo que, a falta de ley, el acta suplía la necesidad de procedimiento, asumiendo que, de declararse su inconstitucionalidad, los juzgados estarían en aún más precarias condiciones de enfrentar un procedimiento.

No obstante haber zanjado ese primer gran reparo, un contundente voto de minoría, que estaba por declarar la inconstitucionalidad de algunas reglas del acta, hacía hincapié en las deficiencias que presentaba la regulación del procedimiento vigente a ese tiempo. Ese voto –sostenido regularmente por los ministros Carmona, García, Romero y Pozo– criticaba aspectos procesales bien definidos: el plazo de prescripción para perseguir las faltas denunciadas, el secreto o reserva que podía decretarse en las instrucciones, la resolución del caso “en cuenta” y la ausencia de recursos para el control de la instrucción.

Teniendo en consideración tales prevenciones, el pleno de la Excma. Corte Suprema acordó la modificación de este régimen por otro en el que pretendió hacerse cargo de tales reparos, tal como comentaremos al tiempo de reseñar las principales características del procedimiento ordinario.

Lo que la nueva reglamentación no ha resuelto es la crítica a la falta de un cuerpo único que norme las conductas que pueden ser constitutivas de falta. Este es un anhelo permanente de las asociaciones gremiales que estiman que se requiere contar con un código de conducta como se lo han dado otros países como República Dominicana, Guatemala, algunas provincias argentinas, los que han reapropiado y desarrollado los principios contenidos en el Código Iberoamericano de Ética Judicial o bien las codificaciones como la españolas e italianas, a fin de crear cuerpos normativos propios.

En nuestro caso, el Acta 262-2007, recogiendo el Código Iberoamericano de Ética Judicial, lo aprueba en términos tales que pretende por esta vía conformar un catálogo de principios a los que se debe ceñir la conducta de todos los funcionarios judiciales. Refiere, al tiempo de adoptar esa decisión, que los principios “deben regir esa actividad, a fin de colocar la justicia en manos de servidores de clara idoneidad técnica, profesional y ética que los habilite para cumplir en forma adecuada con importantes demandas sociales, en continuo aumento, que se someten a su conocimiento y decisión. Por ello es necesario definir algunos de los conceptos y normas de orden ético que encierra esa noción y que rigen sin perjuicio de las facultades, deberes y prohibiciones específicas que establece la ley”.

El Código Iberoamericano de Ética Judicial describe al funcionario modelo para una judicatura que describe, debiendo desempeñarse con, entre otras condiciones de conducta:

- Integridad: todo miembro del Poder Judicial debe tener una conducta recta e intachable, de modo de promover la confianza de la comunidad en la justicia. En consecuencia, con su comportamiento procurará no dar lugar a críticas ni reclamos de parte de quienes recurren a los tribunales ni de otras autoridades o del público en general.
- Prudencia: todo miembro del Poder Judicial debe actuar con diligencia, tino y criterio en todas las materias en que le corresponda intervenir en razón o con ocasión de sus funciones, procurando que la forma como las ejercen inspire confianza a la comunidad.

- **Dedicación:** los jueces y demás funcionarios judiciales deberán tener una disposición permanente a desempeñar sus cargos con acuciosidad, conocimiento y eficiencia, actuando con equidad y diligencia en todas las funciones que deban cumplir.
- **Sobriedad:** los jueces y otros funcionarios del Poder Judicial deben demostrar templanza y austeridad tanto en el ejercicio de sus cargos como en su vida social, evitando toda ostentación que pueda plantear dudas sobre su honestidad y corrección personales.

El problema está a la vista. Estos principios a los que debiera ceñirse el actuar del funcionario judicial se conforman con elementos de contenido difuso o subjetivo, pues son principios de orden moral, los que no siempre tendrán un claro correlato con las obligaciones específicas a las que debe el funcionario sujetar su conducta. Por ejemplo, la regla de la dedicación se puede vincular con el cumplimiento de obligaciones precisas y determinadas, como el cumplimiento del horario y asistencia, la dictación de sentencias en plazo, por mencionar algunas. El respeto, también señalado en el catálogo, bien puede reconducirse a la exigencia del trato debido que refiere el artículo 544 N° 2 del Código Orgánico de Tribunales.

Pero hay otros principios que quedan desamparados de contenido objetivo, como la integridad, la prudencia o la sobriedad. Tales virtudes, emparentadas con otras que también se predicán respecto de la conducta del juez, solo podrían ser valoradas según los propios cánones morales de los resolutores, quienes de oficio o a petición de parte deben ponderar no solo el desempeño del funcionario por un acto concreto, sino que la forma en que conduce su vida privada, en tiempos en que el uso de redes sociales hace cada vez más tenue la distinción entre lo público y lo privado.

Adicionalmente, esta pretendida codificación no distingue en las exigencias que se les imponen a los jueces de los empleados administrativos o auxiliares, siendo solo los primeros los que, contando con poder de adjudicación en el conflicto, deben estar dotados de las garantías suficientes para el ejercicio del poder jurisdiccional sin poner en riesgo su independencia. Al igualar las condiciones en el desempeño entre los distintos escalafones y categorías, se pierde de vista que la relevancia de estas reglas no es la de otorgar a los jueces condiciones de impunidad o irresponsabilidad, sino que garantizar su independencia, necesaria condición para presentarse como imparcial frente a las personas que lo convocan a resolver sus conflictos.



Avanzando algunas personales conclusiones, estimamos que el Código Iberoamericano de Ética Judicial resulta insuficiente para comprender y valorar si el comportamiento del funcionario se ajusta a la norma. Al tiempo precisamos que el propio Código Orgánico de Tribunales mantiene específicas prohibiciones o exigencias, como las que se contienen en los artículos 311 y siguientes, o las causales de expiración y suspensión de las funciones del juez (arts. 332 y 335). A ellas se suman las instrucciones separadas que la propia Excma. Corte Suprema ha emitido –fuera del código de ética por ella misma sancionado–, en las que ha regulado cuestiones puntuales, como el decoro en el vestuario y el trato en las audiencias públicas (Acta 62-2009) o las restricciones o recomendaciones en sus relaciones con la prensa en el AD de 10 de octubre de 1998, Acta 10-2000 sobre el buen comportamiento funcionario, AD 94-2009 sobre inhabilidades o el Acta 11-2015 sobre la regulación y aplicación de la ley del *lobby* en el Poder Judicial, por mencionar algunas.

Entonces, ya existe un catálogo, en gran medida desconocido tanto por los funcionarios a quienes va dirigido como por quienes están llamados a corregir su conducta por la vía de sanciones disciplinarias.

También la propia jurisprudencia de los órganos resolutores en asuntos administrativos progresivamente ha ido decantando en dos grandes corrientes que se siguen por estos especiales adjudicadores: los que consideran que la conducta de los jueces puede y debe ser contrastada a la luz de los principios rectores que contiene el Código de Ética aprobado y vigente desde 2007, y aquellos que estiman que toda falta debe estar expresamente regulada y, para el caso de conductas que no estén contenidas en alguna regla que las describa, tal comportamiento denunciado no podría ser objeto de sanción.

Tratemos de concretar en algunos casos:

- Juez detenido conduciendo en estado de ebriedad. En el proceso penal se aprueba una suspensión condicional del procedimiento. Reglas en aplicación: artículo 256 N° 5 del Código Orgánico de Tribunales, Código de Ética (Acta 262 integridad, sobriedad). ¿Qué tan relevante es, al tiempo de aplicar estas reglas, la conducta previa del juez o que la causa penal suspendida ya esté sobreseída al tiempo de resolver el asunto administrativo, o que el delito se ejecutara en días de vacaciones del juez o dentro del horario que comprende su jornada laboral, o el hecho haya sido publicitado?

- Un grupo de jueces que participa activamente en movimientos por los derechos de la comunidad LGTBIQ+ toman parte en un desfile del 28 de junio, disfrazados, en un carro con una alegoría sobre el sistema de justicia, al tiempo que firman una carta pública en la que se solicita al Congreso la urgente discusión de los proyectos de ley pendientes en relación a algunas de sus reivindicaciones. Reglas en aplicación: artículos 544 N° 4, 323 N° 1 del Código Orgánico de Tribunales, Acta 262 dignidad, prudencia, sobriedad. ¿Qué tan relevante es que las participaciones en estas manifestaciones sean en una ciudad diversa en la que ejercen?, ¿y si la manifestación y la carta se hubieran referido al movimiento NO +AFP o el 8M?

Y así podemos seguir añadiendo condiciones, lo que nos lleva a concluir que no se trata de una materia de fácil resolución.

Será de cargo del instructor primero, al calificar los hechos, y luego de los juzgadores hacerse cargo de las advertidas insuficiencias al tiempo de resolver casos concretos.

Como se ha precisado a lo largo de este trabajo, además de esbozar estas ideas, nos mueve el propósito de entregar una aproximación práctica de las funciones que debe desempeñar el ministro o fiscal, por lo que solo delineamos las críticas que en más profundidad ha desarrollado la doctrina.

Como muestra, recomendamos los trabajos del profesor Andrés Bordalí Salamanca, quien desarrolló una línea de investigación sobre el tema de la independencia y el gobierno judicial y dedica un trabajo particular al régimen de control disciplinario¹. en “El régimen de responsabilidad disciplinaria de los jueces chilenos y su inadecuación a las exigencias constitucionales”, publicado en revista *Ius et Praxis*, Año 24, N° 2, 2018, pp. 513-548, Universidad de Talca-Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.

Del procedimiento para investigar y establecer la responsabilidad funcionaria

Ahora, ocupándonos de lo adjetivo, el actual procedimiento está reglamentado en el Acta 108-2020 del 16 de septiembre de 2020. La misma corresponde al actual texto revisado y complementado del Acta 15-2018,

¹ BORDALÍ (2018), pp. 513-548.

reglamentación elaborada luego de un proceso de consulta no vinculante, pretendió hacerse cargo de las mayores observaciones sobre la legalidad del procedimiento para hacer valer la responsabilidad funcionaria de los miembros del poder judicial. Sin perjuicio que el acta regula tanto el procedimiento ordinario como otros especiales, trataremos de modo particular el procedimiento ordinario, pues en aquel fiscales y ministros serán ordinariamente convocados a intervenir.

Al mismo tiempo destacamos que el Acta 103-2018 de la CS, que regula el procedimiento para investigar y sancionar los actos de acoso sexual cometidos por funcionarios judiciales, se remite al procedimiento ordinario del Acta 108-2020, haciendo solo modificaciones en cuanto hace compatibles los principios del debido proceso con la motivación y declaraciones que se contienen en el preámbulo del Acta 103-2018.

Antes, y tal como se consigna en el acta, recordemos algunas ideas centrales que se explicitaron en respuesta a los principales reparos del TC respecto de la reglamentación del sumario administrativo que se contenía en el Acta 129-2007.

- a) Las resoluciones no son impugnables por la vía disciplinaria (art. 5º). Se ha dispuesto que no procede abrir proceso disciplinario por las decisiones contenidas en las resoluciones judiciales dictadas en asuntos jurisdiccionales. Luego, aquello no excluye la posibilidad que declaraciones del juez que no digan relación con la resolución del asunto sometido a su conocimiento queden cubiertas por tal exclusión. Tal sería el caso de declaraciones contenidas en actos administrativos (por ejemplo, en un acta de comité de jueces) o que desborden la comprensión del asunto, como, por ejemplo, al tiempo de resolver el rechazo de un incidente, el juez ejecute declaraciones amonestando a la parte perdedora sobre su desempeño profesional en lugar de formar causa separada para efectos de sancionarlo conforme al artículo 531 del Código Orgánico de Tribunales.

Nuevamente, la disquisición sobre el contenido de una resolución judicial dejará el asunto en manos del órgano resolutor, al tiempo de realizar el control de admisibilidad.

- b) Regla de prescripción: (artículo 6) se dispone una regla general de dos años contados desde la fecha de comisión de la falta. Se amplía este plazo para el caso que la conducta sea constitutiva de crimen o simple delito, por lo que el plazo será el de extinción de la acción

penal para perseguir el ilícito. No obstante esta ampliación, el órgano resolutor tiene la facultad de iniciar investigación de oficio “si la naturaleza o las circunstancias del caso lo aconsejan”.

La amplitud de la regla que permitiría formar causa administrativa, incluso vencido el término de la prescripción de la acción penal, impone interpretarla restrictivamente, al tiempo que debieran cumplirse copulativamente las condiciones que esa regla previene: que sea de oficio –no a requerimiento de parte– y que se expliciten las razones que motivan el ejercicio del poder sancionatorio administrativo, incluso vencido el plazo de prescripción de la acción penal.

El plazo de prescripción se suspende con la notificación del investigado (para el caso que sea una persona determinada). Seguirá corriendo a su favor la prescripción si notificado, el procedimiento permanece paralizado por más de sesenta días por causa no imputable al investigado. También se suspende el plazo de prescripción durante el tiempo que, por causas no imputables al servicio, no puedan instruirse las investigaciones o ejecutarse las sanciones.

La sanción también prescribe en el mismo plazo ordinario, el que se cuenta desde que la resolución que la impone queda ejecutoriada.

Estas reglas contenidas en los artículos 6° y 7° se hacen cargo del reclamo generalizado –también contenido en los cuestionamientos planteados al TC– sobre la dilación excesiva de los procedimientos sancionatorios con el negativo correlato en la vida funcionaria del investigado, a quien muchas veces se le calificaba en consideración a los antecedentes de un sumario pendiente, mismo que más tarde podía terminar en sobreseimiento o absolución. También otorgan una respuesta para hacer viable los sumarios en los casos que los investigados, con la clara intención de evitar la sanción, dificultaban su notificación y con ello retrasar la instrucción.

- c) Compatibilidad de las instrucciones con las medidas correctivas del Código Orgánico de Tribunales. El artículo 3° del Acta sostiene que este procedimiento no excluye la posibilidad de llamar la atención o aplicar medidas correctivas procediendo breve y sumariamente.

Esta regla solo puede comprenderse para aquellos casos de infracciones menores o conductas, que pudiendo no calificar de falta atribuible al funcionario, sí pueden ser corregidas directamente a través de una medida directa o bien una reprensión directa. Sobre esta última se en-

tiende que, oído el funcionario, se le advierte directamente la apertura de una instrucción en caso de perseverar en una conducta sancionable (por ejemplo, atrasos en el cumplimiento del horario o la entrega de trabajos desprolijos), pero no tiene la relevancia para que conste en la hoja de la vida. No es este *llamado de atención* equivalente a la sanción de *amonestación privada*, la que exige la tramitación conforme las reglas ordinarias que garantizan el ejercicio de su derecho a defensa.

Se puede, entonces, transitar desde el llamado de atención, la anotación de demérito y la sanción de amonestación privada, de una forma progresiva en la que se podría corregir, reprimir y sancionar, siempre con el trámite indispensable de oír al funcionario.

- d) Independencia de responsabilidades: el artículo 2º dispone que la responsabilidad disciplinaria es independiente de la civil o penal que puedan derivar de la misma acción u omisión. Sin perjuicio de esta clara definición, la cuestión es poder configurar un hecho diverso. La revisión de la inicial Acta 15-2018, por la comisión designada al efecto por la ECS para revisar su implementación, provocó la inclusión en el texto refundido que se encuentra a la fecha de esta edición en vigor, de un nuevo artículo 4 que incluye un catálogo de principios que han de orientar la interpretación y aplicación de las reglas que se contienen en este cuerpo normativo. La propia reglamentación precisa los órganos y su competencia en su título II, distinguiendo con precisión aquellos con potestad disciplinaria (para resolver sobre esta cuestión), de los instructores que serán un o una fiscal judicial de la respectiva corte a la que pertenezca el investigado, o bien se hayan denunciado los hechos en caso de desconocimiento de la identidad del sindicado como responsable.

Etapas del procedimiento ordinario

El procedimiento ordinario, como se adelantó, es el principal y supletorio de otros especiales a los que se remite su tramitación.

Conforme al Acta 108-2020, las etapas de su desarrollo son:

1) Etapa de instrucción:

Aunque el acta no lo exige, resulta necesario que sea el órgano resolutor el que al tiempo de remitir la causa al instructor precise –al menos en sus contornos generales– los hechos que se mandatan investigar. Aunque es el instructor quien deberá fijar los hechos al tiempo que formule

cargos si encuentra que hay mérito para ello, es importante enmarcar desde el comienzo el núcleo fáctico de lo que se requiere comprobar o descartar, todo para asegurar el adecuado ejercicio del derecho a defensa del investigado.

El instructor en el procedimiento ordinario por regla general será un fiscal (art. 14 inc. 3), mediante un procedimiento de distribución de carga que el propio sistema informático creado al efecto prevé (SITINV) para el caso de que exista más de un fiscal, todo a fin de evitar que mediante la selección del instructor se pueda influir en el resultado.

Para el caso de las denuncias conforme al Acta 103-2018 sobre acoso sexual, se exige que esta instrucción sea conducida por un fiscal con acreditada capacitación en materias de género, quien ha sido designado previamente conforme las instrucciones impartidas desde la jefatura del servicio .

Al remitir la investigación –mediante sistema interconectado–, también deberán acompañarse los antecedentes hasta ese momento recopilados.

Recibido por el fiscal el mandato de instrucción, solo puede excusarse por inhabilidad precisa, pasando la causa a su subrogante interno o externo; en ausencia de subrogante natural, deberá ser el mismo órgano resolutor el encargado de precisar qué funcionario de igual o superior grado al investigado debe asumir la instrucción. Conforme el art. 16 la declaración de inhabilidad del instructor ha de ser calificada por el órgano resolutor, por lo que el cambio de Fiscal no acontece sin esa necesaria y previa calificación. También se contempla la opción de requerir la inhabilidad del ministro de fe, regla que solo corresponde a una similar que se contiene en el estatuto administrativo que en idénticos términos permite a las partes recusar al fiscal instructor como al actuario designado para autorizar sus actuaciones (art. 133 del DFL 29)

Superada la etapa de análisis de posibles inhabilidades, el fiscal debe dictar –en los dos días hábiles contados desde esta recepción– la primera resolución, la que necesariamente debe contener: la declaración de que se inicia la investigación, precisando en lo posible los hechos que enmarcan la instrucción (para fines del cómputo de los plazos y de la prescripción), la designación del ministro de fe, quien lo asistirá en la práctica de diligencias (usualmente es el oficial fiscal asignado a su oficio) y la orden de notificar al investigado, para el caso que esté precisada su identidad.

La notificación al investigado es un trámite relevante cuya omisión puede viciar el procedimiento. Uno de los reclamos más sentidos era la ausencia de formalidad en las instrucciones, la citación del investigado a prestar declaración desconociendo que era sujeto pasivo de la misma, acopiándose múltiples antecedentes de los cuales solo tomaba conocimiento al ser interrogado o, aún peor, al tiempo de ser notificado de los cargos. Por tal razón se dedica un extenso artículo a la notificación del investigado (art. 17 Acta 108-2020).

Esta puede ser personal o por carta certificada, previas búsquedas positivas. Como la finalidad es garantizar el conocimiento del afectado de que se sigue una investigación en su contra, él mismo puede proponer otras formas de notificación, las que serán aceptadas por el fiscal en tanto sean eficaces y no causen indefensión, siendo el medio más empleado el correo electrónico remitido a la casilla que el funcionario designa bajo su responsabilidad. En el acto de la notificación, el ministro de fe certificará que se le informó la fecha de inicio y que desde esta puede adoptar las medidas de defensa que fueren conducentes para el resguardo de sus derechos.

La ausencia del investigado, por estar haciendo uso de feriado, permiso o licencia, no es un impedimento para dar por iniciado el proceso, ni produce su paralización, pues lo importante es que tome conocimiento de la causa que se ha formado en su contra.

No obstante la claridad de la regla (art. 17 inciso 3), la ausencia temporal del investigado ha sido utilizada como una condición para declarar la paralización de la instrucción, sin que exista base para ello. El único efecto regulado en caso de ausencia del investigado es que no le corre el plazo para prestar declaración, contestar cargos o deducir algún recurso. En esta parte la reglamentación resultan un tanto imprecisa, pues el único trámite que de modo efectivo se paraliza ante la ausencia del funcionario es para evacuar los descargos, todo porque no es requisito de la instrucción forzar la declaración de la persona investigada, trámite que es un derecho para aquel, al tiempo que muchas veces en el trámite previo de recopilación de antecedentes para evaluar la procedencia del sumario (todo por el órgano resolutor) se le requiere informe, lo que equivale a su versión de los hechos. También resulta inexacta la referencia al ejercicio de recursos, porque dentro de la instrucción no hay regulados recursos, salvo el derecho a recusar al instructor o ministro de fe. Luego, los recursos reglamentados a propósito de este procedimiento

ordinario, lo son en etapa de resolución, concluido el sumario. Cosa diversa es la situación de paralización temporal regulada por el art. 18 del Acta que como condición necesaria para la misma supone que quien instruye no puede continuar con la investigación sin la presencia del investigado, ausente de modo transitorio. Cuesta imaginar una diligencia indispensable para justificar los hechos o descartarlos que dependa de la comparecencia del investigado, recordando de paso que la competencia del instructor lo es respecto de la justificación de la responsabilidad funcionaria. No es requisito en la instrucción oír al investigado, pues es su derecho y no su carga, siendo claro al tenor de los requisitos de la formulación de cargos, entre los que no se contempla el haberlo oído en la etapa inicial.

Superado ese trámite esencial, la instrucción se conduce por el fiscal, disponiendo las diligencias que estime útiles para la justificación del hecho denunciado, o bien su descarte para el caso de que el investigado tenga una defensa activa durante la instrucción. El Acta no regula las diligencias permitidas ni proscriben otras, por lo que cada investigación se formará con la agregación de los documentos o testimonios que se estimen adecuados.

Lo importante en esta etapa es conceder la posibilidad al investigado, por sí o a través de su defensa letrada, de intervenir en tales diligencias, recordando que las diligencias han de orientarse bajo los principios – entre otros – de acceso al proceso, imparcialidad, buena fe y derecho a defensa letrada. La causa se lleva en una carpeta electrónica tramitada en el SITINV, a las que el funcionario puede tener acceso en todo tiempo. Para acceder al expediente reservado, la parte puede consultarlo desde la OJV, bajo el apartado “disciplinario”, para lo cual ha de estar habilitado en el expediente como parte con acceso al mismo: denunciado, investigado, defensor. Mismo conocimiento se concede al reclamante y su apoderado.

Las diligencias de la investigación deben ejecutarse en el plazo ordinario de treinta días hábiles o, en caso de ser insuficiente, en una prórroga dispuesta por resolución fundada por el propio instructor. Con todo, si aquel plazo de días hábiles administrativos es insuficiente puede requerir una ampliación hasta por 30 días, tal como se regula en el art. 22.

Sobre este plazo, podrá estimarse breve respecto de investigaciones complejas, pero si se considera que los días son hábiles administrativos, más de tres meses para la etapa indagatoria inicial resulta excesivo,

destacando que el plazo es para la instrucción, no para la conclusión del sumario.

Para el caso de una instrucción en la que el fiscal advierta una nueva arista o hechos que no fueron indicados en el mandato inicial de investigación, sería preciso obtener del resolutor autorización para ampliar la instrucción, a fin de evitar nulidad por eventuales vicios de congruencia, todo notificado al investigado.

Entonces, el fiscal debería decretar la mayor cantidad de diligencias posibles en la primera resolución, buscando afinar el hecho con los elementos esenciales a su disposición. Muchas veces, al analizar la causa de la extensión de las instrucciones, se advierte que se han requerido diligencias a terceros organismos (oficios a la Contraloría, Ministerio Público, SII, peritajes a las policías, etc.) respecto de circunstancias que en ocasiones no son controvertidas o que se pueden obtener directamente de fuentes de información cada vez más públicas o por vías más expeditas, como requerimientos por correo electrónico.

Ante la ausencia de reglas que determinen qué diligencias son permitidas y cuáles no, vale la pena aplicar una pauta de descarte básica: si la diligencia requiere para cumplirse la afectación de alguna garantía consagrada en la Constitución Política de la República, aquella no debiera ser decretada. Por ejemplo, si se denunció que un magistrado llegó en evidente estado de ebriedad al tribunal, se deberán requerir los testimonios de quienes así puedan atestiguarlo, pero estaría fuera de la órbita de su competencia requerir información a la CAPJ sobre la ISAPRE en la que registra cotizaciones el investigado y, establecido, requerir a la ISAPRE informe sobre eventuales licencias, explorando la condición médica del investigado. Cosa diversa es que el propio funcionario aporte antecedentes médicos o su correspondencia privada para justificar un hecho exculpativo, lo que permitiría al fiscal disponer diligencias para confirmar su versión, pues en tales casos hay una implícita renuncia al secreto o reserva de tales antecedentes. Esto también ha sido así resuelto por la Excma. Corte Suprema, que en los AD 536-2008 dispuso que “los jueces o funcionarios a cargo de un procedimiento disciplinario deben abstenerse de obligar a particulares a prestar declaración ni disponer diligencias respecto de bienes o documentos de propiedad privada y menos por intermedio o con el auxilio de la fuerza pública”.

La tramitación íntegra del sumario debe registrarse en la carpeta digital.



Por su confidencialidad, solo tiene acceso a la misma el instructor y el ministro de fe designado, y las partes en tanto hayan requerido conocimiento. Las diligencias testimoniales se registran en audio íntegramente, levantando un acta resumida de lo esencial de tales testimonios.

Es posible decretar el secreto o la reserva, pero solo de piezas determinadas de la investigación para facilitar la eficacia de determinadas diligencias pendientes de ejecución, hasta por dos veces en toda la instrucción y sin que esa reserva supere en total los diez días, reserva que en todo caso expirará al cerrar la investigación y formular cargos. Recordamos acá que este era uno de los reclamos más usuales en relación al Acta 129-2007, pues a ciegas era muy poco probable que los investigados pudieran haber hecho uso efectivo de su derecho a defensa.

De modo extraordinario también se puede requerir por el instructor al resolutor que se impongan medidas cautelares como la suspensión del investigado o su destinación transitoria a otras funciones (fuera o en el mismo tribunal), sin afectación de sus remuneraciones. Estas medidas, en caso de ser requeridas por el fiscal, solo pueden ser solicitadas en razón del éxito de la investigación. En todo tiempo es el órgano resolutor el que puede adoptar tales cautelares de oficio o a petición del instructor, considerando la petición de aquel o bien el buen funcionamiento del lugar del trabajo. Lo complejo de presentar esta solicitud es que puede anticipar el conocimiento y opinión del resolutor, por lo que solo en casos graves y extremos debiera solicitarse en el procedimiento ordinario.

Cosa diversa puede predicarse respecto de la tramitación de las denuncias conforme las adaptaciones que previene el Acta 103-2018, la que contempla causales más precisas para imponer medidas cautelares, todo en relación a la protección de la víctima denunciante cuando comparten espacio de trabajo.

No existe ninguna regulación respecto de los recursos que pudieran presentarse en esta etapa, lo que es natural, si se considera que esta no es más que una adaptación propia al procedimiento sumario general del estatuto administrativo. Se ha estimado que la instrucción solo es una recopilación de antecedentes indiciarios, en tanto que solo para el caso de formularse cargos se inicia el verdadero contradictorio, en el que la defensa puede intervenir en las diligencias.

Estimamos que la ausencia de regulación nada obsta que en la instrucción sean procedentes la reposición o rectificación, e incluso la nulidad de oficio, todo en la idea de evitar vicios del procedimiento que in-

validen actuaciones. También, aunque no existe una regla que consagre la obligación de objetividad, resulta útil recibir las diligencias que proponga la defensa, si con aquello se puede evitar la formulación de cargos que a la postre concluyan en una propuesta de absolución. Todo en la comprensión que siempre la apertura de una causa sumaria supone alterar las condiciones dispuestas para el normal ejercicio del cargo, lo que resulta en extremo gravoso en el caso del juez. Nuevamente los principios que regulan el procedimiento nos pueden ayudar a interpretar la ausencia de regulación de los recursos, pues el sumario ha de garantizar la imparcialidad, buena fe y derecho a defensa de los involucrados.

Vencido el plazo de investigación, se dictará una resolución que declara cerrado el sumario, conforme el art. 22 inc. 3, dentro de los 5 días siguientes al cierre de la investigación o del plazo fijado al efecto, quien instruye el sumario solo puede disponer entre las siguientes alternativas:

a) Proponer sobreseimiento (art. 18):

Aunque no formule cargos, la determinación de los hechos que lograron establecerse y su calificación eventual es lo que permitirá al órgano resolutor pronunciarse tanto por la reapertura de la investigación como por la aprobación de la propuesta.

Si el instructor nada concluye –limitándose a resumir las diligencias de la instrucción– no ha satisfecho el encargo confiado, el que, en cuanto a las exigencias de contenido, lo equipara al estándar mínimo del artículo 25.

Remitida la propuesta de sobreseimiento, el órgano resolutor puede resolver probarla o rechazarla, disponiendo la práctica de diligencias precisas y determinadas.

Lamentablemente sigue siendo una práctica de algunos órganos resolutores rechazar la propuesta y ordenar que el fiscal formule cargos, todo avalado en la redacción del actual art. 22 inciso final que autoriza al resolutor la facultad de rechazar la propuesta de sobreseimiento “ordenando la reapertura de la investigación, con las indicaciones que estime pertinentes”, cambio sustancial de la regla previa que solo autorizaba a disponer reapertura en caso de no estar agotada la instrucción, lo que evidencia que la resolución sobre la culpabilidad del infractor está formada antes de concluir el proceso, y de paso concede al investigado la clara posibilidad de inhabilitar a quienes concurren a esa decisión al tiempo de resolver el fondo, pues han emitido pronunciamiento al imponer la formulación de cargos.

La alternativa posible para el caso en que el órgano resolutor no esté en condiciones de aprobar la propuesta, sin entrar a pronunciarse sobre el fondo, la concede la sustitución del instructor. Tal extraordinaria facultad del resolutor está contemplada en el artículo 14 inciso final, quedando comprendida entre las causales para la sustitución –que se puede disponer en cualquier tiempo– que el cambio sea para la adecuada resolución del asunto.

Si se aprueba la propuesta de sobreseimiento, la misma puede ser objeto de recurso por el quejoso o denunciante (art. 27), apelación deducida ante el resolutor que será resuelta por su superior jerárquico.

b) Formular cargos (art. 23):

En este caso el instructor debe dictar una resolución que contenga los elementos que exige el artículo 23. De ellos, el más relevante es que esta imputación debe sostenerse en los antecedentes –prueba– que se han recopilado, la que debe decantar en un presupuesto fáctico que luego ha de ser calificado o subsumido en alguna de las figuras que importan sanción.

Aunque al comparar los artículos 23 (formulación de cargos) y el 24 (informe final) da la impresión que la diferencia entre uno y otro solo sería la propuesta final de sanción, resulta evidente que el señalamiento de los medios de prueba en esta etapa es indiciario y no determinante, lo que solo será materia de mayor análisis después de haber concedido al investigado la posibilidad de sustantiva oposición. Ello refuerza nuestra idea de que la declaración del investigado no es un trámite necesario o indispensable en la etapa del sumario, el que, además, debe ejecutarse en un acotado tiempo.

También es factible que en el caso de investigaciones que comprendan diversos hechos e investigados se pueda arribar a decisiones diferenciadas, dictando sobreseimiento respecto de algunos y cargos por y para otros. Sería recomendable que el sobreseimiento no se remita para el conocimiento del resolutor hasta la conclusión de toda la instrucción, para evitar que se pueda arribar a decisiones contradictorias o inhabilitar al tribunal al conocer parcialmente la causa. Destacamos que a fin de garantizar que la etapa de instrucción se desarrolle en los plazos que se autorizan, el art. 26 regula especialmente la sanción procesal y disciplinaria para el evento de no respeto de estos términos: tanto impedir agregar nuevos antecedentes, así como el reemplazo del instructor.

2) Etapa resolutive:

Dictada la formulación de cargos, debe notificarse personalmente o por carta para que en el plazo de cinco u ocho días hábiles el investigado pueda presentar su defensa a través del escrito de descargos. Es recomendable que en la resolución se incluya la declaración de que todos los medios de prueba que obren en la carpeta están a disposición del investigado, para el caso de no haberlos requerido previamente. Recordemos que el propio investigado pudo haber solicitado otra forma de notificación, por lo que no es un resguardo innecesario que el instructor disponga también que se certifique no solo la remisión del correo electrónico mediante el cual se le ha notificado, sino que el mismo ha sido efectivamente recibido por el investigado.

El escrito en el que el investigado haga sus descargos deberá contener el señalamiento de los medios de prueba de los que piensa valerse, debiendo individualizar a sus testigos y acompañar los puntos sobre los que deberán recaer sus declaraciones para el caso de requerir esa prueba. No basta el señalamiento genérico de los medios de prueba.

Ofrecida prueba, se abrirá un término probatorio, el que no podrá exceder de diez días.

Nuevamente, no se regulan las formas de rendición de esta prueba, salvo que la testimonial debe rendirse frente al instructor. Entonces, debiera adaptarse la recepción al medio ofrecido, por ejemplo, correos electrónicos, según la regla de percepción civil.

El instructor deberá resolver la pertinencia de medios que se ofrezcan, los que podrían rechazarse para el caso de ser redundantes o dilatar innecesariamente la resolución del asunto. Es posible que tal término sea breve para aportar testigos o coordinar sus citaciones si además – como suele acontecer – los testigos también son funcionarios judiciales, lo que restringe su disponibilidad. La reglamentación nada señala, pero un criterio orientador es que pueda extenderse el probatorio, a petición del interesado, evitando alegaciones de indefensión por falta de disposición para recibir la prueba ofrecida, máxime si se recuerda que el plazo de instrucción es el que contiene una norma clara de clausura. Huelga decir que las declaraciones a través de sistemas de videoconferencias están ampliamente validadas.

Certificado el vencimiento del probatorio, el instructor deberá emitir su informe final en plazo de cinco días hábiles contados desde tal actuación. El informe deberá contener al menos las menciones del artículo

25 del Acta 15, siendo lo diferenciador en su contenido, respecto de la formulación de cargos, sus conclusiones.

Puede solicitar la sanción del investigado. En este caso, valorando las pruebas de la instrucción así como la aportada eventualmente por el investigado, deberá resolver si los hechos atribuidos en la formulación de cargos se confirman, descartando las alegaciones de defensa que se hubieren formulado. La sanción que se proponga debe también estar justificada en relación a su idoneidad ponderando la falta y el desempeño del investigado.

O proponer su absolución. En este caso, en el probatorio se justificaron hechos diversos que permiten alterar las conclusiones jurídicas iniciales, y en tal mérito se propone la absolución de los cargos, total o parcialmente, por todos o algunos de los investigados.

Expresamente, dispone la exigencia de congruencia entre los cargos y el informe final, estando vedado sancionar por hechos que no se contengan en la formulación de cargos.

Luego de emitido el informe, notificado a las partes y remitido al resolutor, se genera una última instancia para escuchar al investigado. El artículo 28 del acta 108-2020 consagra la posibilidad de defensa oral del investigado, concediendo igual derecho al denunciante o quejoso. Con ello se excluye toda posibilidad de resolución del asunto “en cuenta” para el caso del pleno actuando como órgano resolutor.

Vencida la instancia de alegaciones o defensas orales, la resolución debe adoptarse en el plazo de diez días hábiles.

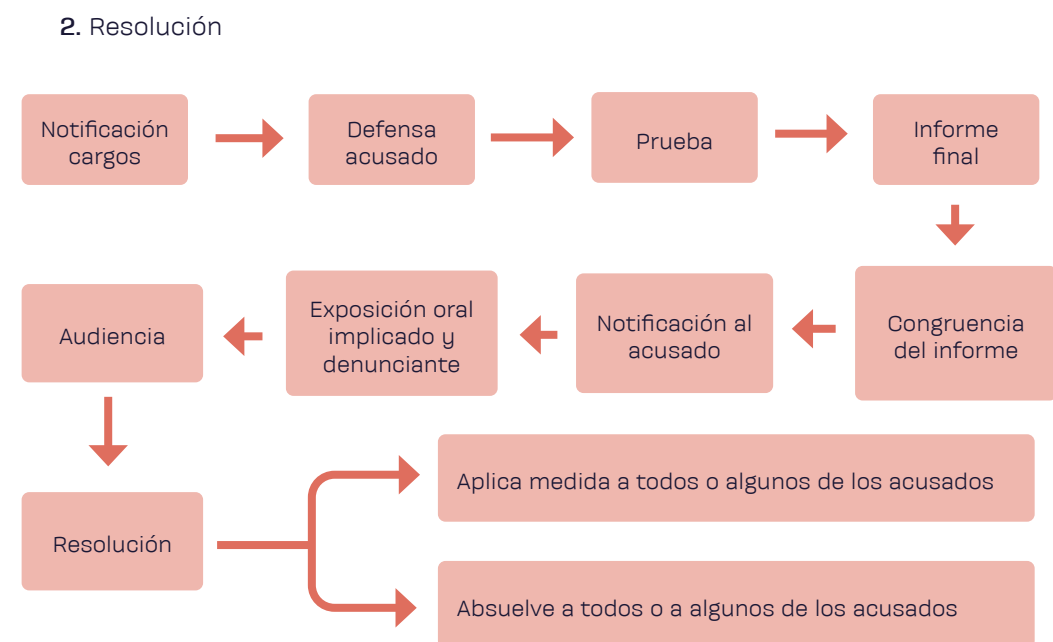
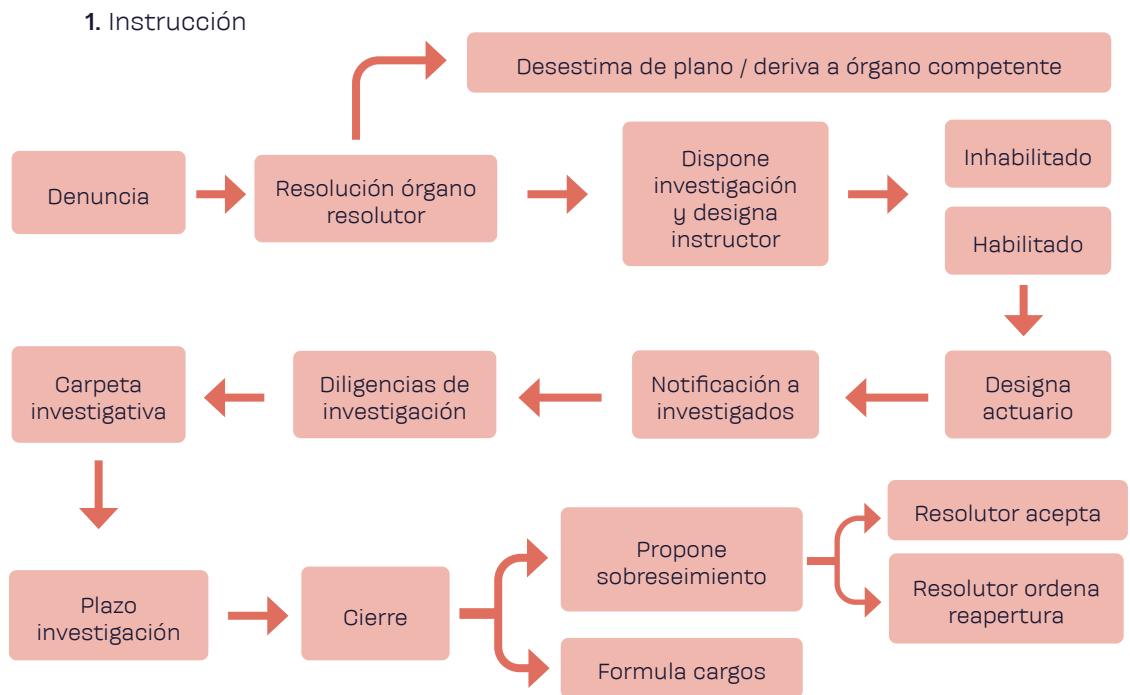
Esta resolución no se encuentra regulada, pero necesariamente manteniendo la armonía entre la formulación de cargos y el informe final del instructor debiera contener semejantes menciones. En la práctica estas resoluciones, usan como base el informe del instructor lo reproducen y razonan en relación a la calificación propuesta y el descarte de las alegaciones de la defensa. También es posible que otorguen a los hechos una calificación jurídica diversa, pero en este caso deberán cuidar de no superar las restricciones de la congruencia.

3) Etapa de impugnación y revisión:

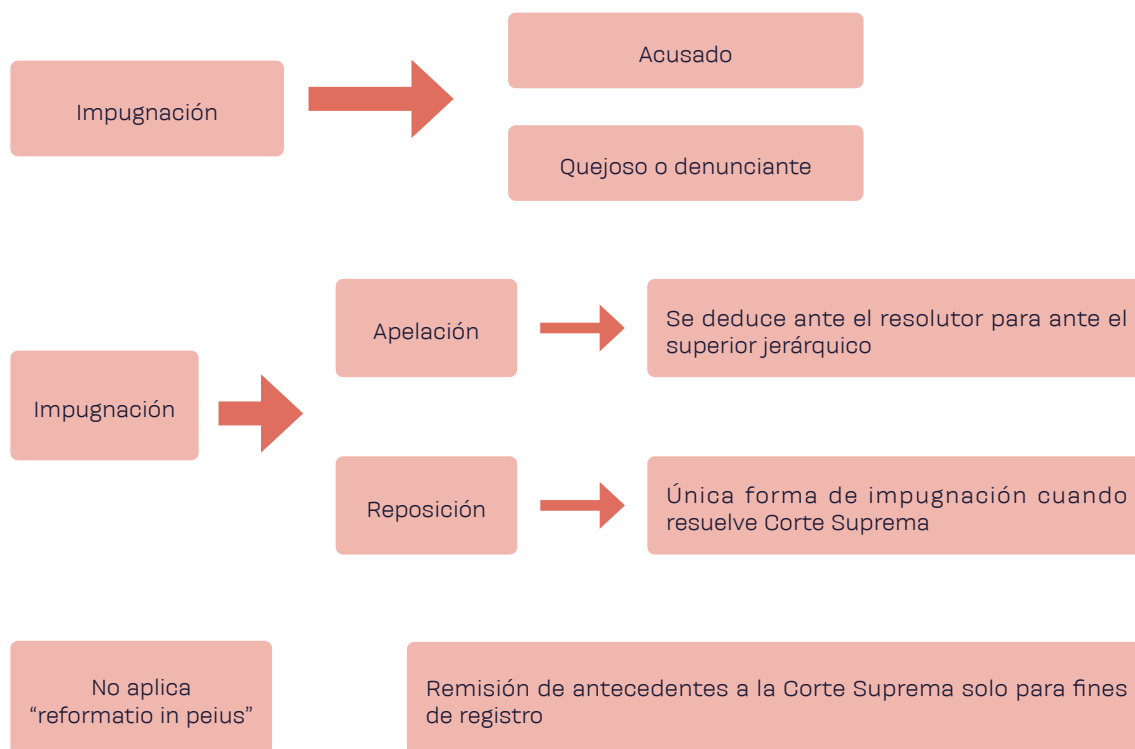
Es procedente el recurso de apelación en contra de la decisión del órgano resolutor tribunal de primera instancia o Corte de Apelaciones. Para el caso que el resolutor sea la CS, el recurso procedente es el de reposición, todo según regula el artículo 31 del Acta 108-2020.

Vencidos los plazos de impugnación, la resolución ejecutoriada solo se remite a la ECS para su registro y archivo, consignándose la prohibición de revisión.

En síntesis, el procedimiento puede graficarse en los siguientes esquemas:



3. Impugnación



No queremos soslayar que, sin perjuicio de esta nueva reglamentación, con clara orientación a promover el derecho de los funcionarios a ser juzgados disciplinariamente conforme las reglas del debido proceso, sigue siendo insuficiente respecto del contenido de los deberes funcionarios cuya infracción u omisión persiguen sancionar.

Como se anticipó, este es el procedimiento ordinario en el que les corresponderá participar tanto a los fiscales como a los ministros.

Comentario sobre otros procedimientos para investigar responsabilidad disciplinaria

El procedimiento general –como se ha reiterado– es el que se aplica a todos los asuntos que se ventilen en los juzgados y cortes del país, con expresa excepción de los tribunales reformados, los que cuenta con un procedimiento especial que desarrolla –y modifica– el artículo 389 F del COT.

La regla del art. 34 entrega la opción al órgano resolutor para designar preferentemente a un fiscal como instructor, lo que en la práctica se ha vuelto la regla general, tanto por la experiencia y especialidad de estos funcionarios, como también por la necesidad de evitar que el conflicto

que normalmente importa un sumario traiga aparejados conflictos internos entre el personal cuando la instrucción se sigue por otros funcionarios de la misma unidad judicial.

Tampoco son competentes los fiscales para conocer el procedimiento sancionatorio por infracciones a la Ley N° 20.880.

El artículo 36 del Acta 15-2018 previene que, una vez admitida la denuncia o iniciado de oficio el procedimiento por falta de una declaración íntegra y oportuna de la declaración de parentesco y patrimonio que exige la ley, conforme la letra c) de este artículo, al decretarse el apercibimiento al denunciado se debe designar al ministro o ministra que la sustanciará, así como su actuario. Todo porque siendo los fiscales los que tienen el encargo de fiscalizar el cumplimiento oportuno y completo de la declaración, actuaran en este procedimiento de hábito como denunciantes.

La razón de este cambio es evidente, pues el Acta 118-2016, que reglamenta la forma de aplicación de la Ley N° 20.880 para los funcionarios judiciales, entrega a los fiscales la supervigilancia del cumplimiento de esta ley. Es poco utilizado este procedimiento, pues, en general, apercibidos los funcionarios, cumplen corrigiendo o explicando las inconsistencias advertidas.

Las adecuaciones dispuestas por el Acta 103-2018 sobre acoso sexual

El procedimiento ordinario además es el que se aplica para conocer de las denuncias por acoso sexual, especialmente regulado en el Acta 103-2018, que contiene un Protocolo de Actuación para la Prevención, Denuncia y Tratamiento del Acoso Sexual.

El protocolo tiene como finalidad regular la investigación de hechos que pudieran constituir acoso sexual –respetando las garantías de las personas involucradas–, la imposición de sanciones a las personas responsables y la adopción de medidas eficientes de resguardo a la víctima y las necesarias para evitar la repetición de la conducta reprochada. Se refiere específicamente al acoso sexual y a las acciones de hostigamiento laboral que deriven de aquel.

Lo novedoso es que el protocolo reconoce que el acoso sexual es una manifestación de violencia de género que afecta principal y desproporcionadamente a las mujeres y que les genera graves consecuencias en



su salud física y mental y, en cuanto tal, una violación de los derechos humanos, constituyéndose entonces en un mecanismo para el Poder Judicial, con el fin de prevenir este tipo de hechos, proteger a las personas que presentan denuncias y sancionar a quienes resulten responsables y reparar a las víctimas.

Tal como señalamos al tiempo de referirnos a la falta de un cuerpo compacto y único que defina y precise las conductas sancionables (*vid.* apartado 4.1.A), el protocolo define lo que se entiende por acoso sexual, en su artículo 3 describiendo las conductas y además ejemplificándola.

Entre las principales innovaciones y adecuaciones al procedimiento ordinario previsto en el acta 108-2020, se pueden destacar las siguientes:

- a) En relación a recepción de la denuncia, a fin de facilitarla, permite, a elección de la denunciante, escoger dónde deducirla, otorgando la opción de seleccionar como resolutor a un superior jerárquico que pueda garantizar a su turno que el instructor sea uno de mayor jerarquía que el que correspondería tal vez de aplicarse las reglas generales. Es así como se dispone que la regla general será presentar la denuncia ante la Corte de Apelaciones o ministro de la corte, lo que importa que el fiscal será el instructor.
- b) Respecto de la participación de la persona denunciante, el protocolo, reiterando la regla de notificación, insiste en la obligación de notificar el inicio formal de la investigación a la persona denunciante señalando expresamente que podrá ser representada desde el inicio del proceso, con la posibilidad de producir toda clase de pruebas. También explicita que la resolución de cierre de la investigación deberá notificarse a la persona denunciante, así como el escrito de descargos y la resolución que fije un término probatorio, para efectos de ejercer su derecho a defensa.
- c) En materia de prueba, expresamente faculta al instructor para declarar la exclusión de la prueba que haya sido obtenida con vulneración de garantías constitucionales o haya sido creada sobre la base de conceptos estereotipados de género. Se impone al instructor cuidar que en los interrogatorios y contrainterrogatorios a testigos o peritos no se incurra en patrones socioculturales discriminatorios en razón de género e indica, también de forma expresa, que se prohíbe indagar sobre la vida sexual o afectiva de la persona denunciante, ajena a los hechos investigados.



- d) En cuanto a la sanción, el órgano decisor, al aplicar algunas de las sanciones establecidas en el COT, debe tener en cuenta la jerarquía de la persona sancionada como agravante de su conducta, el mal causado a la salud de la víctima y la colaboración que haya prestado para el éxito de la investigación. También establece la posibilidad de los órganos competentes para ordenar o solicitar la apertura de un cuaderno de remoción para la persona que sea sancionada por conductas de acoso sexual, en caso de que lo estimen pertinente. Esta regla manifiesta la gravedad que se le asigna a la infracción. No obstante, la remoción no es en sí misma una sanción como muchas veces parece comprenderse por los resolutores, sino que es un procedimiento autónomo que solo es procedente una vez ejecutoriada la sanción. También el protocolo establece la posibilidad de que en el informe se propongan medidas destinadas a dar protección o a reparar a la víctima, las que el órgano decisor, al momento de imponer la sanción, puede aprobar.
- e) En materia de confidencialidad, además de establecerlo como un principio del procedimiento, se desarrolla de modo específico, y su transgresión podrá ser considerada una falta sujeta a régimen disciplinario. Asimismo, el protocolo dispone que podrá incurrir en una falta disciplinaria la persona funcionaria que denuncia una situación de acoso sexual cuya falsedad se prueba de manera evidente y manifiesta, esto último muy criticado, pues se estima que es una forma de victimizar nuevamente a la denunciante.
- f) En materia de protección de la persona denunciante, mediante el AD-912 del 4 de abril de 2024 de modo especial, a la regla que regula la forma de recabar prueba ya citada, en este tipo de instrucciones se dispuso “En cualquier fase del proceso, para el evento que se resuelva practicar la diligencia de toma de declaración de la persona denunciante, no podrá participar la persona denunciada ni su representante. Lo anterior es sin perjuicio de la manifestación expresa de voluntad de la persona denunciante, en orden a permitir la presencia de la persona denunciada y/o su representante en esta diligencia”.
- g) Debido a las modificaciones que ha introducido la ley 21.643, la ECS ha dictado el acta 160 publicada el 9 de agosto de 2024, que dispone adecuaciones transitorias al acta 103-2018, en lo relativo a la tramitación de los procedimientos de investigación y sanción del



acoso laboral y el acoso sexual, como en lo relativo a la violencia laboral ejercida por terceros ajenos a la relación laboral, las que se detallan en este AA, que por su carácter de provisional, sobre el que llamamos la atención, todo a la espera de la regulación definitiva.

Referencias bibliográficas

Bordalí, Andrés (2018): “El régimen de responsabilidad disciplinaria de los jueces chilenos y su inadecuación a las exigencias constitucionales”, en *Ius et Praxis*, Año 24, N° 2.

Enlaces relacionados

- <<https://secretariadegenero.pjud.cl/>>.
- <<http://autoacordados.pjud.cl/>>.
- <<http://www.disciplinario.pjud/sitinv/views/login.html>>.
- <<https://oficinajudicialvirtual.pjud.cl/home/index.php>>.

El gobierno judicial
de Carla Paz Troncoso Bustamante y Claudia Andrea Lazen Manzur



Academia Judicial de Chile
Colección Materiales Docentes



DER Ediciones

